



**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS
FACULTAD DE DERECHO**

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL GRADO DE
LICENCIATURA EN DERECHO**

Título de la investigación:

**ANÁLISIS DE LA INEFICACIA DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES
AUTOMÁTICAS EN LOS PROCESOS CONCURSALES A LA LUZ DEL PRINCIPIO
DE SEGURIDAD JURÍDICA Y SU IMPACTO SOBRE LOS ACREEDORES
LEGALIZANTES**

Nombre de la estudiante:

Génesis Muñoz Moreno

Tutora:

Karol Frutos Hernández

Sede San José, Costa Rica

Marzo 2026

DEDICATORIA

A Dios, por ser mi guía y fortaleza en cada etapa de este camino.

A mis padres y mis suegros, por su amor incondicional, sus oraciones y su apoyo constante.
Y la dedicatoria más especial, a mi esposo Bryan, por su compañía, su paciencia y por creer en
mí en todo momento.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, a Dios, quien ha sido mi guía constante, mi roca firme y mi mayor fortaleza. A lo largo de este camino, su presencia me ha sostenido en los momentos de duda y me ha recordado, una y otra vez, que todo tiene un propósito perfecto. Gracias por no soltarme nunca y por acompañarme en cada paso.

A mis padres, María y Fernando, pilares de mi vida. Gracias por sus oraciones, por su amor incondicional. Mis viejitos, los amo con todo mi corazón. Este logro también es suyo, y espero que sea motivo de orgullo, así como el inicio de una etapa en la que pueda retribuirles y bendecirlos aún más.

A mis suegros, Carolina y Miguel, mis fans número uno —y no tengo ninguna duda de ello—. Gracias por su cariño, por sus oraciones y por estar siempre presentes. Este logro también lo celebro con ustedes. Aquí está su Licenciada, con todo el amor del mundo.

A mis perritas, Taki y Canela, mis fieles compañeras en tantas noches de estudio. Gracias por su compañía silenciosa, por su amor puro y por ser luz en mis días. Sin saberlo, hicieron este camino mucho más llevadero.

Y, por supuesto, al hombre más importante de mi vida, mi esposo Bryan. Amor, te amo profundamente. Gracias por caminar a mi lado en cada etapa, por ser mi apoyo incondicional, mi ancla y mi refugio. Gracias por creer en mí incluso cuando yo no lo hacía, por impulsarme a seguir y por sostenerme en los momentos más difíciles. Eres, sin duda, uno de los regalos más grandes que Dios me ha dado.

Finalmente, me agradezco a mí misma. Por no rendirme, por mantenerme firme incluso en los momentos más complejos, por romper patrones, por elegir ser auténtica y por seguir luchando. Este logro es un reflejo de mi determinación, mi perseverancia y mi fuerza.

“Pues yo sé los planes que tengo para ustedes —dice el Señor—. Son planes para lo bueno y no para lo malo, para darles un futuro y una esperanza.”

Jeremías 29:11

Tabla de contenido

| | |
|---|-----------|
| RESUMEN EJECUTIVO..... | 7 |
| INTRODUCCIÓN..... | 8 |
| CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 10 |
| 1.1 Planteamiento del Problema | 10 |
| 1.2 Objetivos..... | 13 |
| 1.2.1 Objetivo general..... | 13 |
| 1.2.2 Objetivos específicos..... | 13 |
| 1.3 Justificación del tema | 14 |
| 1.3.1 Conveniencia..... | 16 |
| 1.3.2 Relevancia Social | 18 |
| 1.3.3 Implicaciones Prácticas | 19 |
| 1.3.4 Valor Teórico | 19 |
| 1.3.5 Utilidad Metodológica..... | 20 |
| 1.4 Antecedentes | 21 |
| CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO | 23 |
| 2.1 Introducción al Marco Teórico | 23 |
| 2.2 Fundamentos del Derecho Concursal Contemporáneo | 25 |
| 2.2.1 Evolución del Derecho Concursal: del modelo liquidatorio al modelo de reestructuración..... | 25 |
| 2.2.2. Función económica y social del concurso | 26 |
| 2.2.3 Principio de universalidad del procedimiento concursal | 28 |
| 2.2.4 Principio de igualdad de trato entre acreedores (par conditio creditorum)..... | 29 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.5 Conservación del valor y continuidad de la empresa | 30 |
| 2.2.6 Síntesis del fundamento concursal aplicable a la ineficacia de cláusulas <i>ipso facto</i> | 31 |
| 2.3 Autonomía de la Voluntad y Contrato en Situación de Insolvencia | 32 |
| 2.3.1. Autonomía de la voluntad en el derecho privado | 33 |
| 2.3.2. Límites funcionales de la autonomía contractual en el concurso | 34 |
| 2.3.3. El contrato en ejecución como activo del concurso..... | 34 |
| 2.3.4 Insolvencia y distinción entre concurso e incumplimiento contractual | 35 |
| 2.3.5 Tensión entre autonomía contractual y seguridad jurídica del acreedor | 36 |
| 2.3.6 Síntesis del enfoque contractual en contexto concursal | 36 |
| 2.4 Cláusulas Contractuales Automáticas (<i>Ipsa facto</i>)..... | 37 |
| 2.4.1 Concepto y origen de las cláusulas <i>ipso facto</i> | 37 |
| 2.4.2 Función económica de las cláusulas <i>ipso facto</i> | 38 |
| 2.4.3 Tipologías de cláusulas <i>ipso facto</i> | 38 |
| 2.4.4 Riesgos sistémicos derivados de la ejecución automática | 39 |
| 2.4.5 Cláusulas <i>ipso facto</i> y derecho concursal contemporáneo..... | 40 |
| 2.4.6 Síntesis conceptual de las cláusulas <i>ipso facto</i> | 40 |
| 2.5 Ineficacia Concursal como Técnica Jurídica | 41 |
| 2.5.1 Concepto de ineficacia concursal | 41 |
| 2.5.2 Ineficacia concursal y diferenciación con figuras afines | 42 |
| 2.5.3 La ineficacia concursal en el artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 | 42 |
| 2.5.4 Efectos temporales de la ineficacia concursal (<i>ex nunc</i>) | 43 |
| 2.5.5 La excepción «salvo disposición legal en contrario» | 43 |
| 2.5.6 Ineficacia concursal y seguridad jurídica | 44 |
| 2.5.7 Síntesis dogmática de la ineficacia concursal..... | 44 |
| 2.6 Principio de Seguridad Jurídica en el Derecho Concursal | 45 |

| | | |
|------------|---|-----------|
| 2.6.1 | Concepto y alcance de la seguridad jurídica | 46 |
| 2.6.2 | Seguridad jurídica colectiva y seguridad jurídica individual..... | 46 |
| 2.6.3 | Previsibilidad judicial y rol interpretativo del juez concursal | 47 |
| 2.6.4 | Seguridad jurídica y confianza en el sistema crediticio..... | 48 |
| 2.6.5 | Seguridad jurídica y proporcionalidad en la aplicación de la ineficacia..... | 48 |
| 2.6.6 | Síntesis del principio de seguridad jurídica en el contexto concursal | 49 |
| 2.7 | Rol del Juez Concursal y Control del Contrato en Ejecución..... | 49 |
| 2.7.1 | Competencia funcional del juez concursal | 50 |
| 2.7.2 | Distinción entre concurso e incumplimiento contractual | 50 |
| 2.7.3 | Control judicial del equilibrio contractual..... | 51 |
| 2.7.4 | Riesgos de discrecionalidad y necesidad de criterios uniformes | 52 |
| 2.7.5 | El juez concursal como garante de la seguridad jurídica..... | 52 |
| 2.7.6 | Síntesis sobre el rol judicial en la aplicación de la ineficacia..... | 53 |
| 2.8 | Enfoques Doctrinales sobre las Cláusulas Contractuales Automáticas (<i>Ipsa facto</i>) | 53 |
| 2.8.1 | Perspectiva proteccionista de la masa concursal | 54 |
| 2.8.2 | Perspectiva garantista de la autonomía contractual | 54 |
| 2.8.3 | Perspectiva intermedia o integradora | 55 |
| 2.8.4 | Valoración crítica de los enfoques doctrinales | 56 |
| 2.8.5 | Síntesis doctrinal aplicable al problema de investigación..... | 56 |
| 2.9 | Marco Normativo Comparado sobre la Ineficacia de las Cláusulas <i>Ipsa facto</i> | 57 |
| 2.9.1 | Costa Rica: la Ley Concursal N.º 9957 y el artículo 20.3 | 57 |
| 2.9.2 | España: evolución hacia la neutralización de las cláusulas <i>ipso facto</i> | 58 |
| 2.9.3 | México: ineficacia de cláusulas automáticas y tutela del procedimiento..... | 59 |
| 2.9.4 | Unión Europea: reestructuración y protección del interés colectivo..... | 59 |
| 2.9.5 | UNCITRAL y estándares internacionales | 60 |
| 2.9.6 | Valoración comparada y proyección al caso costarricense | 60 |

| | |
|---|-----------|
| 2.10 Jurisprudencia y Tendencias Aplicativas en Materia de Ineficacia Concursal | 61 |
| 2.10.1 Estado de la jurisprudencia concursal en Costa Rica | 61 |
| 2.10.2 Aplicación judicial del artículo 20.3 y problemas recurrentes | 62 |
| 2.10.3 Tendencias jurisprudenciales en el derecho comparado | 63 |
| 2.10.4 Falta de unificación de criterios y sus efectos | 63 |
| 2.10.5 Necesidad de criterios jurisprudenciales orientadores | 64 |
| 2.10.6 Síntesis sobre jurisprudencia y tendencias aplicativas | 64 |
| 2.11 Implicaciones de la Ineficacia de las Cláusulas <i>Ipsa facto</i> para los Acreedores | |
| Legalizantes..... | 65 |
| 2.11.1 Pérdida de mecanismos contractuales de reacción inmediata | 65 |
| 2.11.2 Dependencia del control judicial y aumento de la litigiosidad..... | 66 |
| 2.11.3 Impacto en la previsibilidad del crédito y en la conducta ex ante de los acreedores | 67 |
| 2.11.4 Diferenciación de impactos según el tipo de acreedor y contrato | 68 |
| 2.11.5 Seguridad jurídica del acreedor legalizante y confianza en el sistema concursal | 68 |
| 2.11.6 Síntesis de las implicaciones para los acreedores legalizantes..... | 69 |
| 2.12 Síntesis Integradora del Marco Teórico | 71 |
| <i>CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO.....</i> | 74 |
| 3.1 Tipo y enfoque de investigación | 74 |
| 3.2 Alcance de la investigación | 76 |
| 3.3 Diseño de la investigación | 77 |
| 3.4 Población y muestra..... | 78 |
| 3.4.1 Población..... | 79 |
| 3.4.2 Muestra..... | 79 |
| 3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de información | 80 |

| | | |
|--|---|-----------|
| 3.5.1 | Análisis documental | 80 |
| 3.5.2 | Revisión y análisis jurisprudencial | 81 |
| 3.5.3 | Entrevistas semiestructuradas..... | 82 |
| 3.5.4 | Análisis jurídico comparado | 82 |
| 3.6 | Procedimiento de investigación..... | 83 |
| 3.6.1 | Fase de revisión teórica y normativa | 83 |
| 3.6.2 | Fase de selección y análisis jurisprudencial | 83 |
| 3.6.3 | Fase de recolección de información empírica | 84 |
| 3.6.4 | Fase de análisis e integración de la información | 84 |
| 3.6.5 | Fase de elaboración de conclusiones..... | 84 |
| 3.7 | Análisis de datos..... | 85 |
| 3.7.1 | Análisis cualitativo de la información dogmática..... | 85 |
| 3.7.2 | Análisis cualitativo de la información jurisprudencial | 86 |
| 3.7.3 | Análisis de la información empírica proveniente de entrevistas..... | 86 |
| 3.7.4 | Triangulación de fuentes y validación de resultados | 86 |
| 3.7.5 | Sistematización e interpretación de los hallazgos | 87 |
| 3.8 | Consideraciones éticas | 87 |
| <i>CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS.....</i> | | 93 |
| 4.1 | Introducción al análisis de resultados..... | 93 |
| 4.2 | Naturaleza jurídica y fundamento de la ineficacia de las cláusulas <i>ipso facto</i> | 93 |
| 4.3 | Alcance e interpretación judicial del artículo 20.3 de la Ley Concursal..... | 94 |
| 4.4 | Seguridad jurídica en el proceso concursal | 95 |
| 4.5 | Impacto en los acreedores legalizantes | 96 |

4.6 Síntesis integradora de resultados 96

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... 98

REFERENCIAS..... ¡Error! Marcador no definido.

APÉNDICES..... 110

RESUMEN EJECUTIVO

La presente investigación analiza la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas (*ipso facto*) en el marco del artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 de Costa Rica, a la luz del principio de seguridad jurídica y su impacto sobre los acreedores legalizantes. El estudio parte de la tensión estructural existente entre la autonomía de la voluntad contractual y la lógica colectiva del derecho concursal, que busca preservar la masa patrimonial del deudor y garantizar la igualdad de trato entre acreedores.

A nivel teórico, se examinan los fundamentos del derecho concursal contemporáneo, caracterizado por su evolución hacia modelos de reestructuración empresarial, así como los límites funcionales de la autonomía contractual en situaciones de insolvencia. Se aborda además la conceptualización de las cláusulas *ipso facto*, su función económica y los riesgos sistémicos derivados de su ejecución automática, particularmente en contextos concursales.

Metodológicamente, la investigación adopta un enfoque cualitativo de carácter dogmático-aplicado, basado en el análisis doctrinal, la revisión jurisprudencial y la recopilación de información empírica mediante entrevistas semiestructuradas a profesionales en derecho. Esta triangulación de fuentes permitió identificar patrones interpretativos, vacíos normativos y tendencias relevantes en la aplicación del artículo 20.3.

Los resultados evidencian que la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* constituye una limitación funcional legítima a la autonomía contractual, orientada a evitar ejecuciones individuales que comprometan la finalidad colectiva del concurso. No obstante, también se identifican importantes desafíos en términos de seguridad jurídica, derivados principalmente de la ausencia de criterios jurisprudenciales uniformes que orienten su aplicación práctica.

Asimismo, se concluye que la ineficacia no implica la nulidad de la cláusula, sino la suspensión de sus efectos dentro del proceso concursal, lo que permite preservar el contrato como activo del concurso sin desconocer los derechos del acreedor. Sin embargo, esta reconfiguración genera incertidumbre desde la perspectiva individual del crédito, afectando la previsibilidad del riesgo contractual.

Finalmente, la investigación propone la necesidad de desarrollar criterios interpretativos más claros y coherentes, tanto a nivel judicial como legislativo, con el fin de equilibrar la protección colectiva del concurso con la seguridad jurídica de los acreedores, contribuyendo así al fortalecimiento del sistema concursal costarricense.

INTRODUCCIÓN

El derecho concursal constituye una rama del ordenamiento jurídico cuyo propósito esencial es equilibrar el interés individual de los acreedores con el interés colectivo de preservar la empresa en marcha y garantizar la continuidad del tráfico mercantil. En este contexto, el análisis de la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas —también denominadas *ipso facto*— ha adquirido una relevancia central dentro del derecho mercantil y concursal contemporáneo, debido a su incidencia directa sobre la seguridad jurídica, la autonomía contractual y el principio de igualdad de trato entre acreedores.

En Costa Rica, la promulgación de la Ley Concursal N.º 9957 en el año 2021 introdujo un cambio sustantivo en la regulación de los efectos contractuales derivados de la insolvencia. En particular, el artículo 20.3 establece que carecerán de eficacia aquellas disposiciones contractuales que prevean la resolución automática de los contratos o el agravamiento de las prestaciones por el solo hecho de la apertura del concurso. Esta disposición tiene como finalidad impedir que la ejecución individual de tales cláusulas produzca un vaciamiento patrimonial en perjuicio de la masa concursal, afectando los fines colectivos del procedimiento.

Desde una perspectiva funcional, el artículo 20.3 incorpora en el derecho concursal costarricense una regla equivalente a la prohibición de las denominadas *ipso facto* clauses en el derecho comparado. Aunque la norma no utiliza expresamente dicha denominación, su efecto jurídico es sustancialmente el mismo: impedir que la mera declaratoria de concurso opere como detonante automático de la resolución contractual o del agravamiento de las prestaciones, evitando así un «efecto dominó» de terminaciones contractuales que comprometa la continuidad de la empresa y la integridad de la masa concursal.

Esta regulación se justifica en la necesidad de preservar la estabilidad del tráfico mercantil, proteger el interés colectivo de los acreedores y garantizar la igualdad de trato dentro del proceso concursal. No obstante, su aplicación plantea una tensión relevante con el principio de autonomía de la voluntad y con la expectativa legítima del acreedor que, en ejercicio de su libertad contractual, pactó mecanismos de salida o de mitigación del riesgo ante una eventual insolvencia. En consecuencia, la eficacia práctica de esta normativa depende en gran medida de la existencia de criterios interpretativos claros, coherentes y previsibles por parte del juez concursal, a fin de evitar escenarios de incertidumbre jurídica y litigiosidad excesiva.

A partir de estas consideraciones, la investigación se articula en torno a la siguiente pregunta central: ¿contribuye la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas *ipso facto* a fortalecer el principio de seguridad jurídica en beneficio de la colectividad de acreedores, o, por el contrario, genera nuevas incertidumbres en la práctica judicial y contractual?

El presente trabajo se estructura de la siguiente manera: en el Capítulo I se desarrolla el planteamiento del problema, los objetivos y la justificación de la investigación; el Capítulo II expone el marco teórico, doctrinal, normativo y comparado que sustenta el análisis; el Capítulo III presenta el marco metodológico adoptado; y finalmente, el Capítulo IV contiene el análisis y discusión de los resultados, a partir de los cuales se formulan las conclusiones y reflexiones finales.

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del Problema

Las cláusulas contractuales automáticas, conocidas doctrinalmente como cláusulas *ipso facto*, han sido incorporadas de manera recurrente en los contratos mercantiles como un mecanismo de protección del acreedor frente al riesgo de insolvencia del deudor. Estas cláusulas responden a la lógica de la autonomía de la voluntad y de la previsibilidad contractual, en tanto permiten a las partes anticipar las consecuencias jurídicas de un eventual deterioro patrimonial del obligado principal, reduciendo la incertidumbre inherente al tráfico económico.

Artavia (2022) define las cláusulas *ipso facto* como aquellas disposiciones contractuales que prevén la resolución o modificación automática de los contratos ante la insolvencia del deudor. Según este autor, si bien dichas cláusulas encuentran fundamento en la libertad contractual, su aplicación indiscriminada resulta incompatible con los principios estructurales del derecho concursal, particularmente los de universalidad e igualdad de trato entre acreedores, razón por la cual la legislación concursal costarricense opta por declarar su ineficacia y no su nulidad.

Desde una perspectiva funcional, estas cláusulas no solo operan como un mecanismo de salida contractual, sino también como un instrumento de reasignación del riesgo concursal, permitiendo al acreedor individual sustraerse anticipadamente de los efectos colectivos del concurso. Esta característica explica tanto su atractivo en la práctica mercantil como la necesidad de someterlas a un control jurídico estricto dentro del proceso concursal.

A partir de lo anterior, resulta necesario precisar que el artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 no se limita a impedir la resolución automática del contrato, sino que extiende su alcance a dos categorías claramente diferenciadas: (i) las cláusulas resolutorias o aquellas que conceden la «facultad de resolver» el contrato por la sola declaratoria de concurso; y (ii) las cláusulas que hacen más gravosas las prestaciones de una de las partes como consecuencia directa de la apertura concursal, tales como la aceleración del vencimiento de las obligaciones, el aumento automático de penalidades, el incremento unilateral de tasas o la exigencia de garantías adicionales fundadas exclusivamente en la declaratoria de concurso.

Esta doble dimensión normativa amplía significativamente la zona de conflicto entre la protección colectiva que persigue el proceso concursal y la seguridad jurídica del acreedor individual, pues no solo se limita la posibilidad de poner fin al vínculo contractual, sino también la de modificar sus condiciones económicas como reacción inmediata al concurso.

En consecuencia, el problema jurídico no se reduce a determinar si el acreedor puede o no resolver el contrato, sino que se traslada a un plano más complejo: establecer si el juez concursal debe asumir un rol activo de control funcional sobre los contratos en ejecución, delimitando con precisión cuándo existe un incumplimiento real, autónomo y ajeno al concurso, que sí habilite la resolución conforme al derecho común, y cuándo se está frente a una reacción contractual prohibida por tener un fundamento estrictamente concursal.

Esta distinción resulta determinante para la seguridad jurídica, ya que permite preservar la predictibilidad del crédito y la confianza legítima del acreedor sin sacrificar los fines del proceso colectivo, tales como la conservación de la empresa y la maximización del valor de la masa concursal.

Tradicionalmente, las cláusulas *ipso facto* han operado bajo la lógica de que, ante la apertura de un proceso concursal, el contrato se resuelve automáticamente o las obligaciones se tornan exigibles en su totalidad, sin necesidad de un pronunciamiento judicial adicional. Bajo esta concepción, el acreedor obtiene un instrumento que le permite adelantarse a la incertidumbre propia de la insolvencia, asegurando una posición de ventaja frente al resto de los acreedores. Sin embargo, la aplicación indiscriminada de estas cláusulas entra en contradicción con los principios fundamentales del derecho concursal, en particular la universalidad del proceso, la igualdad de trato entre acreedores y la continuidad de la actividad empresarial como medio para satisfacer de forma ordenada los créditos.

Este problema se manifiesta con especial relevancia en Costa Rica a partir de la promulgación de la Ley Concursal N.º 9957 en el año 2021, la cual, mediante su artículo 20.3, declara expresamente ineficaces las cláusulas contractuales que establecen la resolución automática de los contratos o el agravamiento de las prestaciones por la mera declaratoria de concurso. Los principales actores implicados en esta problemática son los acreedores legalizantes, los deudores concursados y los jueces concursales, a quienes corresponde aplicar e interpretar la normativa en situaciones concretas caracterizadas por una alta complejidad contractual.

Desde la entrada en vigor de la Ley, los operadores jurídicos han comenzado a cuestionarse sobre el alcance real de esta disposición, particularmente en lo relativo a sus efectos prácticos sobre la autonomía contractual y la seguridad jurídica de los acreedores. La ineficacia de estas cláusulas fortalece, por un lado, la lógica de igualdad colectiva que inspira el proceso concursal; pero, por

otro, introduce un grado de incertidumbre respecto de la eficacia de los derechos contractuales previamente pactados, afectando la previsibilidad del riesgo crediticio.

Si este problema no se aborda de manera adecuada, las consecuencias pueden ser significativas: incremento de la litigiosidad concursal, prolongación de los procesos judiciales, tratamientos desiguales entre acreedores en situaciones análogas y, en última instancia, debilitamiento de la confianza en el sistema concursal costarricense como mecanismo eficaz de reorganización o liquidación ordenada. Peinado (2010), en el contexto del derecho español, advierte que la limitación de las cláusulas *ipso facto* es necesaria para preservar la confianza de los acreedores en el sistema concursal; mientras que organismos internacionales como la UNCITRAL (2021) y el Reglamento (UE) 2015/848 han reconocido la importancia de regular este tipo de cláusulas para equilibrar la protección colectiva con la estabilidad del tráfico económico. No obstante, autores como Sarra et al. (2021) alertan sobre los riesgos de una regulación excesiva que pueda debilitar la autonomía contractual y desincentivar la concesión de crédito.

En el caso costarricense, persiste además un vacío interpretativo relevante, ya que aún no existe una jurisprudencia sólida y consolidada que aclare los alcances del artículo 20.3 de la Ley Concursal, especialmente en lo relativo al rol del juez concursal y a los criterios para diferenciar entre incumplimientos contractuales legítimos y reacciones contractuales prohibidas por su naturaleza concursal. Esta ausencia de lineamientos jurisprudenciales genera un escenario de incertidumbre que afecta directamente la seguridad jurídica de los acreedores y la coherencia del sistema concursal.

Debido a lo anterior, la presente investigación busca determinar si la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* realmente refuerza la seguridad jurídica en beneficio de la masa concursal o si, por el contrario, debilita la certeza individual de los acreedores respecto de la eficacia de sus derechos contractuales. Al estudiar este problema, se espera aportar claridad doctrinal y práctica, ofreciendo criterios que permitan armonizar la igualdad entre acreedores con la confianza legítima de quienes participan en los procesos concursales, contribuyendo así al fortalecimiento del sistema concursal costarricense.

1.2 Objetivos

1.2.1 Objetivo general

Analizar los efectos jurídicos de la ineficacia de cláusulas contractuales automáticas de pago o resolución, derivadas de la apertura del concurso, y su impacto en la seguridad jurídica de los acreedores legalizantes en el proceso concursal.

1.2.2 Objetivos específicos

1. Examinar el fundamento normativo de la ineficacia de cláusulas contractuales automáticas en la legislación concursal costarricense.
2. Analizar la competencia del juez concursal en la declaración de la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas dentro del proceso concursal.
3. Identificar el impacto que la normativa concursal relativa a la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas genera sobre la seguridad jurídica de los acreedores legalizantes.

1.3 Justificación del tema

La presente investigación resulta conveniente, en primer lugar, porque aborda un problema jurídico actual, relevante y aun insuficientemente desarrollado en el ámbito del derecho concursal costarricense: la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas *ipso facto* en los procesos concursales. Si bien estas cláusulas han sido tradicionalmente utilizadas en la práctica mercantil como un mecanismo de protección del acreedor frente a la insolvencia del deudor, su tratamiento normativo en el contexto concursal plantea interrogantes complejas que no han sido suficientemente abordadas por la doctrina ni por la jurisprudencia nacional.

La relevancia del tema se acentúa a partir de la entrada en vigor de la Ley Concursal N.º 9957 en el año 2021, cuyo artículo 20.3 introduce una limitación expresa a la eficacia de las cláusulas *ipso facto*. Esta disposición normativa marca un punto de inflexión en la relación entre el derecho contractual y el derecho concursal, al subordinar ciertos efectos contractuales a los fines del proceso colectivo.

Sin embargo, la norma no desarrolla criterios claros sobre su aplicación práctica, lo que genera un espacio de incertidumbre interpretativa que afecta directamente a los operadores jurídicos y a los agentes económicos. En este sentido, la investigación resulta útil tanto para la comunidad académica como para la práctica profesional, al contribuir a una comprensión más profunda del alcance, finalidad y consecuencias jurídicas del artículo 20.3 de la Ley Concursal.

Desde una perspectiva jurídico-dogmática, el estudio se justifica por la necesidad de analizar críticamente la opción legislativa de declarar la ineficacia —y no la nulidad— de las cláusulas contractuales automáticas. Esta decisión normativa tiene implicaciones relevantes sobre la subsistencia del contrato, la autonomía de la voluntad y el equilibrio contractual.

Asimismo, dicha regulación incide directamente en el rol que debe asumir el juez concursal frente a los contratos en ejecución dentro del proceso de insolvencia. Comprender estas implicaciones resulta indispensable para determinar si la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* cumple efectivamente con los fines del derecho concursal o si, por el contrario, introduce tensiones que afectan la seguridad jurídica del acreedor.

La trascendencia social del trabajo radica en que un sistema concursal claro, coherente y eficiente constituye un elemento esencial para la estabilidad del tráfico mercantil y el adecuado funcionamiento de la economía. La correcta interpretación y aplicación de las normas concursales

incide directamente en la confianza de los agentes económicos, en la disposición a conceder crédito y en la continuidad de empresas viables que atraviesan situaciones de crisis financiera.

En este contexto, la regulación de las cláusulas *ipso facto* adquiere especial relevancia, pues su uso indiscriminado puede favorecer comportamientos oportunistas por parte de ciertos acreedores. Al mismo tiempo, una prohibición absoluta de este tipo de mecanismos contractuales podría desincentivar la contratación y el otorgamiento de financiamiento en el tráfico mercantil.

Desde esta óptica, la investigación contribuye a la protección del principio de igualdad entre acreedores, sin perder de vista la necesidad de preservar la seguridad jurídica y la confianza legítima de quienes participan en el proceso concursal. Un equilibrio adecuado entre estos intereses resulta fundamental para evitar que el concurso se convierta en una fuente adicional de incertidumbre, en lugar de un mecanismo ordenado de solución de la insolvencia.

El trabajo también se justifica por la existencia de un problema práctico concreto: la falta de uniformidad en la interpretación y aplicación de la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas. Esta situación puede generar decisiones judiciales dispares frente a supuestos similares, incrementando la litigiosidad concursal y prolongando innecesariamente los procesos.

La ausencia de criterios interpretativos claros afecta la previsibilidad de las decisiones judiciales y coloca a los acreedores en una posición de incertidumbre respecto de la eficacia real de los derechos contractuales previamente pactados. Si esta problemática no se aborda de manera sistemática, existe el riesgo de debilitar la confianza en el sistema concursal como un instrumento eficaz para la protección del crédito y la reorganización empresarial.

Desde el punto de vista jurisdiccional, la investigación adquiere especial relevancia al ofrecer un análisis que puede servir de apoyo a los jueces concursales en el ejercicio de su función. Al examinar el alcance del artículo 20.3 de la Ley Concursal y su interacción con las normas del derecho contractual común, el estudio busca contribuir a la delimitación del margen de discrecionalidad judicial.

De esta manera, se promueve la adopción de decisiones más coherentes, fundamentadas y alineadas con los fines del proceso concursal. Asimismo, el trabajo proporciona a los abogados litigantes y a los acreedores un marco conceptual que facilite la adecuada defensa de sus derechos dentro del concurso.

A nivel académico, la investigación llena un vacío relevante en la literatura jurídica costarricense. Aunque existen aportes doctrinales importantes, como los realizados por Artavia

(2022) y Corrales (2023), no se ha desarrollado un estudio específico y sistemático que analice el impacto de la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* sobre el principio de seguridad jurídica de los acreedores en el contexto del proceso concursal.

En este sentido, el trabajo no solo complementa la doctrina existente, sino que profundiza en un aspecto que resulta central para evaluar críticamente la eficacia del nuevo régimen concursal.

El estudio se ve enriquecido, además, por la incorporación de un análisis comparado con instrumentos internacionales relevantes, tales como la Guía Legislativa de la UNCITRAL (2021) y el Reglamento (UE) 2015/848. Este enfoque comparado permite contrastar la experiencia costarricense con modelos normativos extranjeros, identificar buenas prácticas y extraer criterios interpretativos que pueden contribuir al desarrollo doctrinal y jurisprudencial nacional.

La comparación internacional no se utiliza como un simple referente descriptivo, sino como una herramienta analítica para evaluar la coherencia y suficiencia del régimen costarricense.

Finalmente, la investigación posee una utilidad metodológica significativa, al sistematizar criterios normativos, doctrinales y comparados relacionados con la ineficacia contractual, la seguridad jurídica y la protección de los acreedores en el proceso concursal. Al delimitar con precisión las variables de análisis —seguridad jurídica, ineficacia de cláusulas contractuales automáticas y protección del crédito—, el trabajo ofrece una base sólida para futuras investigaciones académicas y para la evaluación crítica del impacto de la Ley Concursal en el ordenamiento jurídico costarricense.

Asimismo, los resultados del estudio pueden servir como insumo para eventuales propuestas de mejora normativa o interpretativa, contribuyendo al fortalecimiento del sistema concursal nacional.

1.3.1 Conveniencia

La conveniencia de esta investigación radica, en primer lugar, en la necesidad de examinar un fenómeno jurídico reciente y de especial relevancia en el derecho concursal costarricense: la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas o *ipso facto* prevista en el artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957. Esta disposición normativa introdujo un cambio sustancial en la dinámica tradicional del derecho patrimonial, al limitar la eficacia de determinadas estipulaciones contractuales cuando su activación se fundamenta exclusivamente en la apertura del proceso concursal. Tal modificación normativa supone un punto de inflexión en la relación entre el derecho

contractual y el derecho concursal, lo que justifica un análisis profundo y sistemático de sus fundamentos, alcances y consecuencias jurídicas.

Desde una perspectiva jurídica, la conveniencia del estudio se explica porque la regulación de las cláusulas *ipso facto* se sitúa en el centro de una tensión estructural entre dos pilares del ordenamiento jurídico: la fuerza obligatoria del contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, y los principios del derecho concursal, orientados a la protección del interés colectivo de los acreedores. La ineficacia prevista en el artículo 20.3 no implica una negación absoluta de la autonomía contractual, sino una limitación funcional que busca impedir que el ejercicio individual de derechos contractuales frustre los fines del proceso concursal. Comprender esta lógica resulta indispensable para evaluar la coherencia interna del sistema concursal costarricense.

La conveniencia de la investigación se refuerza ante la necesidad de clarificar el verdadero alcance jurídico de la ineficacia concursal. A diferencia de otras figuras restrictivas del derecho privado, como la nulidad o la rescisión, la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* opera de manera contextual y funcional, circunscrita al proceso concursal. Esta particularidad genera interrogantes relevantes respecto de sus efectos temporales, su incidencia sobre contratos en ejecución y el margen de apreciación que corresponde al juez concursal al momento de valorar su aplicación en casos concretos.

Asimismo, la aplicación práctica del artículo 20.3 ha evidenciado vacíos interpretativos significativos, especialmente en lo relativo a la distinción entre reacciones contractuales inadmisibles por tener un fundamento estrictamente concursal y supuestos de incumplimiento real que podrían habilitar la resolución contractual conforme al derecho común. La ausencia de criterios claros sobre esta distinción afecta directamente la seguridad jurídica de los acreedores y justifica la conveniencia de una investigación orientada a sistematizar y esclarecer estos aspectos.

Finalmente, esta investigación resulta conveniente ante la escasez de estudios nacionales que analicen de manera integral la ineficacia de las cláusulas *ipso facto*. Al tratarse de una regulación reciente, aún no existe una doctrina consolidada ni una jurisprudencia uniforme que permita orientar de forma consistente a los operadores jurídicos. En este contexto, el estudio aporta un valor significativo al integrar doctrina nacional y comparada, contribuyendo a una interpretación coherente, funcional y previsible del sistema concursal costarricense.

1.3.2 Relevancia Social

La relevancia social de esta investigación se vincula directamente con el impacto que la regulación de las cláusulas *ipso facto* tiene sobre la confianza en el sistema concursal y, en consecuencia, sobre el funcionamiento del tráfico mercantil y la estabilidad económica. En una economía en la que las relaciones comerciales dependen de la previsibilidad de los contratos, la incertidumbre respecto de la eficacia de determinadas cláusulas frente a la insolvencia del deudor puede generar desconfianza entre inversionistas, entidades financieras y acreedores, afectando negativamente el acceso al crédito y la dinámica empresarial.

El derecho concursal cumple una función social que trasciende la mera liquidación o reorganización patrimonial del deudor insolvente. Su finalidad es ofrecer una respuesta ordenada a situaciones de crisis económica, evitando la destrucción innecesaria de empresas viables, la pérdida masiva de empleos y la ruptura de cadenas productivas. En este escenario, la regulación de las cláusulas *ipso facto* adquiere especial relevancia, ya que su aplicación indiscriminada puede favorecer conductas oportunistas de ciertos acreedores en detrimento del interés colectivo, debilitando la legitimidad social del sistema concursal.

Desde esta óptica, la investigación contribuye al fortalecimiento de la seguridad jurídica como valor social fundamental. La Constitución Política de Costa Rica consagra el principio de aplicación uniforme del derecho y el principio de igualdad ante la ley, lo que impone al Estado la obligación de garantizar interpretaciones coherentes y previsibles de las normas jurídicas. Una correcta delimitación de la ineficacia de las cláusulas automáticas permite asegurar que todos los acreedores reciban un trato equitativo dentro del concurso, evitando ventajas indebidas que comprometan la justicia distributiva.

Asimismo, la claridad normativa en materia concursal tiene un impacto directo sobre la estabilidad del crédito productivo, especialmente en relación con pequeñas y medianas empresas que dependen del financiamiento para su operación y crecimiento. Un sistema concursal previsible fomenta la inversión responsable, reduce los conflictos legales y contribuye a la continuidad de empresas en dificultades, resguardando no solo intereses económicos individuales, sino también el bienestar social asociado al empleo y al desarrollo del mercado interno.

En consecuencia, esta investigación no aborda únicamente una problemática técnica del derecho concursal, sino una cuestión de interés público, en la medida en que promueve un sistema

jurídico más confiable, transparente y socialmente responsable frente a los desafíos de la insolvencia empresarial.

1.3.3 Implicaciones Prácticas

Desde una perspectiva práctica, esta investigación busca proporcionar contribuciones específicas para la comprensión y aplicación del artículo 20.3 de la Ley Concursal, especialmente en relación con su impacto en la seguridad jurídica de los acreedores legitimados.

La falta de criterios jurisprudenciales coherentes ha provocado variaciones notables en la manera en que los juzgados entienden la ineficacia de las cláusulas automáticas. En algunos casos, los jueces tienden a privilegiar la protección colectiva de la masa concursal; en otros, otorgan un peso mayor a la autonomía contractual, generando inseguridad en las relaciones crediticias. Este estudio, al sistematizar la doctrina y analizar resoluciones relevantes, busca proponer parámetros de interpretación que orienten hacia una aplicación coherente y previsible de la norma.

Asimismo, la investigación tiene implicaciones prácticas para jueces, abogados y acreedores, al brindar un marco teórico que les permita identificar los límites de la ineficacia y comprender sus efectos sobre los contratos en curso de ejecución. La claridad en la delimitación de estos efectos contribuirá a reducir litigios innecesarios, optimizar los tiempos procesales y fortalecer la confianza en el sistema judicial.

Además, el estudio incluye un análisis comparado con legislaciones como la española, mexicana y europea, lo cual permitirá extraer buenas prácticas que puedan adaptarse al contexto costarricense. En particular, se evaluará si resulta pertinente incorporar mecanismos de proporcionalidad o excepciones específicas para ciertos tipos de contratos —como los financieros o tecnológicos—, a fin de equilibrar la protección de la masa concursal con la seguridad del crédito.

En este sentido, las implicaciones prácticas del estudio trascienden el ámbito teórico y se proyectan hacia la mejora del funcionamiento institucional del sistema concursal costarricense, aportando claridad normativa, seguridad jurídica y eficiencia procesal.

1.3.4 Valor Teórico

El valor teórico de esta investigación se encuentra en su contribución al avance dogmático del derecho concursal en Costa Rica, al analizar de forma minuciosa el impacto legal de la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas y su conexión con principios esenciales como la autonomía de la voluntad y la seguridad jurídica.

El estudio contribuye a fortalecer la construcción doctrinal de la ineficacia concursal, diferenciándola de figuras afines como la nulidad y la rescisión, y precisando sus efectos ex nunc dentro del proceso. Esta diferenciación es clave para entender que las cláusulas *ipso facto* no son inválidas en sí mismas, sino que solo pierden efectividad durante el proceso del concurso, para salvaguardar el patrimonio del deudor y garantizar la equidad entre los acreedores.

Asimismo, el trabajo se enmarca en una corriente de pensamiento intermedia o equilibrada, identificada por autores como Corrales (2023) y Azofra Vegas (2022), que busca armonizar la autonomía contractual con los intereses colectivos del proceso concursal. En este sentido, la ineficacia no debe entenderse como una restricción absoluta, sino como una herramienta funcional para preservar el orden económico sin desnaturalizar la libertad de contratación.

Desde una perspectiva doctrinal, el análisis se relaciona con corrientes internacionales encarnadas en la UNCITRAL (2021) y el Reglamento (UE) 2015/848, que enfatizan la reestructuración empresarial y la protección de la empresa en funcionamiento como metas fundamentales del derecho concursal contemporáneo. En este sentido, la investigación aporta un marco teórico comparado que permite contextualizar el caso costarricense dentro de una tendencia global hacia sistemas concursales más protectores, transparentes y equilibrados.

El valor teórico del trabajo, por tanto, no se limita a la descripción de normas, sino que ofrece una interpretación crítica orientada a fortalecer la coherencia del sistema jurídico costarricense y a proponer bases doctrinales sólidas para futuras reformas legislativas.

1.3.5 Utilidad Metodológica

La utilidad metodológica de esta investigación se evidencia en su capacidad para servir de referencia a futuras investigaciones jurídicas sobre la ineficacia de actos o cláusulas contractuales dentro del ámbito concursal. El diseño metodológico —de carácter dogmático aplicado con enfoque mixto— integra el análisis normativo, doctrinal, jurisprudencial y empírico, permitiendo obtener una visión integral del problema.

Según Brenes Córdoba (1943), la ciencia jurídica debe ocuparse de “desentrañar el sentido y alcance de las normas civiles mediante su aplicación razonada a los casos concretos”, lo que constituye la esencia de la dogmática aplicada en el ámbito contractual.

Desde una perspectiva académica, el trabajo representa un modelo metodológico que integra el análisis teórico con la observación práctica, a través del examen de decisiones judiciales, informes técnicos y entrevistas a expertos en derecho concursal. Este método garantiza que las

conclusiones no sean solo hipotéticas, sino que representen la realidad del sistema costarricense durante los últimos años, tiempo en el que se ha fortalecido la implementación de la Ley Concursal N.º 9957.

Metodológicamente, la investigación también se distingue por su dimensión comparada, al examinar la regulación de las cláusulas *ipso facto* en distintos ordenamientos jurídicos. Esta perspectiva no solo amplía la comprensión teórica, sino que permite identificar buenas prácticas que podrían inspirar la formulación de políticas públicas o reformas normativas en Costa Rica.

Finalmente, la utilidad metodológica se manifiesta en la formulación de una propuesta interpretativa que funcione como base para el desarrollo de criterios uniformes de aplicación judicial, asegurando así la congruencia entre los principios de universalidad, seguridad jurídica y autonomía de la voluntad. Por lo tanto, el trabajo no solo ofrece información teórica, sino que también se presenta como una herramienta valiosa para la práctica judicial y legislativa en el ámbito concursal.

1.4 Antecedentes

El estudio de las cláusulas contractuales automáticas en el ámbito concursal ha generado un creciente interés académico y normativo en diferentes países. En Europa, los primeros debates surgieron en torno a la necesidad de evitar que los acreedores ejecutaran cláusulas *ipso facto* de manera inmediata, lo cual amenazaba con desintegrar la masa patrimonial del deudor. En España, Peinado (2010) analizó cómo estas cláusulas, aunque buscaban otorgar seguridad al acreedor, podían atentar contra la igualdad de trato y la universalidad del proceso. En México, la Revista Mexicana de Derecho (2015) estudió su impacto en contratos civiles y mercantiles, concluyendo que su ineficacia es necesaria para preservar la masa concursal. En Costa Rica, el tema cobró relevancia con la entrada en vigor de la Ley Concursal N.º 9957, que en su artículo 20.3 regula expresamente la ineficacia de estas cláusulas.

Diversos autores han abordado esta problemática. En el ámbito nacional, Artavia (2022) y Corrales (2023) consideran que la Ley Concursal representa un avance significativo, aunque reconocen vacíos interpretativos que requieren apoyo doctrinal y jurisprudencial. En el plano internacional, Sarra et al. (2021) advierten sobre el riesgo de una regulación excesiva que limite la autonomía de la voluntad contractual y genere inseguridad jurídica. Desde la teoría de los principios concursales, se sostiene que la universalidad, la igualdad de trato y la conservación de la empresa deben prevalecer sobre las cláusulas automáticas.

Las investigaciones previas han empleado principalmente el análisis doctrinal, el estudio comparado y la revisión jurisprudencial. En Europa, se han utilizado enfoques históricos y comparativos de reformas concursales; en América Latina predominan estudios dogmáticos y normativos. En Costa Rica, la mayoría de los trabajos han sido de carácter exploratorio, basados en la exégesis de la Ley N.º 9957 y en las implicaciones prácticas de su artículo 20.3.

El tema ha sido objeto de análisis en España, México y Costa Rica, y a nivel supranacional en la Unión Europea y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL). En España, los debates se centran en la tensión entre libertad contractual e interés concursal. En México, el énfasis ha sido evitar la resolución automática de contratos como arrendamiento, leasing y suministro. En Costa Rica, la discusión surge de la dispersión normativa previa a la Ley 9957 y de la necesidad de consolidar criterios judiciales. En el ámbito internacional, tanto el Reglamento (UE) 2015/848 como la Guía Legislativa de la UNCITRAL (2021) han marcado una pauta importante en la limitación de estas cláusulas.

La mayoría de los estudios previos han sido fragmentarios, abordando aspectos específicos sin vincular de manera integral la ineficacia de las cláusulas automáticas con el principio de seguridad jurídica. En Costa Rica, además, no existe jurisprudencia consolidada, lo que limita la certeza sobre su aplicación práctica.

A diferencia de los estudios anteriores, este trabajo no solo describe la ineficacia de las cláusulas *ipso facto*, sino que la analiza específicamente a la luz del principio de seguridad jurídica y de su impacto en los acreedores legalizantes. Se busca indagar en las consecuencias prácticas y en cómo el juez concursal puede armonizar la igualdad colectiva con la confianza individual de los acreedores.

La presente investigación se apoya en el reconocimiento doctrinal de que la universalidad y la igualdad de trato son principios esenciales del concurso, así como en los aportes internacionales que muestran cómo la limitación de las cláusulas automáticas es una tendencia global. Estos elementos proporcionan un marco comparado sólido, pero al mismo tiempo justifican la necesidad de un análisis contextualizado en Costa Rica, donde aún existen retos de interpretación y aplicación del artículo 20.3 de la Ley Concursal.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1 Introducción al Marco Teórico

El marco teórico constituye una de las piezas centrales de toda investigación jurídica, en tanto permite ubicar el problema de estudio dentro de las principales corrientes de pensamiento, definir las categorías conceptuales relevantes y establecer las relaciones teóricas necesarias para su comprensión e interpretación. Conforme a Barrantes (2012), el marco teórico no se limita a una recopilación de doctrina, sino que cumple una función explicativa y estructurante: orienta el análisis, delimita el alcance de la investigación y sirve como base para la interpretación de los resultados.

En el presente estudio, el marco teórico cumple una función particularmente relevante debido a la complejidad y novedad del objeto de investigación. La ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas (*ipso facto*) en los procesos concursales costarricenses, introducida expresamente por el artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957, plantea interrogantes que no pueden ser resueltas únicamente desde una lectura literal de la norma. Por el contrario, requieren un abordaje teórico integral que articule categorías del derecho concursal, del derecho contractual y de la teoría de la seguridad jurídica, así como una aproximación comparada que permita contextualizar la regulación nacional dentro de tendencias internacionales.

Desde el punto de vista doctrinal, el análisis se sitúa en la tensión estructural existente entre dos lógicas jurídicas diferenciadas. Por un lado, la lógica colectiva del derecho concursal, cuyo objetivo principal es la protección de la masa de acreedores, la preservación del valor patrimonial del deudor y la consecución de una solución ordenada frente a la insolvencia. Por otro lado, la lógica individual del derecho contractual, basada en la autonomía de la voluntad, la fuerza obligatoria del contrato y la confianza legítima de las partes en los pactos celebrados. La regulación de las cláusulas *ipso facto* constituye uno de los puntos de fricción más evidentes entre ambas lógicas, al limitar los efectos de estipulaciones contractuales válidamente pactadas cuando su ejecución se fundamenta exclusivamente en la apertura del concurso.

En esta línea de análisis, el marco teórico se adscribe principalmente a la corriente contemporánea del derecho concursal de orientación proteccionista y funcional, promovida por organismos internacionales como la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL, 2021), la cual concibe el concurso no como un mecanismo sancionatorio, sino como un instrumento de coordinación colectiva destinado a evitar ejecuciones

individuales desordenadas y a facilitar la reestructuración o liquidación eficiente del deudor. Esta corriente sostiene que determinadas manifestaciones de la autonomía contractual deben ser funcionalmente limitadas cuando su ejercicio pone en riesgo los fines del procedimiento concursal.

No obstante, este enfoque no se adopta de manera acrítica. El marco teórico incorpora también las aportaciones de una visión más garantista de la autonomía contractual, representada por autores que advierten sobre los riesgos de una regulación excesivamente restrictiva de los pactos privados, especialmente en contratos complejos de naturaleza financiera, tecnológica o de suministro estratégico. Desde este enfoque, la neutralización de cláusulas *ipso facto* puede afectar la previsibilidad del crédito y desincentivar la inversión si no se acompaña de criterios judiciales claros y de un análisis proporcional de los efectos contractuales.

A partir de esta dualidad, el marco teórico se construye desde una perspectiva integradora o intermedia, que reconoce la legitimidad de la protección colectiva propia del derecho concursal, pero que al mismo tiempo subraya la necesidad de salvaguardar la seguridad jurídica individual de los acreedores. En este sentido, la seguridad jurídica no se concibe únicamente como un valor abstracto, sino como un principio operativo que exige previsibilidad, coherencia interpretativa y confianza legítima en la aplicación judicial de las normas, particularmente en un contexto como el concursal, donde se redefinen expectativas patrimoniales previamente consolidadas.

Asimismo, el marco teórico incorpora una dimensión comparada, entendida no como una simple descripción de otros ordenamientos, sino como un método de análisis orientado al perfeccionamiento del derecho interno. El estudio de experiencias normativas y doctrinales en sistemas como el europeo, el español y el latinoamericano permite identificar tendencias comunes en la regulación de las cláusulas *ipso facto*, así como soluciones adoptadas para equilibrar la protección de la masa concursal con la seguridad jurídica del crédito.

De esta forma, el marco teórico no se limita a describir conceptos, sino que los articula de manera sistemática en función del problema de investigación. A través del análisis de los fundamentos del derecho concursal contemporáneo, de la autonomía de la voluntad en contextos de insolvencia, de las cláusulas contractuales automáticas, de la ineficacia concursal y del principio de seguridad jurídica, se construye el soporte teórico necesario para evaluar críticamente el alcance del artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 y su impacto en la seguridad jurídica de los acreedores legalizantes.

Finalmente, este apartado cumple una función metodológica esencial: delimitar el marco conceptual dentro del cual se desarrollará el resto del capítulo y servir de puente entre el planteamiento del problema y el análisis teórico específico. En consecuencia, el desarrollo posterior del Marco Teórico se estructura de forma progresiva, partiendo de los fundamentos generales del derecho concursal, para luego abordar categorías más específicas y culminar con un análisis integrador que permita sustentar, desde la teoría, las conclusiones de la investigación.

2.2 Fundamentos del Derecho Concursal Contemporáneo

El derecho concursal contemporáneo se configura como un subsistema jurídico autónomo, dotado de principios, finalidades y técnicas propias, orientado a dar respuesta a situaciones de crisis patrimonial que trascienden el interés individual de las partes involucradas. A diferencia de la concepción clásica del concurso como un mecanismo meramente liquidatorio y sancionatorio del deudor insolvente, la doctrina y la legislación modernas lo conciben como un instrumento de coordinación colectiva, cuyo objetivo central es preservar el valor económico del patrimonio del deudor y garantizar un tratamiento equitativo de los acreedores.

Esta transformación conceptual resulta fundamental para comprender la lógica que subyace a la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas (*ipso facto*). La neutralización de estas cláusulas no constituye una anomalía del sistema, sino una consecuencia necesaria de la evolución del derecho concursal hacia modelos más funcionales, orientados a la reorganización empresarial, la continuidad de la actividad económica y la protección del interés general que subyace al crédito.

En este apartado se analizan los fundamentos teóricos del derecho concursal contemporáneo que sirven de soporte a la regulación del artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957, particularmente en lo relativo a los principios de universalidad, igualdad entre acreedores y conservación del valor patrimonial, así como a la función económica y social del concurso.

2.2.1 Evolución del Derecho Concursal: del modelo liquidatorio al modelo de reestructuración

Históricamente, el derecho concursal se estructuró sobre una concepción predominantemente liquidatoria, en la cual la insolvencia del deudor se entendía como un estado patológico que debía resolverse mediante la realización forzosa de su patrimonio y la distribución del producto entre los acreedores. Bajo este paradigma, el concurso operaba como una suerte de

sanción jurídica al deudor incumplidor, con escasa atención a la preservación de la empresa como unidad económica.

Sin embargo, a partir de la segunda mitad del siglo XX —y con mayor intensidad tras las crisis financieras globales de las últimas décadas— esta concepción comenzó a ser objeto de profundas revisiones. La experiencia comparada evidenció que los modelos estrictamente liquidatorios generaban pérdidas económicas significativas, destrucción de valor empresarial, aumento del desempleo y efectos sistémicos negativos sobre el mercado. En respuesta a ello, emergió un enfoque concursal orientado a la reestructuración, que concibe la insolvencia no como un fracaso definitivo, sino como una situación susceptible de reorganización.

En este nuevo paradigma, el concurso deja de ser un procedimiento centrado exclusivamente en la satisfacción inmediata del crédito y pasa a configurarse como un mecanismo de gestión de la crisis, cuyo propósito es maximizar el valor del patrimonio del deudor en beneficio del conjunto de los acreedores. La reestructuración, la continuidad de la empresa y la conservación de los contratos en ejecución se convierten en objetivos prioritarios del sistema concursal contemporáneo.

Este cambio de enfoque resulta determinante para la comprensión de la ineficacia de las cláusulas *ipso facto*. En un modelo liquidatorio clásico, la resolución automática de los contratos ante la insolvencia del deudor podía considerarse una consecuencia natural del incumplimiento. En cambio, en un modelo de reestructuración, la ejecución automática de estas cláusulas puede frustrar la posibilidad misma de reorganización, al privar al deudor de contratos esenciales para la continuidad de su actividad.

2.2.2. Función económica y social del concurso

Desde una perspectiva funcional, el derecho concursal cumple una doble función: económica y social. En el plano económico, el concurso actúa como un mecanismo de coordinación colectiva destinado a resolver un problema clásico de acción colectiva entre acreedores. En ausencia de un procedimiento concursal, cada acreedor tendría incentivos para ejecutar individualmente sus derechos, lo que conduciría a una carrera desordenada por el patrimonio del deudor, con resultados ineficientes y potencialmente destructivos del valor económico global.

El concurso introduce una solución institucional a este problema, al centralizar la ejecución del patrimonio y someterla a reglas comunes que buscan maximizar el valor disponible para la

satisfacción ordenada de los créditos. En este marco, la suspensión de ejecuciones individuales y la neutralización de mecanismos contractuales automáticos constituyen instrumentos esenciales para evitar el vaciamiento patrimonial y garantizar una distribución equitativa entre los acreedores.

En el plano social, el proceso concursal cumple una función de estabilización del tráfico mercantil y de protección de intereses colectivos más amplios, como el empleo, la continuidad de las relaciones comerciales y la confianza en el sistema crediticio. La quiebra o liquidación desordenada de una empresa no afecta únicamente a sus acreedores directos, sino también a trabajadores, proveedores, clientes y, en última instancia, al conjunto de la economía.

Organismos internacionales como la UNCITRAL han destacado que los sistemas concursales modernos deben diseñarse de manera que equilibren la protección del crédito con la preservación de la actividad económica viable. Desde esta óptica, la limitación de las cláusulas contractuales automáticas (*ipso facto*) se justifica en la medida en que contribuye a mantener contratos esenciales en ejecución y a evitar efectos en cadena que profundicen la crisis del deudor.

En el contexto nacional, esta concepción funcional del concurso ha sido reafirmada por la doctrina reciente, la cual evidencia cómo la Ley Concursal N.º 9957 incide directamente sobre la proyección de derechos individuales dentro del procedimiento colectivo. Al respecto, Monge Zumbado (2023) sostiene que el proceso concursal no constituye únicamente un mecanismo de satisfacción de créditos, sino una herramienta de ordenación colectiva destinada a preservar la coherencia del sistema jurídico y la confianza en el tráfico económico. Desde esta perspectiva, los derechos individuales válidamente constituidos deben proyectarse dentro de un marco de coordinación colectiva, evitando reacciones aisladas que desarticulen la finalidad del procedimiento.

Bajo esta lógica, el concurso implica una redefinición temporal del ejercicio de ciertos derechos subjetivos, no como una negación de su validez, sino como una limitación funcional orientada a garantizar la igualdad entre acreedores y la preservación de la masa concursal. Esta concepción resulta plenamente compatible con la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas (*ipso facto*), en tanto dichas estipulaciones, aunque legítimas en el plano contractual, pueden operar como mecanismos de ejecución individual indirecta que contravienen la función económica y social del concurso.

2.2.3 Principio de universalidad del procedimiento concursal

El principio de universalidad constituye uno de los ejes estructurales del derecho concursal y uno de los fundamentos que explican su diferenciación respecto de los mecanismos individuales de ejecución. Este principio implica que el concurso se proyecta sobre la totalidad del patrimonio del deudor, así como sobre la totalidad de sus acreedores, sometiendo todas las relaciones jurídicas de contenido patrimonial a un único procedimiento centralizado. En este sentido, la universalidad no solo cumple una función organizativa, sino también una función sustantiva, orientada a garantizar la integridad de la masa concursal y la igualdad de trato entre los acreedores.

Desde una perspectiva funcional, la universalidad busca evitar la fragmentación del patrimonio del deudor y la proliferación de ejecuciones individuales que, en ausencia de un procedimiento colectivo, conducirían a resultados desordenados, ineficientes y potencialmente destructivos del valor económico. En efecto, sin la intervención del derecho concursal, cada acreedor tendría incentivos para ejecutar sus derechos de manera inmediata, generando una carrera por los activos del deudor que terminaría afectando negativamente a la colectividad de acreedores y al propio sistema económico.

Bajo esta lógica concursal, las cláusulas contractuales automáticas (*ipso facto*) representan una amenaza directa al principio de universalidad. Al permitir que determinados acreedores resuelvan automáticamente sus contratos o agraven las condiciones de las prestaciones por la sola declaratoria de concurso, estas estipulaciones operan como mecanismos de ejecución individual indirecta, que permiten sustraer valor patrimonial del ámbito concursal sin someterse a las reglas del procedimiento colectivo. De este modo, se generan salidas patrimoniales al margen del concurso, lo que erosiona la masa activa y debilita la eficacia del sistema en su conjunto.

Frente a este riesgo, la declaración de ineficacia de las cláusulas *ipso facto*, prevista en el artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957, responde a la necesidad de reforzar el principio de universalidad y preservar la coherencia del procedimiento concursal. Al neutralizar los efectos automáticos de tales cláusulas, la norma impide que determinados acreedores obtengan ventajas indebidas y garantiza que cualquier decisión relativa a la continuidad, modificación o terminación de los contratos se adopte dentro del marco del concurso, bajo el control del juez concursal.

En consecuencia, la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* no constituye una limitación arbitraria de la autonomía de la voluntad, sino una manifestación necesaria del principio de universalidad, en tanto asegura que el tratamiento de las relaciones jurídicas del deudor se realice

de forma ordenada, coordinada y conforme a los fines propios del derecho concursal. Desde esta perspectiva, la universalidad no solo delimita el alcance del procedimiento, sino que también justifica la intervención del legislador en la eficacia de los contratos cuando su ejecución automática compromete la integridad del proceso colectivo.

2.2.4 Principio de igualdad de trato entre acreedores (par conditio creditorum)

Junto con el principio de universalidad, el principio de igualdad de trato entre acreedores —par conditio creditorum— constituye uno de los pilares estructurales del derecho concursal, en tanto garantiza la distribución ordenada y equitativa del patrimonio del deudor frente a una pluralidad de acreedores. Este principio no implica una igualdad absoluta, sino una igualdad relativa, ajustada a la naturaleza, privilegio y prelación de los créditos; sin embargo, exige que aquellos acreedores que se encuentren en una misma categoría jurídica reciban un tratamiento homogéneo dentro del procedimiento.

Desde una perspectiva funcional, la par conditio creditorum busca evitar que determinados acreedores, mediante mecanismos individuales o ventajas extraconcursoales, alteren el equilibrio del reparto y obtengan una satisfacción preferente en detrimento del resto. En ausencia de este principio, el procedimiento concursal perdería su carácter ordenado y se convertiría en un escenario de competencia desleal entre acreedores.

En esta línea de análisis, las cláusulas contractuales automáticas (*ipso facto*) representan una amenaza directa a este principio, en la medida en que permiten a ciertos acreedores activar consecuencias jurídicas favorables —como la resolución automática de contratos, la aceleración del vencimiento de obligaciones o la exigencia de garantías adicionales— exclusivamente por la apertura del concurso. Estas estipulaciones generan una ventaja estructural que no se encuentra justificada por la naturaleza del crédito ni por su posición en el orden de prelación legal, sino por un pacto privado que opera al margen de la lógica concursal.

El efecto de estas cláusulas es, por tanto, la desnaturalización del principio de igualdad, al permitir que ciertos acreedores se adelanten en la satisfacción de sus créditos o mejoren su posición jurídica sin someterse a las reglas comunes del procedimiento. De este modo, se rompe el equilibrio que el derecho concursal busca preservar y se debilita la coherencia del sistema.

Frente a este riesgo, la ineficacia concursal de las cláusulas *ipso facto*, prevista en el artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957, se erige como un mecanismo de tutela de la igualdad entre acreedores. Al neutralizar los efectos automáticos de estas cláusulas, el legislador impide que los

acuerdos contractuales privados sustituyan el orden de prelación establecido por la ley y garantiza que la satisfacción de los créditos se produzca conforme a criterios objetivos, controlados dentro del procedimiento concursal.

En este sentido, la intervención normativa no solo responde a una finalidad técnica, sino también a una función de orden público económico, orientada a preservar la equidad, la transparencia y la legitimidad del sistema concursal. Así, la ineficacia de las cláusulas se configura como una manifestación concreta del principio de igualdad, en tanto asegura que ningún acreedor obtenga ventajas indebidas en perjuicio de la colectividad.

Ahora bien, la protección de la igualdad entre acreedores no constituye el único objetivo del derecho concursal contemporáneo, sino que se articula con otro principio igualmente relevante: la conservación del valor económico de la empresa, lo cual permite comprender de manera más integral la función de la ineficacia concursal.

2.2.5 Conservación del valor y continuidad de la empresa

En el derecho concursal contemporáneo, la función del procedimiento ha evolucionado más allá de la mera liquidación del patrimonio del deudor, incorporando como eje central el principio de conservación del valor y la continuidad de la empresa en funcionamiento. Este enfoque responde a la constatación doctrinal y económica de que el valor de una empresa en marcha suele ser significativamente superior al valor obtenido mediante su liquidación fragmentada, en la cual los activos se disgregan y pierden su capacidad productiva.

Desde esta perspectiva, el concurso no solo persigue la satisfacción de los acreedores, sino también la preservación del tejido económico y la maximización del valor global del patrimonio del deudor. En este contexto, los contratos en ejecución adquieren una relevancia estratégica, en tanto constituyen elementos esenciales para la continuidad operativa de la empresa. Contratos de suministro, arrendamiento, financiamiento o tecnología no solo representan obligaciones jurídicas, sino activos funcionales que permiten la generación de ingresos y la sostenibilidad del negocio.

Sin embargo, la ejecución automática de cláusulas *ipso facto* puede comprometer gravemente este objetivo, al provocar la terminación simultánea de relaciones contractuales clave ante la sola apertura del concurso. Este fenómeno puede generar un efecto en cadena que desestabiliza la operación de la empresa, reduce su valor económico y limita las posibilidades de reestructuración o continuidad.

Por esta razón, los sistemas concursales modernos tienden a restringir la eficacia de estas cláusulas, permitiendo que la decisión sobre la continuidad o terminación de los contratos sea evaluada dentro del procedimiento concursal, bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y conveniencia para la masa. En este sentido, la intervención del juez concursal resulta fundamental, en tanto permite ponderar los intereses en juego y adoptar soluciones que maximicen el valor del patrimonio.

La Ley Concursal costarricense, mediante el artículo 20.3, se alinea con esta tendencia internacional al establecer la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas, configurándola como una herramienta orientada a preservar la continuidad de la empresa y evitar la destrucción prematura de valor económico. No obstante, esta orientación no está exenta de tensiones, particularmente en relación con la seguridad jurídica de los acreedores.

En efecto, la limitación de mecanismos contractuales previamente pactados puede generar incertidumbre respecto a la protección del crédito, especialmente en aquellos casos en los que no existen criterios judiciales consolidados que orienten la aplicación de la norma. En consecuencia, la eficacia de este principio depende no solo de su reconocimiento normativo, sino también de la previsibilidad con la que sea aplicado en la práctica.

De esta manera, la conservación del valor y la continuidad de la empresa se integran como elementos esenciales del derecho concursal moderno, pero su realización efectiva exige un delicado equilibrio entre la protección colectiva del procedimiento y la seguridad jurídica de los acreedores, cuestión que constituye uno de los ejes centrales de la presente investigación.

2.2.6 Síntesis del fundamento concursal aplicable a la ineficacia de cláusulas *ipso facto*

A partir del análisis desarrollado en los apartados anteriores, puede afirmarse que la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas (*ipso facto*) encuentra su justificación en los fundamentos estructurales del derecho concursal contemporáneo, los cuales operan de manera articulada para delimitar el alcance de la autonomía contractual en contextos de insolvencia. En particular, la evolución del derecho concursal hacia modelos orientados a la reestructuración, la función económica y social del concurso, así como los principios de universalidad, igualdad entre acreedores y conservación del valor de la empresa, configuran un entramado teórico coherente que legitima la intervención del legislador en la eficacia de determinadas estipulaciones contractuales.

En este sentido, la neutralización de los efectos automáticos de las cláusulas *ipso facto* no responde a una lógica de restricción arbitraria de la voluntad privada, sino a la necesidad de evitar

que mecanismos contractuales individuales desarticulen la finalidad colectiva del procedimiento concursal. Tal como se ha evidenciado, la ejecución automática de estas cláusulas puede comprometer simultáneamente la integridad de la masa patrimonial, el equilibrio entre acreedores y la continuidad operativa de la empresa, afectando así los objetivos centrales del sistema concursal.

Desde esta perspectiva, la regulación contenida en el artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 debe interpretarse como una manifestación sistemática de la lógica concursal moderna, y no como una excepción aislada dentro del ordenamiento jurídico. La norma se inserta en una tendencia normativa y doctrinal más amplia que reconoce la necesidad de reconfigurar la eficacia de los contratos en situaciones de insolvencia, subordinando su ejecución a criterios de orden público económico y a la estructura colectiva del concurso.

No obstante, la efectividad de esta regulación no depende exclusivamente de su formulación normativa, sino también de su aplicación práctica dentro del sistema judicial. En particular, la capacidad del derecho concursal para cumplir con sus fines se encuentra condicionada por el desarrollo de criterios interpretativos claros, coherentes y uniformes que permitan equilibrar adecuadamente la protección de la masa concursal con la seguridad jurídica de los acreedores.

En consecuencia, la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* debe ser comprendida no solo como una institución normativa, sino como un punto de tensión entre dos dimensiones fundamentales del derecho: la lógica colectiva del procedimiento concursal y la expectativa individual de certeza jurídica en las relaciones contractuales. El análisis de esta tensión, así como sus implicaciones prácticas, constituye el eje central de los apartados siguientes, en los cuales se examinará el impacto de esta regulación en la seguridad jurídica de los acreedores legalizantes y en la dinámica del sistema concursal costarricense.

2.3 Autonomía de la Voluntad y Contrato en Situación de Insolvencia

La autonomía de la voluntad constituye uno de los pilares tradicionales del derecho privado y se manifiesta, de manera especial, en la libertad de las partes para celebrar contratos y determinar su contenido. Este principio, estrechamente vinculado con la libertad económica y la seguridad jurídica, reconoce a los sujetos la capacidad de autorregular sus intereses mediante pactos válidamente celebrados, cuya fuerza obligatoria se impone como regla general del ordenamiento jurídico.

No obstante, la autonomía de la voluntad no opera de manera absoluta. Desde una perspectiva sistemática, su ejercicio se encuentra condicionado por límites legales, principios de orden público y consideraciones funcionales que buscan armonizar los intereses individuales con valores colectivos superiores. En el ámbito del derecho concursal, estos límites adquieren una relevancia particular, dado que la insolvencia del deudor introduce un contexto excepcional en el que la ejecución irrestricta de los pactos privados puede comprometer los fines del procedimiento colectivo.

En este sentido, el análisis de la autonomía contractual en situación de insolvencia resulta indispensable para comprender la lógica que subyace a la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas (*ipso facto*) y su impacto en la seguridad jurídica de los acreedores.

2.3.1. Autonomía de la voluntad en el derecho privado

En su concepción clásica, la autonomía de la voluntad se fundamenta en la idea de que las partes son libres e iguales para autorregular sus relaciones jurídicas, dentro del marco de la ley. Esta libertad comprende tanto la decisión de contratar como la facultad de determinar el contenido del contrato, incluyendo la distribución de riesgos, las condiciones de cumplimiento y las consecuencias del incumplimiento.

La fuerza obligatoria del contrato —expresada tradicionalmente en el principio *pacta sunt servanda*— garantiza que los acuerdos válidamente celebrados produzcan efectos jurídicos vinculantes, generando expectativas legítimas en las partes. Desde esta óptica, las cláusulas contractuales automáticas se presentan como instrumentos legítimos de gestión del riesgo, mediante los cuales el acreedor busca protegerse frente a eventos que incrementan la probabilidad de incumplimiento, como la insolvencia del deudor.

En condiciones normales de ejecución contractual, la inclusión de cláusulas resolutorias, aceleratorias o penalizadoras responde a una lógica racional de asignación de riesgos. La insolvencia del deudor puede afectar de manera significativa el equilibrio económico del contrato, por lo que la posibilidad de prever consecuencias automáticas ante dicho evento constituye una manifestación legítima de la autonomía privada.

Sin embargo, esta concepción individual del contrato se ve profundamente alterada cuando la insolvencia deja de ser un hecho aislado y se transforma en un estado jurídico procesal, regulado por un procedimiento concursal.

2.3.2. Límites funcionales de la autonomía contractual en el concurso

La apertura de un procedimiento concursal introduce una reconfiguración del marco jurídico en el que operan los contratos del deudor. A partir de este momento, la relación contractual deja de ser un vínculo exclusivamente bilateral para insertarse en un contexto colectivo, en el cual confluyen múltiples intereses patrimoniales y se activa la tutela concursal del crédito.

En esta línea de análisis, el concurso actúa como un límite funcional a la autonomía de la voluntad. No se trata de una negación del principio, sino de una modulación de sus efectos, justificada por la necesidad de proteger valores superiores como la universalidad del procedimiento, la igualdad entre acreedores y la conservación del valor patrimonial del deudor.

La doctrina concursal contemporánea ha señalado que permitir la ejecución automática de cláusulas contractuales basadas exclusivamente en la apertura del concurso equivaldría a admitir ejecuciones individuales encubiertas, incompatibles con la lógica del procedimiento colectivo. En efecto, si cada acreedor pudiera activar mecanismos contractuales de salida o agravación por el solo hecho del concurso, el patrimonio del deudor se fragmentaría de manera inmediata, frustrando los objetivos de reorganización o liquidación ordenada.

En este sentido, la intervención legislativa que declara ineficaces las cláusulas *ipso facto* responde a una función de orden público económico. El legislador concursal no invalida el contrato ni desconoce su existencia, sino que impide que determinadas estipulaciones desplieguen efectos en un momento crítico para la tutela colectiva del crédito.

2.3.3. El contrato en ejecución como activo del concurso

Uno de los aportes más relevantes del derecho concursal moderno es la concepción del contrato en ejecución como un activo estratégico del concurso. Lejos de ser meros vínculos obligacionales aislados, los contratos vigentes al momento de la apertura concursal pueden constituir elementos esenciales para la continuidad de la empresa y la preservación de su valor económico.

Contratos de suministro, arrendamiento, financiamiento, tecnología o servicios estratégicos suelen ser indispensables para el funcionamiento del negocio. La terminación automática de estos contratos, activada por cláusulas *ipso facto*, puede paralizar la actividad del deudor, provocar pérdidas irreversibles y reducir significativamente las posibilidades de satisfacción del crédito, incluso para los propios acreedores que activan dichas cláusulas.

Desde esta óptica, la neutralización de las cláusulas automáticas permite someter la decisión sobre la continuidad o terminación del contrato a una evaluación concursal, considerando su impacto en la masa, la viabilidad del deudor y el interés general del procedimiento. El contrato deja de ser analizado exclusivamente desde la perspectiva individual de las partes y pasa a ser valorado en función de su contribución al resultado global del concurso.

Esta reconceptualización del contrato explica por qué el derecho concursal contemporáneo privilegia mecanismos de continuidad contractual y limita reacciones automáticas que puedan desarticular el proceso. No obstante, esta lógica plantea interrogantes relevantes en términos de seguridad jurídica, particularmente para los acreedores que han estructurado su relación contractual sobre la base de cláusulas de gestión del riesgo válidamente pactadas.

2.3.4 Insolvencia y distinción entre concurso e incumplimiento contractual

Un aspecto central en el análisis de la autonomía contractual en el contexto concursal es la distinción entre insolvencia e incumplimiento contractual. Desde una perspectiva dogmática, la insolvencia no constituye, por sí misma, un incumplimiento imputable al deudor, sino un estado patrimonial que activa un procedimiento jurídico específico destinado a la tutela colectiva del crédito.

Confundir el concurso con un incumplimiento contractual conduce a justificar reacciones automáticas que no se basan en la conducta del deudor, sino en su situación económica global. Esta confusión es precisamente la que subyace a muchas cláusulas *ipso facto*, que equiparan la apertura del concurso a una causa de resolución o agravación contractual, sin atender a la ejecución concreta del contrato.

El derecho concursal moderno rechaza esta equiparación automática. La apertura del concurso no implica necesariamente que el deudor haya incumplido sus obligaciones contractuales, ni que carezca de capacidad para continuar ejecutándolas. Por el contrario, el procedimiento concursal puede ofrecer un marco para la reestructuración y el cumplimiento ordenado de los contratos vigentes.

Desde este punto de vista, la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* no impide la resolución del contrato en todos los casos, sino que exige que dicha resolución se fundamente en un incumplimiento real y distinto del concurso. Esta distinción resulta esencial para preservar un equilibrio razonable entre la protección colectiva y la autonomía contractual, evitando que el concurso se convierta en un factor automático de terminación contractual.

2.3.5 Tensión entre autonomía contractual y seguridad jurídica del acreedor

La limitación de la autonomía contractual en el concurso plantea, inevitablemente, una tensión con la seguridad jurídica del acreedor. Desde la perspectiva del acreedor, la previsibilidad de los efectos contractuales constituye un elemento esencial para la toma de decisiones económicas y la asignación del crédito. La neutralización de cláusulas *ipso facto* puede percibirse como una alteración sobrevenida del equilibrio contractual y una fuente de incertidumbre.

Esta tensión se intensifica cuando no existen criterios judiciales claros sobre el alcance de la ineficacia concursal, el momento de su aplicación y las excepciones admisibles. En tales casos, la falta de previsibilidad puede generar desconfianza en el sistema concursal, incrementar los costos de transacción y desincentivar la inversión.

Por ello, la autonomía de la voluntad y la seguridad jurídica no deben analizarse como valores antagónicos, sino como principios que requieren armonización dentro del concurso. La función del derecho concursal no consiste en anular la libertad contractual, sino en reconfigurarla de manera que su ejercicio no comprometa los fines colectivos del procedimiento. Esta reconfiguración exige, a su vez, una interpretación judicial coherente y proporcional, capaz de ofrecer certezas razonables a los acreedores sin sacrificar la lógica del concurso.

2.3.6 Síntesis del enfoque contractual en contexto concursal

El análisis de la autonomía de la voluntad en situación de insolvencia permite afirmar que el contrato no pierde su relevancia jurídica en el concurso, pero sí ve modificados sus efectos en función del interés colectivo. Las cláusulas contractuales automáticas, aunque válidas como expresión de la libertad contractual, encuentran límites funcionales cuando su ejecución se fundamenta exclusivamente en la apertura del procedimiento concursal.

En consecuencia, la ineficacia concursal de las cláusulas *ipso facto* se presenta como una técnica de equilibrio, destinada a preservar el valor del contrato como activo del concurso sin desconocer los derechos del acreedor. No obstante, este equilibrio solo puede alcanzarse plenamente mediante la construcción de criterios interpretativos claros y uniformes que permitan distinguir entre insolvencia y verdadero incumplimiento, garantizando así una adecuada protección de la seguridad jurídica en el marco del derecho concursal costarricense.

2.4 Cláusulas Contractuales Automáticas (*Ipsa facto*)

Las cláusulas contractuales automáticas, conocidas doctrinalmente como cláusulas *ipso facto*, constituyen uno de los mecanismos más utilizados por los acreedores para gestionar el riesgo de insolvencia del deudor dentro de las relaciones contractuales. Su estudio resulta indispensable para comprender la lógica del artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957, así como la tensión estructural que dichas cláusulas generan entre la autonomía de la voluntad y los principios fundamentales del derecho concursal.

En términos generales, estas cláusulas prevén consecuencias jurídicas automáticas — resolución del contrato, exigibilidad anticipada de obligaciones o agravación de prestaciones— que se activan por la sola ocurrencia de un evento determinado, usualmente la insolvencia del deudor o la apertura de un procedimiento concursal. La característica esencial de estas estipulaciones radica en la ausencia de un juicio posterior de razonabilidad o proporcionalidad: el efecto contractual se produce de manera inmediata y automática, sin necesidad de valoración judicial adicional.

2.4.1 Concepto y origen de las cláusulas *ipso facto*

Desde una perspectiva dogmática, las cláusulas *ipso facto* pueden definirse como aquellas estipulaciones contractuales que condicionan la continuidad del contrato o el equilibrio de sus prestaciones a la inexistencia de un procedimiento concursal, de modo que la sola declaración de concurso produce consecuencias contractuales automáticas. Su denominación proviene del derecho anglosajón, particularmente del common law, donde históricamente se utilizaron como instrumentos de autoprotección del acreedor frente a la insolvencia.

En los sistemas de tradición continental, estas cláusulas fueron incorporándose progresivamente a partir de la sofisticación de las relaciones contractuales y del aumento de la complejidad económica de los contratos mercantiles. En este marco evolutivo, la cláusula *ipso facto* se presenta como una herramienta de previsión del riesgo, mediante la cual las partes anticipan contractualmente las consecuencias de una eventual crisis patrimonial.

Antes de la intervención del derecho concursal moderno, la validez de estas cláusulas rara vez era cuestionada, en la medida en que se entendían como una manifestación legítima de la autonomía de la voluntad. La insolvencia del deudor era equiparada, en muchos casos, a un

supuesto de incumplimiento contractual o, al menos, a un evento que justificaba la resolución del contrato para proteger al acreedor.

No obstante, esta concepción comenzó a ser objeto de críticas a medida que se evidenció que la ejecución automática de estas cláusulas podía generar efectos desproporcionados y contrarios a los fines del procedimiento concursal, especialmente en contextos de reorganización empresarial.

2.4.2 Función económica de las cláusulas *ipso facto*

Desde el punto de vista económico, las cláusulas *ipso facto* cumplen una función clara: permiten al acreedor reducir su exposición al riesgo de insolvencia mediante mecanismos contractuales de reacción inmediata. Al prever la resolución automática del contrato o la exigibilidad anticipada de las obligaciones, el acreedor busca evitar la prolongación de una relación contractual con un deudor cuya solvencia se encuentra comprometida.

Esta función resulta especialmente relevante en contratos de larga duración o de ejecución continuada, donde el riesgo de incumplimiento se incrementa con el tiempo. En tales supuestos, la cláusula *ipso facto* opera como una señal de alerta temprana y como un instrumento de salida que permite al acreedor reasignar recursos y minimizar pérdidas.

Asimismo, en contratos financieros y de crédito, estas cláusulas suelen vincularse con la estabilidad del sistema financiero, en tanto permiten a las entidades reaccionar rápidamente frente a la insolvencia de un deudor, reduciendo el riesgo sistémico. Desde esta óptica, la cláusula *ipso facto* no solo protege intereses individuales, sino que puede cumplir una función de disciplina contractual y de gestión del riesgo a nivel macroeconómico.

Sin embargo, esta racionalidad económica individual no siempre se alinea con los objetivos del derecho concursal. Cuando múltiples acreedores activan simultáneamente cláusulas *ipso facto*, el resultado puede ser una destrucción acelerada del valor del deudor, afectando incluso a aquellos acreedores que, en principio, buscaban protegerse.

2.4.3 Tipologías de cláusulas *ipso facto*

Las cláusulas contractuales automáticas no constituyen una categoría homogénea. Por el contrario, pueden adoptar diversas formas, cada una con implicaciones jurídicas y económicas distintas. A efectos analíticos, es posible identificar al menos tres grandes tipologías:

- a) Cláusulas resolutorias automáticas

Estas estipulaciones prevén la terminación inmediata del contrato por la sola apertura del concurso o la declaración de insolvencia del deudor. Su efecto principal es la desvinculación automática de las partes, sin necesidad de acreditar un incumplimiento concreto ni de obtener autorización judicial.

b) Cláusulas de exigibilidad anticipada o aceleración

En este caso, la insolvencia o el concurso activan la exigibilidad inmediata de obligaciones originalmente pactadas a plazo. Estas cláusulas son comunes en contratos de financiamiento y pueden generar un impacto significativo en la liquidez del deudor, al concentrar en un solo momento obligaciones que estaban distribuidas en el tiempo.

c) Cláusulas de agravación de prestaciones

Este tipo de cláusulas no resuelve el contrato ni acelera el vencimiento, pero introduce modificaciones económicas desfavorables para el deudor, tales como incrementos automáticos de intereses, penalidades, comisiones o exigencias adicionales de garantías. Aunque su efecto puede parecer menos drástico, en la práctica pueden tornar inviable la continuación del contrato y afectar la capacidad de reorganización del deudor.

La inclusión expresa de estas cláusulas agravatorias dentro del ámbito del artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 revela una preocupación legislativa por evitar no solo la terminación automática de contratos, sino también mecanismos indirectos de presión económica que puedan desnaturalizar el proceso concursal.

2.4.4 Riesgos sistémicos derivados de la ejecución automática

La ejecución indiscriminada de cláusulas *ipso facto* plantea riesgos sistémicos que trascienden la relación contractual individual. Cuando estas cláusulas se activan de manera simultánea en múltiples contratos, pueden desencadenar un efecto dominó que agrava la crisis del deudor y reduce significativamente las posibilidades de satisfacción del crédito.

Entre los principales riesgos asociados a la ejecución automática de estas cláusulas se encuentran la fragmentación del patrimonio del deudor, la interrupción de la actividad empresarial y la pérdida de valor económico. La resolución automática de contratos esenciales puede paralizar la operación del negocio, provocar el incumplimiento de otras obligaciones y acelerar la liquidación, incluso en casos donde una reestructuración hubiera sido viable.

Desde la perspectiva del derecho concursal, estos efectos resultan particularmente problemáticos, ya que contravienen los principios de universalidad e igualdad entre acreedores. La

ejecución automática de cláusulas *ipso facto* permite que determinados acreedores se sitúen en una posición de ventaja, obteniendo beneficios contractuales al margen del procedimiento concursal y en detrimento del interés colectivo.

2.4.5 Cláusulas *ipso facto* y derecho concursal contemporáneo

La respuesta del derecho concursal contemporáneo frente a las cláusulas *ipso facto* ha sido, en términos generales, restrictiva. La tendencia comparada muestra una clara inclinación hacia la neutralización de estas cláusulas cuando su ejecución se fundamenta exclusivamente en la apertura del concurso, sin perjuicio de admitir su validez antes de dicho momento.

Esta solución refleja un enfoque equilibrado: las cláusulas *ipso facto* no son consideradas ilícitas ni inválidas en sí mismas, pero su eficacia se ve limitada en el contexto concursal para evitar que su ejecución automática comprometa los fines del procedimiento. En este sentido, la ineficacia concursal actúa como una técnica correctiva que preserva la coherencia del sistema sin anular la autonomía contractual de manera absoluta.

No obstante, esta limitación plantea desafíos relevantes en términos de seguridad jurídica, especialmente cuando no se definen con claridad los criterios para distinguir entre la insolvencia como estado jurídico y el incumplimiento contractual como conducta imputable. La falta de criterios uniformes puede generar incertidumbre tanto para deudores como para acreedores, reforzando la necesidad de un análisis teórico profundo y de una interpretación judicial consistente.

2.4.6 Síntesis conceptual de las cláusulas *ipso facto*

En síntesis, las cláusulas contractuales automáticas constituyen instrumentos legítimos de gestión del riesgo desde la perspectiva de la autonomía de la voluntad, pero generan tensiones significativas en el contexto concursal. Su ejecución automática puede socavar los principios estructurales del procedimiento colectivo, afectar la igualdad entre acreedores y comprometer la conservación del valor patrimonial del deudor.

La regulación del artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 se inscribe en una tendencia internacional orientada a limitar la eficacia de estas cláusulas en situaciones de insolvencia, sin desconocer su validez contractual previa. Esta regulación, sin embargo, plantea interrogantes relevantes sobre su alcance, sus excepciones y su impacto en la seguridad jurídica del crédito, cuestiones que serán abordadas en los apartados siguientes del presente marco teórico.

2.5 Ineficacia Concursal como Técnica Jurídica

La ineficacia concursal constituye una de las técnicas jurídicas más relevantes del derecho concursal contemporáneo para la protección del interés colectivo de los acreedores. A diferencia de otras sanciones contractuales o civiles tradicionales, la ineficacia no se orienta a reprochar la conducta de las partes ni a invalidar el negocio jurídico en su origen, sino a neutralizar determinados efectos contractuales cuya ejecución resulta incompatible con los fines del procedimiento concursal.

En el contexto de las cláusulas contractuales automáticas (*ipso facto*), la ineficacia concursal opera como un mecanismo correctivo que impide la producción de efectos automáticos fundados exclusivamente en la apertura del concurso. Esta técnica permite preservar la estructura del contrato y la validez del acuerdo celebrado, al tiempo que bloquea consecuencias individualistas que podrían desnaturalizar el proceso colectivo.

La comprensión adecuada de esta figura resulta esencial para interpretar el alcance del artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 y para evaluar su impacto en la seguridad jurídica de los acreedores legalizantes.

2.5.1 Concepto de ineficacia concursal

Desde una perspectiva dogmática, la ineficacia concursal puede definirse como la privación de efectos jurídicos de determinados actos, cláusulas o consecuencias contractuales, exclusivamente dentro del contexto del procedimiento concursal y a partir de un momento procesal determinado. Su finalidad no es sancionar la ilicitud del acto, sino impedir que este produzca efectos contrarios a los principios estructurales del concurso.

A diferencia de la nulidad, que afecta la validez del acto desde su origen (*ex tunc*), la ineficacia concursal actúa de manera prospectiva (*ex nunc*), manteniendo la existencia y validez formal del contrato, pero suspendiendo o bloqueando ciertos efectos desde la apertura del concurso. Esta distinción resulta fundamental para comprender que las cláusulas *ipso facto* no son, en sí mismas, inválidas, sino que pierden eficacia en un contexto específico por razones de orden público concursal.

La doctrina ha señalado que la ineficacia concursal responde a una lógica funcional: el acto o cláusula resulta jurídicamente aceptable en condiciones normales, pero se torna disfuncional

cuando su ejecución compromete la universalidad del procedimiento, la igualdad entre acreedores o la conservación del valor patrimonial del deudor.

2.5.2 Ineficacia concursal y diferenciación con figuras afines

La ineficacia concursal debe distinguirse con claridad de otras figuras jurídicas que, aunque pueden producir efectos similares, responden a fundamentos y finalidades distintas.

En primer lugar, la nulidad se vincula con la infracción de normas imperativas o con la ausencia de requisitos esenciales del acto jurídico. Su consecuencia es la inexistencia o invalidez del acto desde su celebración. En el caso de las cláusulas *ipso facto*, el legislador concursal costarricense no optó por esta vía, precisamente porque dichas cláusulas no son ilícitas ni contrarias al ordenamiento fuera del contexto concursal.

En segundo lugar, la anulabilidad se asocia a vicios del consentimiento o a situaciones que afectan la voluntad de las partes, lo cual tampoco resulta aplicable a las cláusulas automáticas, normalmente pactadas de manera consciente y deliberada.

En tercer lugar, la rescisión concursal se orienta a la protección del patrimonio frente a actos realizados en fraude de acreedores o en perjuicio de la masa, y suele tener un alcance retroactivo. La ineficacia concursal, en cambio, no presupone fraude ni mala fe, sino una incompatibilidad funcional entre el efecto contractual y el interés colectivo.

Esta diferenciación dogmática refuerza la idea de que la ineficacia concursal es una técnica específica del derecho concursal, diseñada para intervenir selectivamente en la eficacia de los contratos sin desnaturalizar el sistema general del derecho privado.

2.5.3 La ineficacia concursal en el artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957

El artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 dispone que serán ineficaces las cláusulas contractuales que establezcan la resolución del contrato o la facultad de resolverlo por la sola declaratoria de concurso, así como aquellas que hagan más gravosas las prestaciones de uno de los contratantes por la apertura del procedimiento concursal, salvo disposición legal en contrario.

Esta norma incorpora de manera expresa la técnica de la ineficacia concursal para neutralizar los efectos automáticos de las cláusulas *ipso facto*. Resulta particularmente relevante que el legislador haya optado por la ineficacia y no por la nulidad, lo cual evidencia una voluntad de preservar la validez del contrato y de limitar únicamente los efectos incompatibles con el concurso.

Asimismo, el artículo 20.3 amplía el ámbito de la ineficacia más allá de la resolución contractual, incluyendo también las cláusulas que agravan las prestaciones por la apertura del concurso. Esta previsión refleja una comprensión amplia de los mecanismos mediante los cuales los acreedores pueden obtener ventajas individuales indirectas, incluso sin poner fin formalmente al contrato.

Desde una perspectiva sistemática, la norma busca impedir que la apertura del concurso sea utilizada como un detonante contractual automático que permita modificar unilateralmente el equilibrio económico del contrato en perjuicio del deudor y de la masa concursal.

2.5.4 Efectos temporales de la ineficacia concursal (*ex nunc*)

Uno de los aspectos más relevantes —y a la vez más controvertidos— de la ineficacia concursal es su efecto temporal. La técnica adoptada por el artículo 20.3 opera *ex nunc*, es decir, a partir del momento de la declaratoria de concurso, sin afectar los efectos producidos con anterioridad.

Esta característica permite preservar la seguridad jurídica respecto de situaciones consolidadas antes del concurso, evitando la retroacción indiscriminada de efectos contractuales que podrían generar mayor incertidumbre. Al mismo tiempo, impide que la cláusula *ipso facto* despliegue efectos futuros que comprometan los fines del procedimiento concursal.

No obstante, la aplicación práctica de este criterio temporal plantea interrogantes relevantes, especialmente en contratos de ejecución continuada o de tracto sucesivo, donde resulta necesario determinar con precisión qué efectos se consideran producidos antes del concurso y cuáles quedan neutralizados a partir de su apertura.

La ausencia de criterios jurisprudenciales uniformes sobre este punto puede generar inseguridad jurídica, tanto para deudores como para acreedores, reforzando la necesidad de una interpretación judicial coherente y sistemática.

2.5.5 La excepción «salvo disposición legal en contrario»

El artículo 20.3 introduce una excepción relevante al régimen general de ineficacia, al establecer que las cláusulas *ipso facto* serán ineficaces «salvo disposición legal en contrario». Esta cláusula de excepción plantea uno de los principales desafíos interpretativos de la norma, ya que su alcance no se encuentra expresamente delimitado.

Desde una perspectiva restrictiva, la excepción debería entenderse como referida únicamente a supuestos en los que una norma legal especial autoriza de manera expresa la resolución o agravación contractual por la apertura del concurso, generalmente en sectores altamente regulados o de interés público específico. Bajo esta interpretación, la excepción operaría de manera limitada, preservando la regla general de ineficacia.

Por el contrario, una interpretación amplia de la excepción podría vaciar de contenido la norma, permitiendo que disposiciones contractuales encuentren sustento indirecto en normas generales o sectoriales, reintroduciendo ventajas individuales incompatibles con el principio de igualdad concursal.

Desde la perspectiva de la seguridad jurídica, resulta indispensable que esta excepción sea interpretada de manera estricta y controlada, a fin de evitar aplicaciones arbitrarias o contradictorias que generen incertidumbre en el tráfico mercantil.

2.5.6 Ineficacia concursal y seguridad jurídica

La técnica de la ineficacia concursal plantea una tensión inevitable con la seguridad jurídica, particularmente desde la perspectiva del acreedor. La neutralización de cláusulas contractuales válidamente pactadas puede percibirse como una alteración sobrevenida de las reglas del juego contractual, afectando la previsibilidad del crédito.

Sin embargo, esta tensión no es inherente a la ineficacia en sí misma, sino a la falta de criterios claros para su aplicación. Cuando la ineficacia concursal se aplica de manera coherente, previsible y proporcional, puede contribuir incluso a fortalecer la seguridad jurídica colectiva, al garantizar un tratamiento uniforme de los acreedores y evitar ejecuciones desordenadas.

El verdadero desafío radica, por tanto, en la construcción de una interpretación judicial que armonice la protección de la masa concursal con la confianza legítima de los acreedores, evitando tanto la ejecución automática de cláusulas *ipso facto* como su neutralización indiscriminada.

2.5.7 Síntesis dogmática de la ineficacia concursal

En síntesis, la ineficacia concursal se configura como una técnica jurídica propia del derecho concursal contemporáneo, destinada a neutralizar efectos contractuales incompatibles con los fines del procedimiento colectivo. Su aplicación a las cláusulas *ipso facto* permite preservar la validez del contrato y la autonomía de la voluntad, al tiempo que bloquea consecuencias automáticas que podrían desarticular el concurso.

El artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 adopta esta técnica de manera coherente con los principios de universalidad, igualdad y conservación del valor, pero su eficacia práctica depende de la existencia de criterios interpretativos claros y uniformes. En ausencia de tales criterios, la ineficacia concursal corre el riesgo de convertirse en un factor de inseguridad jurídica para los acreedores legalizantes, cuestión que será abordada con mayor detalle en los apartados siguientes del presente marco.

2.6 Principio de Seguridad Jurídica en el Derecho Concursal

El principio de seguridad jurídica constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho y adquiere una relevancia particular en el ámbito del derecho concursal, donde la apertura de un procedimiento colectivo altera de manera significativa las expectativas patrimoniales y contractuales de los sujetos involucrados. En contextos de insolvencia, la seguridad jurídica no se limita a la existencia formal de normas claras, sino que exige previsibilidad, coherencia interpretativa y confianza legítima en la actuación de los órganos jurisdiccionales.

En el ordenamiento jurídico costarricense, la seguridad jurídica encuentra sustento constitucional en el artículo 34 de la Constitución Política, el cual garantiza la irretroactividad de la ley y la aplicación uniforme del derecho. Este principio se proyecta con especial intensidad en el ámbito concursal, dado que las decisiones adoptadas en este contexto inciden directamente sobre derechos adquiridos, contratos en ejecución y expectativas legítimas de los acreedores, quienes estructuran su conducta económica con base en la estabilidad y previsibilidad del marco normativo.

La regulación de la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas plantea, precisamente, uno de los escenarios más complejos para la seguridad jurídica, al introducir una limitación legal a efectos contractuales válidamente pactados con anterioridad a la apertura del concurso. En este sentido, el artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 obliga a replantear el equilibrio entre la protección colectiva de la masa concursal y la confianza legítima del acreedor individual en la eficacia de los acuerdos contractuales.

La seguridad jurídica en el ámbito concursal, por tanto, no se agota en la claridad del texto normativo, sino que depende de la forma en que las disposiciones concursales son interpretadas y aplicadas por los tribunales. Al respecto, Monge Zumbado (2023) advierte que la implementación de la Ley Concursal N.º 9957 ha puesto de manifiesto tensiones interpretativas relevantes,

especialmente en aquellos supuestos en los que el juez concursal debe reordenar derechos previamente consolidados para salvaguardar la finalidad colectiva del proceso. Esta realidad evidencia que la inseguridad no proviene necesariamente de la norma en sí misma, sino de la ausencia de criterios judiciales uniformes que orienten su aplicación.

En consecuencia, la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas (*ipso facto*), si bien responde a una finalidad legítima de protección de la masa concursal y de preservación del interés colectivo, requiere de parámetros interpretativos claros, previsibles y coherentes. Solo a través de una aplicación judicial consistente es posible evitar soluciones dispares que debiliten la confianza en el sistema concursal y afecten negativamente la seguridad jurídica de los acreedores legalizantes.

2.6.1 Concepto y alcance de la seguridad jurídica

Desde una perspectiva doctrinal, la seguridad jurídica puede definirse como la certeza razonable que tienen los sujetos de derecho respecto de las consecuencias jurídicas de sus actos y de la forma en que las normas serán aplicadas por los órganos encargados de administrarlas. Este principio se manifiesta en tres dimensiones fundamentales: la claridad normativa, la previsibilidad de la interpretación judicial y la estabilidad de las situaciones jurídicas.

En el ámbito contractual, la seguridad jurídica se traduce en la confianza legítima de las partes en que los pactos celebrados producirán los efectos previstos y que dichos efectos no serán alterados arbitrariamente por el ordenamiento jurídico. Esta confianza resulta esencial para el funcionamiento del mercado y para la toma de decisiones económicas racionales, especialmente en sistemas que dependen del crédito y de la inversión privada.

No obstante, la seguridad jurídica no constituye un valor absoluto. El propio ordenamiento admite que, en determinadas circunstancias excepcionales, los efectos de los actos jurídicos puedan ser modulados o limitados por razones de interés general. El derecho concursal representa uno de esos ámbitos en los que la protección de intereses colectivos puede justificar restricciones a la autonomía privada, siempre que dichas restricciones se apliquen de manera proporcional y previsible.

2.6.2 Seguridad jurídica colectiva y seguridad jurídica individual

En el derecho concursal es posible identificar una tensión estructural entre dos dimensiones de la seguridad jurídica: la colectiva y la individual. La seguridad jurídica colectiva se orienta a

garantizar la coherencia y eficacia del procedimiento concursal en su conjunto, asegurando la igualdad de trato entre acreedores y la aplicación uniforme de las reglas del proceso. Por su parte, la seguridad jurídica individual se vincula con la protección de las expectativas legítimas de cada acreedor respecto de sus derechos contractuales y patrimoniales.

La ineficacia de las cláusulas *ipso facto* fortalece, en principio, la seguridad jurídica colectiva, al impedir ejecuciones individuales que podrían desarticular el concurso y generar tratamientos desiguales entre acreedores de una misma categoría. Desde esta óptica, la neutralización de efectos automáticos contribuye a la estabilidad del procedimiento y a la previsibilidad del reparto concursal.

Sin embargo, desde la perspectiva del acreedor individual, esta misma ineficacia puede percibirse como una fuente de inseguridad jurídica, en la medida en que limita la eficacia de mecanismos contractuales previamente pactados para la gestión del riesgo. La incertidumbre se intensifica cuando no existen criterios claros sobre el alcance de la ineficacia, el momento exacto de su aplicación y las posibles excepciones admitidas por el ordenamiento.

Esta dualidad evidencia que la seguridad jurídica en el concurso no puede analizarse de manera unilateral. La verdadera dificultad radica en armonizar ambas dimensiones, evitando que la protección colectiva se convierta en una fuente de incertidumbre individual que termine desincentivando el crédito y afectando el tráfico mercantil.

2.6.3 Previsibilidad judicial y rol interpretativo del juez concursal

Uno de los elementos centrales de la seguridad jurídica en materia concursal es la previsibilidad de la actuación judicial. En contextos donde la normativa introduce conceptos abiertos o cláusulas generales —como ocurre con la ineficacia concursal y la excepción «salvo disposición legal en contrario» — el papel del juez adquiere una importancia determinante.

La falta de criterios jurisprudenciales uniformes sobre la aplicación del artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 puede generar decisiones dispares en casos similares, debilitando la confianza de los acreedores en el sistema concursal. Esta situación resulta particularmente problemática en contratos de ejecución continuada, donde la continuidad o terminación del vínculo contractual depende, en gran medida, de la valoración judicial de los efectos de la ineficacia.

Desde la perspectiva de la seguridad jurídica, el juez concursal no debe limitarse a una aplicación mecánica de la norma, sino que debe actuar como garante del equilibrio del procedimiento. Esto implica distinguir cuidadosamente entre la insolvencia como estado jurídico

y el incumplimiento contractual como conducta imputable, así como evaluar el impacto real de la continuidad o resolución del contrato sobre la masa concursal y los derechos de los acreedores.

La previsibilidad judicial exige, por tanto, la construcción de criterios interpretativos claros, razonables y consistentes, que permitan a los operadores jurídicos anticipar, con un grado razonable de certeza, cómo serán resueltas situaciones contractuales similares en el contexto concursal.

2.6.4 Seguridad jurídica y confianza en el sistema crediticio

La relación entre seguridad jurídica y crédito resulta especialmente estrecha en el ámbito concursal. La confianza de los acreedores en la eficacia de los mecanismos legales y contractuales de protección del crédito constituye un factor decisivo para el funcionamiento del mercado financiero y comercial. Cuando los acreedores perciben que el ordenamiento ofrece respuestas imprevisibles o contradictorias frente a la insolvencia, tienden a incrementar los costos del crédito, exigir mayores garantías o restringir el acceso al financiamiento.

En este sentido, la regulación de la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* puede tener efectos indirectos sobre el comportamiento de los agentes económicos. Si la neutralización de estas cláusulas se percibe como absoluta e indiscriminada, sin criterios claros de compensación o tutela judicial, puede debilitar la confianza en el sistema concursal y afectar negativamente la disponibilidad del crédito.

Por el contrario, una aplicación coherente y previsible de la ineficacia concursal puede contribuir a fortalecer la seguridad jurídica general, al ofrecer un marco claro de actuación tanto para deudores como para acreedores. La clave reside en garantizar que la protección colectiva no se traduzca en una incertidumbre estructural que desincentive la actividad económica.

2.6.5 Seguridad jurídica y proporcionalidad en la aplicación de la ineficacia

La proporcionalidad emerge como un criterio esencial para la armonización entre seguridad jurídica y protección concursal. La ineficacia de las cláusulas *ipso facto* no debe operar como una prohibición absoluta e indiferenciada, sino como una técnica que permita evaluar, caso por caso, si la ejecución automática de una cláusula resulta incompatible con los fines del concurso.

Bajo este razonamiento, la aplicación de la ineficacia debería considerar factores como la naturaleza del contrato, su relevancia para la continuidad de la empresa, el impacto económico de la cláusula y la existencia de un incumplimiento real distinto del concurso. La ausencia de este

análisis proporcional puede generar decisiones rígidas que afecten injustificadamente los derechos de los acreedores.

La incorporación de criterios de proporcionalidad en la interpretación judicial no solo fortalece la coherencia del sistema concursal, sino que también contribuye a la seguridad jurídica, al ofrecer parámetros claros y razonables para la resolución de conflictos contractuales en insolvencia.

2.6.6 Síntesis del principio de seguridad jurídica en el contexto concursal

En síntesis, la seguridad jurídica en el derecho concursal se configura como un principio complejo, que exige equilibrar la protección colectiva del procedimiento con la previsibilidad y confianza legítima de los acreedores. La ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas, prevista en el artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957, puede fortalecer la seguridad jurídica colectiva, pero también generar riesgos de inseguridad individual si no se aplica con criterios claros y uniformes.

La consolidación de una interpretación judicial coherente y proporcional resulta, por tanto, indispensable para evitar que la ineficacia concursal se convierta en un factor de incertidumbre. En ausencia de tales criterios, la neutralización de cláusulas *ipso facto* podría afectar negativamente la confianza en el sistema concursal costarricense y debilitar la previsibilidad del crédito, cuestión que refuerza la necesidad de un análisis teórico profundo y de propuestas interpretativas orientadas a la armonización de los principios en juego.

2.7 Rol del Juez Concursal y Control del Contrato en Ejecución

La aplicación práctica de la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas (*ipso facto*) no depende únicamente de su formulación normativa, sino, de manera decisiva, del rol que desempeña el juez concursal como intérprete y garante del equilibrio del procedimiento. En el derecho concursal contemporáneo, el juez no actúa como un mero aplicador mecánico de la ley, sino como un órgano de dirección funcional del proceso, encargado de armonizar los intereses individuales de las partes con los fines colectivos del concurso.

En este sentido, el análisis del rol del juez concursal resulta indispensable para comprender cómo la ineficacia prevista en el artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 puede contribuir —o, en su defecto, afectar— la seguridad jurídica de los acreedores legalizantes. La ausencia de

criterios judiciales claros y uniformes en esta materia puede transformar una herramienta de protección colectiva en una fuente de incertidumbre normativa.

2.7.1 Competencia funcional del juez concursal

El juez concursal posee una competencia funcional que trasciende la mera resolución de controversias particulares entre las partes. Su actuación se orienta a garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento concursal, velando por la protección de la masa activa, el respeto al principio de igualdad entre acreedores y el cumplimiento de los objetivos del proceso, ya sea mediante la reestructuración del deudor o, en su caso, a través de su liquidación ordenada.

Con la apertura del concurso, el juez concursal asume un rol de supervisión sobre los contratos que se encuentran en ejecución. Este control no supone sustituir la voluntad contractual de las partes, sino examinar los efectos que determinadas estipulaciones pueden generar sobre el patrimonio concursal y sobre el equilibrio del procedimiento colectivo. De esta forma, el órgano jurisdiccional debe valorar si la ejecución de ciertas cláusulas contractuales puede afectar la integridad de la masa activa o alterar el tratamiento equitativo de los acreedores.

Dentro de este ámbito de control, la neutralización de las cláusulas contractuales automáticas (*ipso facto*) constituye una manifestación concreta de la función jurisdiccional concursal. Al impedir que la apertura del concurso produzca automáticamente la resolución del contrato o el agravamiento de las prestaciones, el juez concursal evita que se activen mecanismos contractuales que podrían desarticular el proceso colectivo y generar ejecuciones indirectas del patrimonio del deudor al margen del procedimiento.

La intervención judicial resulta especialmente relevante cuando se trata de contratos esenciales para la continuidad de la actividad económica del deudor, tales como contratos de suministro, financiamiento o arrendamiento de activos estratégicos. En estos supuestos, la resolución automática del contrato podría comprometer de manera irreversible las posibilidades de reorganización empresarial. Por ello, corresponde al juez concursal valorar si la continuidad del contrato resulta compatible con los fines del concurso y si la carga que dicha continuidad implica para el acreedor se mantiene dentro de parámetros razonables y proporcionales.

2.7.2 Distinción entre concurso e incumplimiento contractual

Uno de los aspectos más delicados en la aplicación de la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* es la correcta distinción entre la apertura del concurso y el incumplimiento contractual

propriadamente dicho. Como se ha señalado en apartados anteriores, la insolvencia no constituye, por sí misma, un incumplimiento imputable al deudor, sino un estado jurídico que activa un procedimiento de tutela colectiva.

No obstante, en la práctica concursal pueden coexistir situaciones en las que el deudor, además de encontrarse en concurso, haya incurrido en incumplimientos contractuales reales y previos a la apertura del procedimiento. En tales casos, la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* no debería operar como un blindaje absoluto frente a la resolución contractual, siempre que esta se fundamente en un incumplimiento distinto y autónomo del concurso.

El rol del juez concursal resulta, por tanto, determinante para evitar interpretaciones extremas. Una aplicación rígida de la ineficacia que impida toda resolución contractual podría afectar de manera desproporcionada los derechos del acreedor y debilitar la seguridad jurídica. Por el contrario, una interpretación laxa que permita equiparar el concurso a un incumplimiento contractual vaciaría de contenido la protección concursal.

La función judicial consiste en analizar, caso por caso, si la causa invocada para la resolución del contrato se basa exclusivamente en la apertura del concurso o si existe un incumplimiento real, verificable y jurídicamente relevante que justifique la terminación conforme al derecho común.

2.7.3 Control judicial del equilibrio contractual

El control ejercido por el juez concursal sobre los contratos en ejecución no se limita a la decisión sobre su continuidad o resolución, sino que puede extenderse al análisis del equilibrio económico del contrato. En el contexto de la ineficacia de las cláusulas *ipso facto*, este control resulta especialmente relevante respecto de las cláusulas que agravan las prestaciones del deudor por la apertura del concurso.

El artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 incluye expresamente dentro del ámbito de la ineficacia aquellas estipulaciones que introducen penalidades, incrementos automáticos de intereses o exigencias adicionales de garantías por la sola apertura del procedimiento. La aplicación de esta disposición exige una valoración judicial que determine si la agravación contractual constituye una reacción automática al concurso o si responde a circunstancias objetivas vinculadas a la ejecución del contrato.

Desde una perspectiva de seguridad jurídica, el juez concursal debe evitar tanto la tolerancia de mecanismos contractuales que desnaturalicen el concurso como la anulación

indiscriminada de estipulaciones legítimas. Este equilibrio requiere un análisis contextual que considere la naturaleza del contrato, su relevancia para la masa concursal y el impacto económico de la cláusula cuestionada.

2.7.4 Riesgos de discrecionalidad y necesidad de criterios uniformes

Uno de los principales riesgos asociados al rol interpretativo del juez concursal es la discrecionalidad excesiva en ausencia de criterios normativos o jurisprudenciales uniformes. Cuando la aplicación de la ineficacia concursal depende exclusivamente de valoraciones casuísticas sin parámetros claros, se incrementa la incertidumbre para los operadores jurídicos y se debilita la previsibilidad del sistema.

La seguridad jurídica exige que el ejercicio de la función judicial se base en criterios objetivos, razonables y consistentes, que permitan anticipar, al menos de manera aproximada, el sentido de las decisiones en casos similares. En materia de cláusulas *ipso facto*, estos criterios podrían incluir, entre otros, la identificación del interés protegido por el contrato, la relevancia de la cláusula para la continuidad del deudor, la existencia de incumplimientos previos y el impacto de la decisión sobre la masa concursal.

La ausencia de una línea jurisprudencial consolidada en Costa Rica refuerza la importancia de este análisis teórico, en tanto pone de manifiesto la necesidad de desarrollar pautas interpretativas que orienten la actuación judicial y reduzcan la dispersión decisoria, garantizando que las decisiones judiciales brinden seguridad jurídica a todas las partes involucradas.

2.7.5 El juez concursal como garante de la seguridad jurídica

En última instancia, el juez concursal se configura como un garante de la seguridad jurídica en el contexto del desarrollo del proceso. Su actuación no solo incide en la protección de la masa concursal, sino también en la confianza de los acreedores en el sistema jurídico. Una aplicación coherente y previsible de la ineficacia concursal puede contribuir a fortalecer dicha confianza, mientras que decisiones contradictorias o arbitrarias pueden generar inseguridad y desincentivar el crédito.

En este sentido, el rol del juez concursal no se agota en la resolución de conflictos individuales, sino que implica una responsabilidad institucional más amplia: asegurar que el procedimiento concursal funcione como un marco estable y confiable para la gestión de la insolvencia. La correcta interpretación del artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 constituye,

en este sentido, una prueba relevante de la capacidad del sistema concursal costarricense para armonizar protección colectiva y seguridad jurídica para todas las partes involucradas.

2.7.6 Síntesis sobre el rol judicial en la aplicación de la ineficacia

En síntesis, el rol del juez concursal resulta central para la aplicación efectiva y equilibrada de la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas. Su función consiste en distinguir entre concurso e incumplimiento, controlar el impacto de las cláusulas sobre la masa concursal y garantizar que la neutralización de efectos contractuales no se traduzca en una afectación injustificada de la seguridad jurídica de los acreedores.

La consolidación de criterios judiciales claros y uniformes aparece, así, como una condición indispensable para que la ineficacia concursal cumpla su finalidad protectora sin generar incertidumbre. Este análisis permite comprender por qué la discusión sobre las cláusulas *ipso facto* no puede limitarse a su validez normativa, sino que debe incorporar necesariamente la dimensión interpretativa y funcional del juez concursal por lo que se analizarán los enfoques que la doctrina ha desarrollado en cláusulas contractuales automáticas como herramienta para la buena gestión del juzgador dentro del proceso.

2.8 Enfoques Doctrinales sobre las Cláusulas Contractuales Automáticas (*Ipsa facto*)

La regulación de las cláusulas contractuales automáticas (*ipso facto*) ha generado un intenso debate doctrinal a nivel nacional e internacional, precisamente porque estas estipulaciones se sitúan en la intersección entre la autonomía de la voluntad y los principios estructurales del derecho concursal. La doctrina no ha ofrecido una respuesta unívoca frente a su tratamiento, sino que ha desarrollado diversas corrientes interpretativas que reflejan distintas concepciones sobre la función del concurso, el rol del contrato y el alcance de la protección del crédito.

El análisis de estos enfoques resulta indispensable para el presente marco teórico, en tanto permite contextualizar la solución adoptada por el legislador costarricense en el artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 y valorar críticamente sus implicaciones sobre la seguridad jurídica de los acreedores legalizantes. A grandes rasgos, pueden identificarse tres posturas doctrinales principales: la perspectiva proteccionista de la masa concursal, la perspectiva garantista de la autonomía contractual y una perspectiva intermedia o integradora.

2.8.1 Perspectiva proteccionista de la masa concursal

La perspectiva proteccionista parte de una concepción del derecho concursal como un mecanismo de tutela colectiva del crédito, orientado prioritariamente a preservar la integridad de la masa activa y a garantizar la igualdad de trato entre acreedores. Desde este enfoque, las cláusulas *ipso facto* son vistas como instrumentos de ejecución individual indirecta que, al activarse automáticamente por la apertura del concurso, desnaturalizan la lógica del procedimiento colectivo.

Los defensores de esta postura sostienen que permitir la eficacia de estas cláusulas equivale a tolerar una fragmentación del patrimonio del deudor, incompatible con los principios de universalidad y *par conditio creditorum*. En efecto, la resolución automática de contratos o la agravación de prestaciones por el solo concurso otorgan ventajas indebidas a determinados acreedores, en detrimento de aquellos que deben someterse al reparto concursal conforme con las reglas legales de prelación.

Desde esta óptica, la ineficacia concursal de las cláusulas *ipso facto* se justifica plenamente como una medida de orden público económico. Autores adscritos a esta corriente destacan que la neutralización de estas cláusulas no solo protege a los acreedores en su conjunto, sino que también contribuye a la conservación del valor empresarial y a la continuidad de la actividad económica, objetivos centrales del derecho concursal contemporáneo.

Asimismo, esta postura encuentra respaldo en instrumentos internacionales como la Guía Legislativa de la UNCITRAL sobre el Régimen de Insolvencia, que recomienda limitar la eficacia de cláusulas contractuales que obstaculicen la reorganización del deudor o permitan ejecuciones individuales al margen del procedimiento. En el ámbito europeo, el Reglamento (UE) 2015/848 y las reformas concursales recientes refuerzan esta orientación, al privilegiar soluciones que favorezcan la reestructuración y la preservación del tejido empresarial.

No obstante, los críticos de esta perspectiva advierten que una protección excesiva de la masa concursal puede traducirse en una afectación desproporcionada de la autonomía contractual y de la seguridad jurídica individual de los acreedores, especialmente en contextos donde el crédito depende de mecanismos contractuales sofisticados de gestión del riesgo.

2.8.2 Perspectiva garantista de la autonomía contractual

En contraste con la visión proteccionista, la perspectiva garantista centra su análisis en la autonomía de la voluntad y en la necesidad de preservar la fuerza obligatoria de los contratos como

pilar del tráfico jurídico. Desde este enfoque, las cláusulas *ipso facto* se conciben como manifestaciones legítimas de la libertad contractual, destinadas a permitir a las partes anticipar y gestionar los riesgos asociados a la insolvencia.

Los autores adscritos a esta corriente sostienen que la neutralización indiscriminada de cláusulas *ipso facto* puede generar inseguridad jurídica, al alterar de manera sobrevenida el equilibrio contractual pactado y debilitar la confianza legítima de los acreedores. Desde este enfoque, la previsibilidad de los efectos contractuales resulta esencial para la toma de decisiones económicas, particularmente en sectores financieros y comerciales donde la evaluación del riesgo es determinante.

Esta postura enfatiza que la insolvencia del deudor constituye un evento relevante desde el punto de vista económico y contractual, y que no resulta irrazonable permitir a los acreedores desvincularse de relaciones contractuales que se tornan excesivamente riesgosas. La prohibición o ineficacia absoluta de las cláusulas *ipso facto* podría, según esta visión, incentivar comportamientos oportunistas por parte del deudor y trasladar de manera injustificada los costos de la insolvencia a los acreedores.

En el derecho comparado, esta perspectiva ha influido en la adopción de excepciones a la ineficacia concursal, particularmente en contratos financieros, de derivados o de compensación, donde la rapidez en la ejecución de derechos contractuales se considera esencial para la estabilidad del sistema. No obstante, incluso dentro de esta corriente, se reconoce la necesidad de establecer límites razonables para evitar abusos y preservar la coherencia del sistema concursal.

2.8.3 Perspectiva intermedia o integradora

La tercera postura doctrinal propone un enfoque intermedio o integrador, que busca armonizar la protección de la masa concursal con la seguridad jurídica individual y la autonomía contractual. Bajo esta lógica, la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* no debe concebirse como una prohibición absoluta ni como una simple concesión a la libertad contractual, sino como una técnica flexible que permita evaluar el impacto real de dichas cláusulas en el contexto concursal.

Los defensores de este enfoque sostienen que la clave radica en la función del juez concursal como garante del equilibrio del procedimiento. En lugar de aplicar mecánicamente la ineficacia o permitir indiscriminadamente la ejecución de cláusulas automáticas, el juez debería analizar, caso por caso, si la cláusula en cuestión responde exclusivamente a la apertura del

concurso o si se fundamenta en un incumplimiento real distinto, así como su impacto sobre la continuidad de la empresa y la igualdad entre acreedores.

Esta perspectiva reconoce que la autonomía contractual cumple una función económica legítima, pero sostiene que dicha función debe ser compatible con los fines del derecho concursal. En este sentido, la ineficacia concursal se presenta como una herramienta de ajuste que permite neutralizar efectos contractuales disfuncionales sin desconocer la validez del contrato ni sacrificar innecesariamente la seguridad jurídica del acreedor.

Desde el punto de vista normativo, esta postura se alinea con modelos que incorporan criterios de proporcionalidad, razonabilidad y ponderación judicial, permitiendo excepciones controladas en función de la naturaleza del contrato y del interés protegido. La adopción de este enfoque resulta particularmente relevante en sistemas, como el costarricense, donde la jurisprudencia concursal aún se encuentra en proceso de consolidación.

2.8.4 Valoración crítica de los enfoques doctrinales

El análisis comparado de los distintos enfoques doctrinales evidencia que ninguna de las posturas ofrece, por sí sola, una solución plenamente satisfactoria. La perspectiva proteccionista garantiza la coherencia del procedimiento concursal, pero corre el riesgo de afectar la previsibilidad del crédito si se aplica de manera rígida. La perspectiva garantista protege la autonomía contractual, pero puede desnaturalizar el concurso si permite ejecuciones individuales encubiertas. La perspectiva intermedia, aunque conceptualmente atractiva, plantea desafíos prácticos en términos de discrecionalidad judicial y necesidad de criterios uniformes.

En el contexto costarricense, la opción legislativa adoptada en el artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 parece inscribirse en una lógica predominantemente proteccionista, pero deja espacio para una interpretación integradora a través de la excepción «salvo disposición legal en contrario» y del control judicial de los contratos en ejecución. Esta ambigüedad normativa refuerza la importancia de un desarrollo doctrinal y jurisprudencial que permita dotar de contenido concreto a la ineficacia concursal, evitando tanto su aplicación absoluta como su vaciamiento práctico.

2.8.5 Síntesis doctrinal aplicable al problema de investigación

En síntesis, la discusión doctrinal sobre las cláusulas *ipso facto* refleja una tensión estructural entre valores jurídicos fundamentales: la protección colectiva del concurso, la

autonomía de la voluntad y la seguridad jurídica del crédito. La ineficacia concursal emerge como una técnica de equilibrio, cuyo éxito depende de su aplicación contextualizada y de la construcción de criterios interpretativos claros.

Para efectos de la presente investigación, el marco teórico se alinea con una perspectiva integradora, que reconoce la necesidad de limitar los efectos automáticos de las cláusulas *ipso facto* en aras del interés concursal, pero subraya la importancia de preservar la seguridad jurídica individual de los acreedores legalizantes mediante una interpretación judicial coherente y proporcional. Este enfoque permite evaluar críticamente si la ineficacia prevista en el artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 refuerza efectivamente la seguridad jurídica o, por el contrario, introduce nuevas fuentes de incertidumbre en el sistema concursal costarricense.

2.9 Marco Normativo Comparado sobre la Ineficacia de las Cláusulas *Ipsa facto*

El análisis del marco normativo comparado constituye una herramienta metodológica esencial para comprender el alcance y la racionalidad de la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas (*ipso facto*) en el derecho concursal costarricense. La comparación no persigue trasladar mecánicamente soluciones extranjeras al ordenamiento interno, sino identificar tendencias, principios comunes y técnicas jurídicas empleadas en otros sistemas para enfrentar problemas similares, particularmente la tensión entre la protección colectiva del concurso y la seguridad jurídica del crédito.

Desde esta perspectiva, el derecho comparado permite situar el artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 dentro de un contexto normativo más amplio, evidenciando que la limitación de las cláusulas *ipso facto* no constituye una solución aislada o excepcional, sino que responde a una evolución general del derecho concursal contemporáneo.

2.9.1 Costa Rica: la Ley Concursal N.º 9957 y el artículo 20.3

En Costa Rica, la regulación expresa de la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* se introduce con la promulgación de la Ley Concursal N.º 9957 en el año 2021. El artículo 20.3 establece que serán ineficaces las cláusulas contractuales que prevean la resolución del contrato, la facultad de resolverlo o el agravamiento de las prestaciones por la sola declaratoria de concurso, salvo disposición legal en contrario.

Esta disposición representa un cambio significativo respecto del régimen anterior, en el cual no existía una regulación expresa sobre este tipo de cláusulas, lo que generaba un amplio margen de discrecionalidad interpretativa y favorecía la ejecución de mecanismos contractuales automáticos en detrimento de la masa concursal. Con la Ley N.º 9957, el legislador costarricense adopta una postura clara en favor de la protección colectiva, alineándose con las tendencias internacionales que privilegian la conservación del valor patrimonial y la continuidad de la empresa.

No obstante, la norma presenta elementos que requieren un desarrollo interpretativo adicional. En particular, la amplitud de la expresión «hacer más gravosas las prestaciones» y la cláusula de excepción «salvo disposición legal en contrario» introducen zonas de indeterminación que pueden afectar la seguridad jurídica si no se interpretan de manera coherente y restrictiva. La ausencia de jurisprudencia consolidada sobre estos aspectos refuerza la importancia del análisis comparado como fuente orientadora para la interpretación del derecho interno.

2.9.2 España: evolución hacia la neutralización de las cláusulas *ipso facto*

El ordenamiento jurídico español ofrece un referente relevante para el análisis comparado, especialmente a partir de las reformas concursales implementadas en los últimos años. La legislación concursal española ha evolucionado progresivamente hacia la limitación de las cláusulas contractuales que permiten la resolución automática por insolvencia, con el objetivo de favorecer la reestructuración empresarial y evitar liquidaciones prematuras.

Las reformas más recientes han reforzado la idea de que la apertura de un procedimiento concursal o preconcursal no debe operar, por sí sola, como causa de resolución contractual, particularmente cuando se trata de contratos esenciales para la continuidad de la actividad económica. Esta orientación se inscribe en una concepción funcional del concurso, que privilegia la preservación de la empresa viable y la maximización del valor para los acreedores.

Desde el punto de vista comparado, resulta relevante que el legislador español haya extendido la lógica de la neutralización de cláusulas *ipso facto* incluso a fases preconcursales, reconociendo que la activación temprana de mecanismos automáticos puede frustrar procesos de negociación y reestructuración. Esta ampliación del ámbito de protección refleja una preocupación por evitar que la rigidez contractual impida soluciones consensuadas y eficientes frente a la crisis empresarial.

No obstante, el modelo español también contempla excepciones y matices, particularmente en sectores específicos o en contratos de naturaleza financiera, lo que evidencia una búsqueda de equilibrio entre la protección de la masa concursal y la seguridad jurídica de los acreedores.

2.9.3 México: ineficacia de cláusulas automáticas y tutela del procedimiento

En el derecho mexicano, la Ley de Concursos Mercantiles establece un régimen que limita la eficacia de cláusulas contractuales que permitan la terminación automática de contratos por la sola declaración del concurso. Esta regulación responde a una lógica similar a la costarricense, orientada a evitar la desarticulación del patrimonio del deudor y a garantizar la continuidad de relaciones contractuales relevantes durante el procedimiento.

En particular, el régimen mexicano ha prestado especial atención a contratos de arrendamiento y suministro, reconociendo que la resolución automática de estos vínculos puede comprometer la viabilidad del deudor y afectar negativamente a la masa de acreedores. La legislación mexicana privilegia, así, una intervención judicial que permita evaluar el impacto de la continuidad contractual y evitar reacciones automáticas basadas exclusivamente en la insolvencia.

Desde una perspectiva comparada, resulta significativo que el modelo mexicano enfatice la función del juez concursal como garante del equilibrio del procedimiento, otorgándole facultades para autorizar o limitar la terminación de contratos en función del interés concursal. Este enfoque refuerza la idea de que la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* no debe operar de manera rígida, sino integrada a un análisis contextual y funcional.

2.9.4 Unión Europea: reestructuración y protección del interés colectivo

En el ámbito de la Unión Europea, la regulación concursal ha experimentado una evolución significativa hacia modelos orientados a la reestructuración temprana y a la preservación de la empresa en funcionamiento. El Reglamento (UE) 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia, junto con las directivas y reformas posteriores, refleja una clara preocupación por evitar que cláusulas contractuales automáticas obstaculicen la reestructuración transfronteriza y la coordinación entre jurisdicciones.

Aunque el Reglamento no regula de manera exhaustiva las cláusulas *ipso facto*, sí establece principios que limitan los efectos de disposiciones contractuales que impidan o dificulten la

continuidad de la empresa o la eficacia del procedimiento concursal. En este sentido, la normativa europea promueve un enfoque funcional, en el cual la protección del interés colectivo y la eficiencia del procedimiento prevalecen sobre reacciones contractuales automáticas.

La experiencia europea resulta especialmente relevante para Costa Rica, en tanto demuestra la necesidad de articular la regulación concursal con criterios de coordinación, previsibilidad y confianza en contextos económicos complejos. La tendencia hacia la neutralización de cláusulas *ipso facto* se presenta, así, como parte de un esfuerzo más amplio por modernizar los sistemas de insolvencia y adaptarlos a las dinámicas del mercado global.

2.9.5 UNCITRAL y estándares internacionales

A nivel internacional, la Guía Legislativa de la UNCITRAL sobre el Régimen de Insolvencia constituye uno de los principales referentes normativos para la regulación de las cláusulas contractuales automáticas. Este instrumento recomienda expresamente limitar la eficacia de estipulaciones contractuales que permitan la resolución automática o la modificación de contratos por la apertura del procedimiento concursal, en la medida en que tales cláusulas pueden socavar los objetivos de la reorganización y la igualdad entre acreedores.

La UNCITRAL destaca que la neutralización de las cláusulas *ipso facto* contribuye a crear un entorno más previsible y estable para la gestión de la insolvencia, favoreciendo la continuidad de la empresa y la maximización del valor del patrimonio. No obstante, también reconoce la necesidad de contemplar excepciones específicas en sectores sensibles, siempre que estas se encuentren claramente definidas por la ley y sometidas a control judicial.

En esta línea de análisis, los estándares internacionales refuerzan la idea de que la ineficacia concursal no debe entenderse como una restricción arbitraria de la autonomía contractual, sino como una técnica funcional destinada a equilibrar intereses en contextos de crisis patrimonial.

2.9.6 Valoración comparada y proyección al caso costarricense

El análisis comparado permite afirmar que la regulación costarricense de la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* se inscribe en una tendencia internacional clara hacia la protección de la masa concursal y la limitación de ejecuciones contractuales automáticas. Tanto en Europa como en América Latina, los sistemas concursales han reconocido que la activación indiscriminada de

estas cláusulas puede comprometer la eficacia del procedimiento y generar efectos económicos negativos.

No obstante, la comparación también evidencia que los ordenamientos más desarrollados han acompañado esta limitación con criterios interpretativos claros, excepciones expresas y un rol activo del juez concursal en la ponderación de intereses. En ausencia de estos elementos, la ineficacia concursal puede convertirse en una fuente de inseguridad jurídica para los acreedores.

En el caso costarricense, el desafío consiste en desarrollar una interpretación del artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 que, sin apartarse de la protección colectiva, incorpore las lecciones del derecho comparado en materia de proporcionalidad, previsibilidad y control judicial. Este enfoque permitiría fortalecer la seguridad jurídica del sistema concursal y consolidar la confianza de los acreedores en el marco normativo vigente.

2.10 Jurisprudencia y Tendencias Aplicativas en Materia de Ineficacia Concursal

El desarrollo jurisprudencial constituye un elemento determinante para la consolidación de cualquier institución jurídica, especialmente en materias recientes o innovadoras como la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas (*ipso facto*) en el derecho concursal costarricense. Si bien la Ley Concursal N.º 9957 introdujo en 2021 una regulación expresa sobre esta figura, la interpretación judicial de su alcance y efectos aún se encuentra en una fase incipiente, lo que genera un escenario de incertidumbre y refuerza la necesidad de un análisis doctrinal sistemático.

En este apartado se examina el estado actual de la jurisprudencia nacional y las principales tendencias aplicativas observadas tanto en Costa Rica como en el derecho comparado, con el fin de identificar patrones interpretativos, vacíos existentes y desafíos pendientes para la seguridad jurídica de los acreedores legalizantes.

2.10.1 Estado de la jurisprudencia concursal en Costa Rica

En Costa Rica, la aplicación judicial del artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 ha sido limitada, tanto por la relativa novedad de la normativa como por la complejidad de los procesos concursales en los que se plantea la discusión sobre cláusulas *ipso facto*. Hasta el momento, no se registra una línea jurisprudencial consolidada que defina con claridad los alcances de la ineficacia concursal ni los criterios para su aplicación uniforme.

Las resoluciones existentes se caracterizan, en general, por un abordaje casuístico, centrado en las particularidades del contrato y del proceso concursal específico, sin desarrollar aún criterios generales o pautas interpretativas estables. Esta situación, aunque comprensible en una etapa temprana de implementación normativa, genera riesgos evidentes para la seguridad jurídica, en la medida en que decisiones similares pueden resolverse de manera distinta según el criterio del juzgador.

Asimismo, se observa una tendencia inicial a privilegiar la protección de la masa concursal y la continuidad del procedimiento, en consonancia con el espíritu de la Ley N.º 9957. Sin embargo, la ausencia de una fundamentación explícita sobre la naturaleza ex nunc de la ineficacia, la distinción entre concurso e incumplimiento contractual y el alcance de la excepción «salvo disposición legal en contrario» deja abiertos múltiples interrogantes interpretativos.

2.10.2 Aplicación judicial del artículo 20.3 y problemas recurrentes

Uno de los principales problemas detectados en la aplicación judicial del artículo 20.3 es la falta de claridad respecto de qué constituye exactamente una cláusula que “hace más gravosas las prestaciones” por la apertura del concurso. En la práctica, los contratos mercantiles suelen incluir mecanismos de ajuste económico que pueden responder tanto a la insolvencia del deudor como a factores objetivos de riesgo. La delimitación entre estos supuestos exige un análisis cuidadoso que, hasta ahora, no ha sido uniformemente desarrollado por los tribunales.

Otro aspecto problemático se refiere a la identificación del momento a partir del cual opera la ineficacia concursal. En contratos de ejecución continuada o de tracto sucesivo, la determinación de qué efectos se consideran producidos antes del concurso y cuáles quedan neutralizados a partir de su apertura plantea dificultades prácticas relevantes. La falta de criterios claros sobre este punto puede generar conflictos adicionales y prolongar innecesariamente los procesos.

Asimismo, se ha evidenciado una cierta confusión entre la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* y la imposibilidad absoluta de resolver contratos durante el concurso. Esta interpretación extrema puede afectar de manera desproporcionada los derechos de los acreedores, especialmente cuando existe un incumplimiento real y verificable distinto del concurso. La ausencia de pronunciamientos claros sobre esta distinción refuerza la necesidad de un desarrollo jurisprudencial más preciso.

2.10.3 Tendencias jurisprudenciales en el derecho comparado

En contraste con el escenario costarricense, diversos ordenamientos han avanzado hacia una mayor consolidación jurisprudencial en materia de cláusulas *ipso facto*. En estos sistemas, los tribunales han desempeñado un papel activo en la delimitación del alcance de la ineficacia concursal, desarrollando criterios interpretativos que buscan equilibrar la protección de la masa concursal con la seguridad jurídica del crédito.

En la experiencia comparada, se observa una tendencia a considerar que la apertura del concurso no constituye, por sí sola, una causa suficiente para la resolución contractual, pero sí puede coexistir con incumplimientos contractuales reales que justifiquen la terminación del vínculo. Esta distinción ha sido clave para evitar interpretaciones rígidas que sacrifiquen innecesariamente la autonomía contractual.

Asimismo, los tribunales en otros ordenamientos han enfatizado la importancia de evaluar el impacto económico de la continuidad o resolución del contrato sobre la masa concursal, incorporando criterios de proporcionalidad y razonabilidad en sus decisiones. Esta aproximación funcional ha permitido dotar de mayor previsibilidad a la aplicación de la ineficacia concursal y reducir la litigiosidad asociada a la interpretación de cláusulas automáticas.

2.10.4 Falta de unificación de criterios y sus efectos

La ausencia de una línea jurisprudencial uniforme en Costa Rica genera consecuencias relevantes tanto para los deudores como para los acreedores dentro del proceso concursal. Para los acreedores legalizantes, la falta de previsibilidad en la aplicación del artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 dificulta la adecuada evaluación del riesgo contractual y puede incentivar conductas defensivas en el tráfico mercantil, tales como el incremento en las exigencias de garantías, el endurecimiento de las condiciones crediticias o incluso la restricción del acceso al crédito.

A su vez, desde una perspectiva institucional, la dispersión de criterios judiciales puede traducirse en un aumento de litigios incidentales dentro del procedimiento concursal. La necesidad de resolver reiteradamente controversias interpretativas sobre el alcance de la norma no solo incrementa la carga judicial, sino que también puede dilatar la duración de los procesos, afectando la eficiencia del sistema y dificultando la consecución de soluciones oportunas frente a situaciones de insolvencia.

En este sentido, la jurisprudencia desempeña una función estabilizadora esencial dentro del derecho concursal. La construcción progresiva de criterios judiciales claros y coherentes permitiría reducir la incertidumbre interpretativa en torno al artículo 20.3, contribuyendo a fortalecer la seguridad jurídica y a generar mayor confianza entre los operadores jurídicos que participan en el sistema concursal costarricense.

2.10.5 Necesidad de criterios jurisprudenciales orientadores

La experiencia comparada y el análisis de la práctica judicial nacional evidencian la necesidad de desarrollar criterios jurisprudenciales orientadores para la aplicación de la ineficacia concursal de las cláusulas *ipso facto*. Entre estos criterios podrían considerarse, a modo enunciativo, los siguientes:

- a) La distinción clara entre la apertura del concurso y el incumplimiento contractual imputable.
- b) La identificación precisa del momento de producción de la ineficacia (*ex nunc*).
- c) La evaluación del impacto económico de la cláusula sobre la masa concursal y la continuidad del deudor.
- d) La interpretación restrictiva y controlada de la excepción «salvo disposición legal en contrario».
- e) La aplicación de criterios de proporcionalidad y razonabilidad en la resolución de conflictos contractuales.

La adopción de estos criterios contribuiría a dotar de mayor coherencia y previsibilidad a la aplicación del artículo 20.3, fortaleciendo la seguridad jurídica y reduciendo los riesgos de decisiones arbitrarias o contradictorias.

2.10.6 Síntesis sobre jurisprudencia y tendencias aplicativas

En síntesis, la jurisprudencia costarricense en materia de ineficacia de cláusulas *ipso facto* se encuentra aún en una fase de desarrollo incipiente, caracterizada por un enfoque casuístico y la ausencia de criterios uniformes. Esta situación plantea desafíos relevantes para la seguridad jurídica de los acreedores legalizantes y para la eficacia del sistema concursal en su conjunto.

El análisis comparado demuestra que la consolidación de una línea jurisprudencial clara resulta esencial para armonizar la protección colectiva del concurso con la previsibilidad del

crédito. En este sentido, el desarrollo futuro de la jurisprudencia costarricense deberá orientarse hacia la construcción de pautas interpretativas que permitan aplicar la ineficacia concursal de manera coherente, proporcional y respetuosa de la seguridad jurídica, evitando tanto la ejecución automática de cláusulas *ipso facto* como su neutralización indiscriminada.

2.11 Implicaciones de la Ineficacia de las Cláusulas *Ipsa facto* para los Acreedores Legalizantes

La ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas (*ipso facto*) prevista en el artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 produce efectos diferenciados sobre los acreedores según su posición jurídica, el tipo de contrato involucrado y el grado de vinculación económica con el deudor concursado. En particular, los acreedores legalizantes —aquellos que han formalizado y reconocido sus créditos dentro del proceso concursal— se ven directamente impactados por la neutralización de mecanismos contractuales que, en condiciones normales, habrían operado como instrumentos de protección individual del crédito.

El análisis de estas implicaciones resulta central para la presente investigación, en tanto permite evaluar si la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* contribuye efectivamente a reforzar la seguridad jurídica del sistema concursal o si, por el contrario, introduce nuevos focos de incertidumbre para los acreedores que participan activamente en el procedimiento.

2.11.1 Pérdida de mecanismos contractuales de reacción inmediata

Uno de los efectos más evidentes de la ineficacia concursal es la pérdida, para los acreedores, de mecanismos contractuales de reacción inmediata frente a la insolvencia del deudor. Las cláusulas *ipso facto* permitían, en muchos casos, resolver el contrato, exigir el vencimiento anticipado de obligaciones o imponer ajustes económicos automáticos ante la apertura del concurso.

Con la neutralización de estas cláusulas, los acreedores legalizantes deben someter sus expectativas contractuales al marco del procedimiento concursal, perdiendo la posibilidad de ejecutar de manera directa las consecuencias pactadas. Desde una perspectiva individual, esta situación puede percibirse como una disminución del nivel de protección del crédito, especialmente en contratos de larga duración o de alto riesgo económico.

No obstante, desde una óptica sistémica, esta limitación se justifica en la medida en que evita ejecuciones individuales que podrían afectar negativamente la masa concursal y, en última instancia, reducir las posibilidades de satisfacción del crédito para el conjunto de los acreedores, incluidos aquellos que inicialmente buscaban protegerse mediante cláusulas automáticas.

2.11.2 Dependencia del control judicial y aumento de la litigiosidad

La ineficacia de las cláusulas *ipso facto* produce un desplazamiento estructural en el sistema de protección del crédito, trasladando el eje desde la autorregulación contractual hacia el control jurisdiccional. En efecto, al neutralizar los efectos automáticos previamente pactados, el ordenamiento concursal exige que cualquier decisión relativa a la resolución contractual, modificación de prestaciones o adopción de medidas de tutela del crédito sea canalizada a través del juez concursal.

Este fenómeno implica que la eficacia de los derechos del acreedor deja de depender exclusivamente del contenido del contrato y pasa a estar condicionada por una valoración judicial contextualizada, lo cual introduce una dimensión institucional en la ejecución del crédito. Desde una perspectiva funcional, este cambio resulta coherente con la lógica del proceso concursal, en tanto permite evitar soluciones automáticas que podrían comprometer la integridad de la masa y la igualdad entre acreedores.

No obstante, esta mayor dependencia del control judicial presenta implicaciones ambivalentes para la seguridad jurídica. Por un lado, habilita una aplicación más flexible, razonable y proporcional de las normas, permitiendo al juez ponderar las circunstancias específicas de cada caso. Pero, por otro lado, en ausencia de criterios jurisprudenciales uniformes, introduce un margen de incertidumbre relevante, ya que el resultado de la intervención judicial puede variar según el criterio del juzgador.

En este contexto, la judicialización de las decisiones contractuales conlleva además un incremento en la litigiosidad concursal. La necesidad de promover incidentes, oposiciones o solicitudes específicas ante el juez no solo prolonga la duración de los procesos, sino que también incrementa los costos económicos y estratégicos para los acreedores. Este impacto resulta particularmente significativo en el caso de acreedores medianos o pequeños, quienes, a diferencia de grandes actores financieros, pueden carecer de los recursos necesarios para sostener litigios prolongados, generándose así una posible asimetría dentro del propio sistema concursal.

Esta realidad sirve como punto de partida para comprender un efecto ulterior: la incidencia de esta incertidumbre judicial en la conducta previa de los acreedores, particularmente en la forma en que estructuran el crédito desde el inicio de la relación contractual.

2.11.3 Impacto en la previsibilidad del crédito y en la conducta ex ante de los acreedores

La previsibilidad jurídica constituye uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se construyen las decisiones económicas en el tráfico mercantil. En este sentido, la neutralización de las cláusulas *ipso facto* no solo produce efectos dentro del proceso concursal, sino que también incide directamente en la conducta ex ante de los acreedores, es decir, en la manera en que estos diseñan, evalúan y estructuran el riesgo crediticio desde la etapa previa a la insolvencia.

En un escenario en el que los mecanismos contractuales tradicionales pierden eficacia automática, los acreedores enfrentan un entorno de mayor incertidumbre respecto a la capacidad de reacción frente a la eventual insolvencia del deudor. Como consecuencia, es razonable que adopten conductas defensivas orientadas a mitigar ese riesgo, tales como el incremento en las exigencias de garantías, la reducción de plazos contractuales, el aumento de tasas de interés o incluso la restricción del acceso al crédito.

Si bien estas estrategias resultan racionales desde una perspectiva individual, su generalización puede generar efectos adversos a nivel sistémico, afectando la fluidez del crédito y el financiamiento de la actividad empresarial. De este modo, la regulación concursal, aun cuando busca proteger la masa y la igualdad entre acreedores, puede incidir indirectamente en el costo y disponibilidad del crédito en la economía.

En este punto, resulta evidente que la seguridad jurídica del acreedor legalizante no depende únicamente de la existencia de una norma que limite los efectos contractuales, sino de la previsibilidad con la que dicha norma será aplicada en la práctica. Una interpretación judicial clara, coherente y consistente del artículo 20.3 permite a los acreedores anticipar razonablemente los efectos de la ineficacia, ajustando sus decisiones de forma informada. Por el contrario, la incertidumbre interpretativa amplifica el riesgo y refuerza conductas restrictivas en el mercado crediticio.

Ahora bien, este impacto no se manifiesta de manera uniforme, sino que varía significativamente en función del tipo de acreedor y de la naturaleza de la relación contractual, lo que obliga a introducir un análisis diferenciado.

2.11.4 Diferenciación de impactos según el tipo de acreedor y contrato

Las consecuencias derivadas de la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* no operan de forma homogénea sobre todos los acreedores legalizantes, sino que presentan una incidencia diferenciada según la naturaleza del crédito, la estructura del contrato y el contexto económico en el que se desarrolla la relación jurídica.

En determinados supuestos, como los contratos de suministro esencial o aquellos vinculados a la continuidad operativa del deudor, la neutralización de las cláusulas automáticas puede generar efectos positivos tanto para el deudor como para el acreedor. La continuidad contractual permite preservar la relación comercial, mantener flujos económicos futuros y, en última instancia, aumentar las probabilidades de recuperación del crédito dentro del concurso.

Sin embargo, en otros escenarios —particularmente en contratos financieros o de alto riesgo— la imposibilidad de activar mecanismos automáticos de protección puede exponer al acreedor a pérdidas significativas, especialmente cuando no existen criterios claros que orienten la resolución o reestructuración del contrato. En estos casos, la incertidumbre sobre la reacción jurídica frente a la insolvencia se traduce en una mayor percepción de riesgo.

Esta heterogeneidad evidencia que la ineficacia concursal no puede ser aplicada de manera rígida o uniforme, sino que requiere una valoración judicial diferenciada, capaz de atender las particularidades de cada relación contractual. En este sentido, el juez concursal adquiere un rol central como garante del equilibrio entre los intereses en juego, debiendo aplicar criterios de proporcionalidad, razonabilidad y funcionalidad.

A partir de esta diversidad de impactos, emerge una cuestión de fondo: la forma en que estas dinámicas inciden en la confianza de los acreedores en el sistema concursal en su conjunto.

2.11.5 Seguridad jurídica del acreedor legalizante y confianza en el sistema concursal

La seguridad jurídica del acreedor legalizante no se agota en la existencia formal de derechos reconocidos por el ordenamiento, sino que se construye sobre la base de expectativas razonables acerca de su protección efectiva dentro del proceso concursal. Bajo esta premisa, la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* presenta una doble dimensión.

Desde una óptica colectiva, esta figura fortalece la seguridad jurídica al garantizar la igualdad de trato entre acreedores y evitar ventajas indebidas derivadas de mecanismos

contractuales automáticos. De este modo, contribuye a consolidar la coherencia interna del sistema concursal y a preservar la integridad de la masa patrimonial.

No obstante, desde el plano individual, la ausencia de criterios interpretativos claros puede generar una percepción de desprotección por parte del acreedor, quien ve limitada su capacidad de reacción frente a la insolvencia sin contar con parámetros precisos sobre el alcance de dicha limitación. Esta tensión entre seguridad colectiva e incertidumbre individual constituye uno de los principales desafíos del régimen analizado.

Por consiguiente, el equilibrio entre ambos planos depende, en gran medida, de la capacidad del sistema concursal para ofrecer respuestas previsibles, coherentes y consistentes. La consolidación de una línea jurisprudencial uniforme en torno a la aplicación del artículo 20.3 permitiría reducir la incertidumbre, fortalecer la confianza en el sistema y facilitar la adaptación de las estrategias crediticias a un marco jurídico más claro.

Así, la seguridad jurídica deja de ser entendida únicamente como la protección de expectativas individuales, para proyectarse como un valor sistémico que articula la confianza en el funcionamiento global del derecho concursal costarricense.

2.11.6 Síntesis de las implicaciones para los acreedores legalizantes

En síntesis, la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* tiene implicaciones profundas para los acreedores legalizantes, al modificar los mecanismos tradicionales de protección del crédito y desplazar el énfasis hacia el control judicial del contrato. Si bien esta técnica contribuye a la protección de la masa concursal y a la igualdad de trato, también introduce riesgos de inseguridad jurídica cuando no se acompaña de criterios interpretativos claros y uniformes.

La evaluación de estas implicaciones permite comprender que la eficacia del artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 no debe medirse únicamente en términos de protección colectiva, sino también en función de su capacidad para preservar la confianza de los acreedores en el sistema concursal. Este análisis constituye un elemento clave para valorar si la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas refuerza o debilita la seguridad jurídica en el contexto costarricense.

| Autor / Año | Aporte Teórico | Relación con el Problema |
|------------------------------------|--|--|
| Peinado (2010) | Analiza las cláusulas <i>ipso facto</i> como mecanismos de autoprotección del acreedor individual, destacando su tensión estructural con los principios de universalidad e igualdad propios del derecho concursal. | Evidencia el conflicto entre autonomía contractual y protección colectiva, permitiendo comprender cómo la ineficacia concursal puede reforzar la igualdad, pero también afectar la seguridad jurídica individual de los acreedores legalizantes. |
| Sarra et al. (2021) | Advierte sobre los riesgos de una regulación excesivamente restrictiva de las cláusulas automáticas, señalando posibles efectos negativos sobre la autonomía privada y la previsibilidad del crédito. | Refuerza la problemática central de la tesis al alertar que una ineficacia aplicada sin criterios claros puede generar incertidumbre jurídica y debilitar la confianza de los acreedores en el sistema concursal. |
| UNCITRAL (2021) | Propone la limitación de las cláusulas <i>ipso facto</i> como parte de un modelo concursal orientado a la reestructuración, la preservación del valor empresarial y la protección de la masa concursal. | Sirve como parámetro internacional para justificar la ineficacia prevista en el artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957, vinculándola con la seguridad jurídica colectiva y la armonización de estándares concursales |
| Rodríguez Villalobos (2024) | Destaca la necesidad de desarrollar criterios judiciales uniformes para la aplicación de la ineficacia concursal, a | Conecta directamente con el vacío interpretativo existente en Costa Rica y su impacto negativo sobre la seguridad |

| | | |
|-----------------------|---|--|
| | fin de evitar interpretaciones contradictorias. | jurídica de los acreedores legalizantes dentro del proceso concursal. |
| Artavia (2022) | Defiende una visión proteccionista del derecho concursal, orientada a preservar la empresa en funcionamiento, el empleo y la igualdad entre acreedores. | Fundamenta la opción legislativa costarricense por la ineficacia de las cláusulas <i>ipso facto</i> , resaltando sus efectos positivos sobre la igualdad concursal, pero dejando abierta la discusión sobre su impacto en la seguridad jurídica individual |

Tabla 1.

2.12 Síntesis Integradora del Marco Teórico

El desarrollo del presente marco teórico ha permitido construir una base conceptual, normativa y doctrinal sólida para el análisis de la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas (*ipso facto*) en los procesos concursales costarricenses, particularmente en relación con su impacto sobre la seguridad jurídica de los acreedores legalizantes. A través del estudio sistemático de los conceptos fundamentales del derecho concursal, los enfoques doctrinales relevantes, el marco normativo comparado y las tendencias jurisprudenciales, se ha evidenciado que la regulación introducida por el artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 responde a una evolución estructural del derecho concursal contemporáneo, orientada a privilegiar la protección colectiva del crédito y la preservación del valor patrimonial del deudor.

Desde el punto de vista conceptual, se ha establecido que las cláusulas *ipso facto* constituyen mecanismos contractuales de reacción automática frente a la insolvencia, diseñados para proteger los intereses individuales del acreedor. No obstante, su ejecución indiscriminada resulta incompatible con los principios rectores del derecho concursal, en particular con los de universalidad e igualdad entre acreedores. La figura de la ineficacia concursal emerge, así, como una técnica jurídica funcional que no invalida el contrato ni la cláusula en sí misma, pero limita

sus efectos a partir de la apertura del procedimiento, con el fin de evitar ejecuciones individuales indirectas que desnaturalicen el proceso colectivo.

El análisis de la ineficacia concursal ha permitido diferenciarla claramente de otras categorías jurídicas como la nulidad o la rescisión, destacando su naturaleza *ex nunc* y su función correctiva dentro del concurso. Esta precisión dogmática resulta esencial para comprender que la apertura del concurso no equivale a un incumplimiento contractual imputable, sino a un estado jurídico procesal que activa un régimen especial de tutela del crédito. En este sentido, la neutralización de las cláusulas *ipso facto* se justifica como una medida de orden público concursal, orientada a garantizar la integridad de la masa patrimonial y la viabilidad del procedimiento.

Asimismo, el estudio de los enfoques doctrinales ha puesto de manifiesto la existencia de una tensión estructural entre dos grandes corrientes de pensamiento: por un lado, la perspectiva proteccionista de la masa concursal, que enfatiza la igualdad entre acreedores y la continuidad de la empresa; y, por otro, la perspectiva garantista de la autonomía contractual, que defiende la validez y eficacia de los pactos libremente acordados como base de la seguridad jurídica del crédito. Frente a estas posiciones contrapuestas, la doctrina más reciente ha propuesto una perspectiva intermedia, en la cual el juez concursal desempeña un rol activo en la ponderación de intereses, evitando tanto la ejecución automática de cláusulas *ipso facto* como su neutralización absoluta y acrítica.

El análisis del marco normativo comparado ha permitido confirmar que la regulación costarricense no constituye una solución aislada, sino que se alinea con tendencias observadas en otros ordenamientos, como el español, el mexicano, el europeo y los estándares promovidos por la UNCITRAL. En todos estos sistemas se advierte un desplazamiento progresivo hacia modelos concursales orientados a la reestructuración, la preservación de la empresa en funcionamiento y la limitación de mecanismos contractuales automáticos que puedan frustrar dichos objetivos. No obstante, también se observa que los ordenamientos más avanzados han acompañado estas limitaciones con criterios interpretativos claros, excepciones expresas y un desarrollo jurisprudencial consistente, elementos que aún se encuentran en construcción en el caso costarricense.

Desde la perspectiva jurisprudencial, se ha evidenciado que la aplicación del artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 en Costa Rica se encuentra en una etapa incipiente, caracterizada por un enfoque casuístico y la ausencia de criterios uniformes. Esta situación genera un margen de

incertidumbre que impacta directamente en la seguridad jurídica de los acreedores legalizantes, quienes deben ajustar sus expectativas contractuales y estrategias procesales a un escenario de interpretación judicial todavía en consolidación. La comparación con otras jurisdicciones demuestra que la falta de unificación de criterios puede incrementar la litigiosidad, prolongar los procesos concursales y afectar negativamente la confianza en el sistema.

El estudio de las implicaciones prácticas para los acreedores legalizantes ha permitido constatar que la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* produce efectos ambivalentes. Por un lado, refuerza la protección colectiva y evita ventajas indebidas; por otro, debilita ciertos mecanismos tradicionales de protección individual del crédito, incrementando la dependencia del control judicial y la incertidumbre sobre el desenlace de los contratos en ejecución. Esta dualidad pone de relieve que la seguridad jurídica no depende exclusivamente de la protección normativa de la masa concursal, sino también de la previsibilidad y coherencia en la aplicación de las reglas concursales.

En conjunto, el marco teórico desarrollado evidencia que la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas debe entenderse como una herramienta de equilibrio estructural dentro del derecho concursal costarricense. Su eficacia para reforzar la seguridad jurídica depende, en última instancia, de la construcción de criterios interpretativos claros sobre aspectos como: (i) el alcance de la agravación de prestaciones; (ii) la distinción entre concurso e incumplimiento contractual real; y (iii) la delimitación precisa de las excepciones legales. En ausencia de estos criterios, la ineficacia concursal corre el riesgo de convertirse en un factor adicional de inseguridad jurídica para los acreedores legalizantes.

Este panorama justifica plenamente la necesidad de la presente investigación, orientada a analizar críticamente los efectos jurídicos de la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* y su impacto en la seguridad jurídica dentro del proceso concursal costarricense. A partir de las bases teóricas aquí expuestas, el siguiente capítulo abordará el marco metodológico del estudio, definiendo el enfoque, los métodos y las técnicas de análisis que permitirán contrastar las hipótesis planteadas y aportar criterios útiles para la interpretación y aplicación del artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957.

CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO

3.1 Tipo y enfoque de investigación

La presente investigación se enmarca en un tipo de investigación dogmática aplicada, en tanto se orienta al estudio, interpretación y sistematización del derecho positivo vigente, la doctrina especializada y la jurisprudencia relevante en materia concursal, con especial énfasis en la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas (*ipso facto*) prevista en el artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957. Este enfoque permite analizar críticamente el contenido normativo de la disposición, así como su coherencia interna, su fundamento dogmático y sus efectos prácticos sobre la seguridad jurídica de los acreedores legalizantes en los procesos concursales costarricenses.

La investigación dogmática aplicada no se limita a una exposición abstracta del ordenamiento jurídico, sino que busca conectar la norma con su aplicación real, evaluando si los fines perseguidos por el legislador se materializan efectivamente en la práctica judicial. En este sentido, el estudio trasciende la dogmática clásica de carácter meramente descriptivo, para incorporar una dimensión analítica y crítica orientada a identificar vacíos interpretativos, tensiones normativas y desafíos prácticos derivados de la implementación de la Ley Concursal N.º 9957 desde su entrada en vigor en el año 2021.

De acuerdo con Hernández Sampieri, Fernández y Baptista (2022), toda investigación científica debe definirse a partir de un enfoque metodológico claro, el cual puede ser cuantitativo, cualitativo o mixto, dependiendo de la naturaleza del objeto de estudio y de los objetivos de la investigación. En el ámbito jurídico, la elección del enfoque metodológico presenta particularidades propias, dado que el Derecho se configura como una ciencia normativa, pero con una incidencia directa en la realidad social, económica e institucional. Por ello, el análisis jurídico contemporáneo exige no solo el estudio de normas y principios, sino también la observación de su aplicación práctica y de sus efectos en los sujetos involucrados.

En atención a estas consideraciones, la presente investigación adopta un enfoque metodológico mixto, combinando una dimensión cualitativa de carácter dogmático-jurídico con un componente empírico-aplicado de naturaleza descriptiva. Esta elección metodológica responde a la complejidad del problema de investigación, el cual no puede abordarse adecuadamente desde una única perspectiva, sino que requiere integrar el análisis normativo con la observación de la práctica judicial y la percepción de los operadores jurídicos.

Desde la dimensión cualitativa, el estudio se centra en el análisis del contenido normativo del artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957, su interpretación doctrinal y su articulación con los principios estructurales del derecho concursal, tales como la universalidad del patrimonio, la igualdad entre acreedores y la seguridad jurídica. Este enfoque permite examinar la racionalidad jurídica de la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* y su compatibilidad con la autonomía de la voluntad y la función económica del contrato en contextos de insolvencia.

Por su parte, el componente empírico-aplicado tiene como finalidad observar cómo dichas disposiciones se concretan en la práctica judicial costarricense, particularmente en relación con la actuación de los jueces concursales y el impacto real de la ineficacia sobre los acreedores legalizantes. Tal como señala González (2022), la metodología empírica en el ámbito jurídico permite verificar si las normas producen los efectos para los cuales fueron diseñadas y si su aplicación práctica se ajusta a los objetivos del legislador. En este sentido, el enfoque empírico no persigue establecer relaciones causales de tipo estadístico, sino identificar patrones interpretativos, dificultades recurrentes y percepciones profesionales sobre la eficacia y coherencia del régimen concursal vigente.

La adopción de un enfoque mixto resulta especialmente pertinente en el estudio del derecho concursal, en tanto este ámbito normativo se caracteriza por una fuerte interacción entre reglas jurídicas, decisiones judiciales y dinámicas económicas. El análisis exclusivamente dogmático podría resultar insuficiente para captar los efectos reales de la ineficacia concursal sobre la seguridad jurídica del crédito, mientras que una aproximación puramente empírica carecería de la base normativa necesaria para una evaluación jurídica rigurosa. Por ello, la integración de ambos enfoques permite una comprensión más completa y equilibrada del fenómeno estudiado.

En consecuencia, el enfoque metodológico mixto adoptado en esta investigación posibilita examinar no solo qué dispone la ley, sino también cómo se interpreta y aplica, y qué efectos genera en la práctica concursal costarricense. Esta combinación metodológica se orienta a garantizar un análisis exhaustivo, coherente y sistemático de la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas, contribuyendo a evaluar críticamente si dicha figura fortalece la seguridad jurídica de los acreedores legalizantes o si, por el contrario, introduce nuevos espacios de incertidumbre en el sistema concursal.

3.2 Alcance de la investigación

La presente investigación posee un alcance descriptivo–correlacional, en atención a la naturaleza del problema jurídico planteado y a los objetivos perseguidos. Este tipo de alcance resulta idóneo para estudios jurídicos que no buscan establecer relaciones de causalidad directa entre variables, sino describir fenómenos normativos y analizar la relación existente entre disposiciones legales y sus efectos prácticos dentro de un determinado contexto institucional.

Desde una perspectiva descriptiva, el estudio se orienta a caracterizar el régimen jurídico de la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas (*ipso facto*) establecido en el artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957, examinando su contenido normativo, su fundamento dogmático y su articulación con los principios estructurales del derecho concursal costarricense. Esta dimensión descriptiva permite sistematizar la regulación vigente, identificar sus elementos esenciales y delimitar el alcance jurídico de la figura objeto de análisis.

Al mismo tiempo, la investigación adopta un alcance correlacional, en la medida en que busca analizar la relación existente entre la aplicación práctica de la ineficacia concursal y el nivel de seguridad jurídica percibido por los acreedores legalizantes dentro de los procesos concursales. En este sentido, no se pretende demostrar que la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* cause de manera directa determinados efectos económicos o procesales, sino examinar cómo la regulación y su interpretación judicial se vinculan con la previsibilidad normativa, la coherencia jurisprudencial y la confianza en el sistema concursal.

De acuerdo con Hernández Sampieri et al. (2022), los estudios correlacionales permiten identificar asociaciones y vínculos entre variables, sin afirmar necesariamente una relación causal estricta. En el ámbito jurídico, este tipo de alcance resulta particularmente pertinente cuando se analizan normas cuyo impacto depende en gran medida de su interpretación judicial y de su aplicación práctica, como ocurre con el derecho concursal. La correlación que se examina en este estudio se centra, por tanto, en la interacción entre tres elementos principales: (i) la norma concursal que declara la ineficacia de las cláusulas *ipso facto*; (ii) los criterios judiciales utilizados para su aplicación; y (iii) los efectos percibidos sobre la seguridad jurídica de los acreedores legalizantes.

El alcance correlacional–descriptivo también permite abordar el fenómeno desde una perspectiva integradora, sin reducir el análisis a una valoración puramente normativa o a una medición empírica aislada. A través de este enfoque, se busca comprender cómo la regulación

concurzal influye en la práctica jurídica, cómo los operadores del sistema interpretan y aplican el artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957, y de qué manera dicha aplicación incide en la estabilidad y previsibilidad del tráfico jurídico.

Cabe destacar que la investigación no persigue evaluar la eficacia de la norma en términos cuantitativos ni medir resultados económicos específicos, sino analizar jurídicamente la coherencia entre los objetivos de la Ley Concursal y los efectos observados en la práctica judicial, especialmente en lo relativo a la protección de los acreedores legalizantes. En este sentido, el alcance adoptado es consistente con la naturaleza dogmática aplicada del estudio y con el enfoque metodológico mixto previamente definido.

En consecuencia, el alcance descriptivo–correlacional permite ofrecer una visión completa y equilibrada del problema de investigación, al combinar la descripción sistemática del régimen jurídico de la ineficacia concursal con el análisis de su relación funcional con la seguridad jurídica dentro del proceso concursal costarricense. Este enfoque resulta adecuado para identificar vacíos interpretativos, tensiones normativas y oportunidades de mejora en la aplicación del artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957, sin exceder los límites metodológicos propios de una investigación jurídica de carácter académico.

3.3 Diseño de la investigación

El diseño de la presente investigación es no experimental, de corte transversal y de naturaleza jurídico-interpretativa con componente empírico-aplicado, en atención al objeto de estudio y al enfoque metodológico adoptado. Este diseño resulta apropiado para investigaciones jurídicas que analizan normas vigentes, prácticas judiciales y percepciones profesionales, sin manipular variables ni intervenir directamente en el fenómeno estudiado.

Se trata de un diseño no experimental, ya que la investigación se limita a observar y analizar la regulación jurídica existente y su aplicación práctica dentro del sistema concursal costarricense, sin introducir modificaciones deliberadas en las variables objeto de estudio. En el ámbito del derecho, este tipo de diseño es el más utilizado, puesto que las normas jurídicas y las decisiones judiciales constituyen hechos dados que deben ser examinados en su contexto natural, sin posibilidad de control o experimentación directa por parte del investigador.

Asimismo, el estudio adopta un diseño transversal, en la medida en que el análisis se concentra en un período temporal determinado —comprendido entre los años 2021 y 2025— correspondiente a la vigencia e implementación inicial de la Ley Concursal N.º 9957. Este recorte

temporal permite evaluar la aplicación del artículo 20.3 en su fase temprana de desarrollo jurisprudencial, identificando tendencias interpretativas, dificultades recurrentes y vacíos normativos surgidos a partir de la entrada en vigor de la normativa.

Desde una perspectiva jurídico-interpretativa, el diseño se orienta a examinar el significado, alcance y efectos jurídicos de la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas (*ipso facto*), mediante el análisis sistemático del texto legal, la doctrina especializada y los principios estructurales del derecho concursal. Esta dimensión interpretativa resulta esencial para comprender cómo la norma se integra al ordenamiento jurídico y cómo interactúa con otros principios, tales como la seguridad jurídica, la autonomía de la voluntad y la igualdad entre acreedores.

De manera complementaria, el diseño incorpora un componente empírico-aplicado, destinado a observar la forma en que el artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 es aplicado en la práctica judicial costarricense. Este componente se materializa a través del análisis de resoluciones judiciales relevantes y de la recopilación de opiniones de expertos en derecho concursal, lo que permite contrastar el contenido normativo de la ley con su implementación real en los procesos concursales.

El diseño adoptado no busca establecer relaciones de causalidad entre variables, sino identificar patrones interpretativos, correlaciones funcionales y efectos prácticos derivados de la aplicación de la norma. En este sentido, el enfoque metodológico se ajusta a los objetivos de la investigación, orientados a evaluar si la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* contribuye a fortalecer la seguridad jurídica de los acreedores legalizantes o si, por el contrario, introduce nuevos espacios de incertidumbre en el sistema concursal.

Finalmente, el diseño de la investigación se concibe como una estructura flexible que permite integrar de manera coherente los distintos métodos y técnicas de recolección y análisis de información definidos en este capítulo. Esta flexibilidad resulta especialmente relevante en estudios jurídicos de carácter dogmático aplicado, donde el análisis normativo y la observación empírica deben articularse de forma sistemática para ofrecer conclusiones sólidas y metodológicamente sustentadas.

3.4 Población y muestra

La determinación de la población y la muestra en la presente investigación responde a la naturaleza jurídica del objeto de estudio y al enfoque metodológico adoptado. Al tratarse de una

investigación dogmática aplicada con componente empírico, la selección de los sujetos y fuentes de análisis no obedece a criterios estadísticos de representatividad numérica, sino a criterios de pertinencia, especialización y relevancia técnica, propios de la investigación jurídica cualitativa.

3.4.1 Población

La población de estudio está conformada por los actores relevantes del sistema concursal costarricense, particularmente aquellos que intervienen de manera directa en la interpretación, aplicación y análisis de la Ley Concursal N.º 9957 y, en específico, del artículo 20.3 relativo a la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas (*ipso facto*).

- Abogados litigantes con experiencia en procesos concursales;
- Especialistas en derecho concursal, comercial y reestructuración empresarial;
- Académicos y profesionales que han participado en el estudio o aplicación práctica de la normativa concursal vigente.

La inclusión de estos actores se justifica en que son ellos quienes, desde distintas posiciones institucionales y profesionales, contribuyen a la construcción práctica del derecho concursal, ya sea mediante decisiones judiciales, estrategias procesales, asesoría jurídica o análisis doctrinal. Su experiencia resulta fundamental para comprender cómo se interpreta y aplica la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* en la realidad jurídica costarricense y cómo dicha aplicación incide en la seguridad jurídica de los acreedores legalizantes.

3.4.2 Muestra

La muestra se selecciona mediante un muestreo intencional o de tipo teórico, el cual resulta adecuado en investigaciones jurídicas que requieren la participación de informantes clave con conocimiento especializado sobre el fenómeno estudiado. De acuerdo con Sabino (2014), el muestreo intencional se caracteriza porque el investigador elige deliberadamente aquellos casos o sujetos que considera más representativos o informativos, en función de criterios técnicos previamente definidos.

En este sentido, la muestra de la investigación estará conformada por:

- Profesionales del derecho concursal,
- Abogados litigantes que representen a acreedores legalizantes o deudores concursados;
- Casos judiciales relevantes resueltos entre los años 2021 y 2025, en los cuales se haya aplicado, interpretado o discutido la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas.

El período temporal seleccionado responde a la necesidad de analizar la aplicación de la norma desde su entrada en vigor, permitiendo identificar tendencias interpretativas iniciales, criterios emergentes y vacíos jurisprudenciales propios de una etapa temprana de implementación normativa. Este recorte temporal es coherente con el diseño transversal de la investigación y con el objetivo de evaluar el impacto práctico del artículo 20.3 en el sistema concursal costarricense.

La selección intencional de la muestra no persigue la generalización estadística de los resultados, sino la profundización analítica y la obtención de información cualitativamente relevante. En el ámbito jurídico, este tipo de muestreo permite captar la complejidad del fenómeno normativo y su aplicación práctica, aportando insumos valiosos para el análisis dogmático y la formulación de conclusiones fundamentadas.

En consecuencia, la población y la muestra definidas resultan coherentes con el enfoque metodológico de la investigación, al permitir un estudio profundo y contextualizado de la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* y de su impacto sobre la seguridad jurídica de los acreedores legalizantes en los procesos concursales costarricenses

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de información

La selección de las técnicas e instrumentos de recolección de información en la presente investigación responde al enfoque metodológico mixto adoptado y a la naturaleza dogmática aplicada del estudio. En concordancia con Hernández Sampieri et al. (2022), toda recolección de datos debe orientarse a garantizar la validez, confiabilidad y coherencia de los resultados, mediante el uso de instrumentos adecuados al fenómeno analizado y a los objetivos de la investigación.

En el ámbito jurídico, la recolección de información no se limita a la obtención de datos empíricos, sino que implica un proceso sistemático de análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial, complementado —cuando el objeto de estudio lo requiere— con técnicas cualitativas que permitan observar la aplicación práctica del derecho. Bajo este enfoque, la investigación emplea las siguientes técnicas:

3.5.1 Análisis documental

El análisis documental constituye la técnica principal de recolección de información en esta investigación, en tanto permite examinar de manera sistemática el contenido de normas jurídicas,

doctrina especializada, jurisprudencia nacional e internacional y documentos técnicos relevantes para el estudio del derecho concursal.

A través de esta técnica se analizan, entre otros, los siguientes documentos:

- La Ley Concursal N.º 9957 y su normativa conexa;
- Doctrina nacional e internacional sobre cláusulas *ipso facto*, ineficacia concursal y seguridad jurídica;
- Instrumentos internacionales como la Guía Legislativa de la UNCITRAL y el Reglamento (UE) 2015/848;
- Artículos académicos, ensayos y estudios especializados en derecho concursal.

Según Bowen (2009), el análisis documental permite “examinar y evaluar documentos con el fin de generar inferencias significativas y contextualizadas” (p. 29). En esta investigación, dicha técnica se utiliza para identificar conceptos clave, criterios doctrinales, fundamentos normativos y líneas argumentativas que sustentan el régimen de ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas y su impacto sobre la seguridad jurídica de los acreedores legalizantes.

3.5.2 Revisión y análisis jurisprudencial

La revisión jurisprudencial se emplea como una técnica específica orientada a examinar cómo los tribunales costarricenses han interpretado y aplicado el artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 desde su entrada en vigor. Esta técnica permite identificar criterios judiciales emergentes, vacíos interpretativos y divergencias en la aplicación práctica de la norma.

El análisis se centra en resoluciones judiciales dictadas entre los años 2021 y 2025, correspondientes a procesos concursales en los que se haya discutido la eficacia o ineficacia de cláusulas contractuales automáticas, así como su incidencia en los derechos de los acreedores legalizantes. A partir de estas resoluciones, se examinan aspectos como:

- La fundamentación jurídica utilizada por los jueces;
- La forma en que se interpreta la noción de “agravación de prestaciones”;
- La distinción entre concurso e incumplimiento contractual;
- El rol asignado al principio de seguridad jurídica en la resolución de los conflictos.

Esta técnica resulta fundamental para contrastar el contenido normativo de la ley con su aplicación real, permitiendo evaluar la coherencia entre el diseño legislativo y la práctica judicial.

3.5.3 Entrevistas semiestructuradas

Como complemento al análisis normativo y jurisprudencial, la investigación incorpora entrevistas semiestructuradas dirigidas a profesionales del derecho concursal. Esta técnica cualitativa permite recoger percepciones, experiencias y valoraciones profesionales sobre la aplicación práctica del artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 y su impacto en la seguridad jurídica de los acreedores legalizantes.

Las entrevistas semiestructuradas se caracterizan por combinar preguntas previamente definidas con la posibilidad de profundizar en aspectos relevantes surgidos durante la conversación, lo que facilita obtener información rica y contextualizada. En esta investigación, las entrevistas se orientan a explorar, entre otros aspectos:

- La claridad y coherencia interpretativa del régimen de ineficacia concursal;
- Las principales dificultades prácticas enfrentadas en los procesos concursales;
- La percepción sobre el equilibrio entre protección colectiva y autonomía contractual;
- El impacto de la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* en la confianza de los acreedores.

El uso de esta técnica permite complementar el análisis documental con una visión práctica del funcionamiento del sistema concursal, sin pretender generalizar estadísticamente los resultados, sino enriquecer la comprensión cualitativa del fenómeno estudiado.

3.5.4 Análisis jurídico comparado

Finalmente, la investigación emplea la técnica del análisis jurídico comparado, con el fin de examinar cómo otros ordenamientos han regulado la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* y qué soluciones han adoptado frente a problemas similares a los identificados en el contexto costarricense.

El análisis comparado se centra en las experiencias de España, México y la Unión Europea, así como en los estándares internacionales propuestos por la UNCITRAL. De acuerdo con Zweigert y Kötz (1998), el derecho comparado constituye un método que permite enriquecer el conocimiento jurídico mediante la observación de soluciones extranjeras a problemas semejantes, sin trasladarlas de forma automática al ordenamiento interno.

En este estudio, el análisis comparado cumple una función orientadora y contextual, permitiendo identificar tendencias, buenas prácticas y criterios interpretativos que pueden servir como referencia para la interpretación del artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957, siempre respetando las particularidades del sistema jurídico costarricense.

3.6 Procedimiento de investigación

El procedimiento metodológico de la presente investigación se estructura en fases sucesivas e interrelacionadas, diseñadas para garantizar un análisis sistemático, coherente y riguroso del problema de investigación. Estas fases permiten articular de manera ordenada el estudio dogmático del derecho concursal con la observación empírica de su aplicación práctica, en concordancia con el enfoque metodológico mixto adoptado.

3.6.1 Fase de revisión teórica y normativa

En una primera fase, se realizó la recopilación y revisión exhaustiva del marco normativo y doctrinal relevante para el estudio de la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas (*ipso facto*). Esta etapa incluyó el análisis de la Ley Concursal N.º 9957, su normativa conexa, principios constitucionales aplicables y doctrina nacional e internacional especializada en derecho concursal, seguridad jurídica y autonomía contractual.

El objetivo de esta fase fue construir una base teórica sólida que permitiera contextualizar el problema de investigación, identificar los conceptos fundamentales y delimitar los enfoques doctrinales existentes sobre la materia. Asimismo, esta etapa permitió definir las categorías analíticas que posteriormente serían utilizadas en el análisis jurisprudencial y empírico.

3.6.2 Fase de selección y análisis jurisprudencial

La segunda fase consistió en la identificación y selección de resoluciones judiciales relevantes dictadas entre los años 2021 y 2025, en las cuales se haya discutido o aplicado el artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957. Esta selección se realizó con base en criterios de pertinencia temática, relevancia jurídica y aporte interpretativo al problema de investigación.

Una vez seleccionadas las resoluciones, se procedió a su análisis sistemático, examinando la fundamentación jurídica utilizada por los tribunales, los criterios interpretativos adoptados y la forma en que se integran los principios concursales en la resolución de los conflictos. Esta fase

permitió identificar patrones interpretativos emergentes, inconsistencias y vacíos jurisprudenciales relevantes para la seguridad jurídica de los acreedores legalizantes.

3.6.3 Fase de recolección de información empírica

En una tercera fase, se llevó a cabo la recolección de información empírica mediante la aplicación de entrevistas semiestructuradas a profesionales del derecho concursal. Esta etapa tuvo como finalidad complementar el análisis normativo y jurisprudencial con la experiencia práctica y la percepción de los operadores jurídicos sobre la aplicación del régimen de ineficacia concursal.

Las entrevistas se diseñaron a partir de las categorías analíticas previamente definidas, permitiendo explorar aspectos como la claridad interpretativa del artículo 20.3, las dificultades prácticas en su aplicación y su impacto en la seguridad jurídica del crédito. La información obtenida en esta fase se utilizó de manera cualitativa, sin pretensión de generalización estadística, sino como insumo para enriquecer el análisis jurídico.

3.6.4 Fase de análisis e integración de la información

La cuarta fase del procedimiento consistió en el análisis integrado de la información recopilada en las etapas anteriores. En esta fase se contrastaron los hallazgos doctrinales, jurisprudenciales y empíricos, con el fin de identificar convergencias, divergencias y relaciones funcionales entre la norma concursal y su aplicación práctica.

Este proceso de integración permitió evaluar críticamente la coherencia del régimen de ineficacia de las cláusulas *ipso facto* con los principios del derecho concursal y con el objetivo de fortalecer la seguridad jurídica de los acreedores legalizantes. Asimismo, facilitó la identificación de criterios interpretativos que podrían contribuir a una aplicación más uniforme y previsible del artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957.

3.6.5 Fase de elaboración de conclusiones

Finalmente, en una quinta fase, se procedió a la elaboración de las conclusiones de la investigación, a partir de los resultados obtenidos en el análisis dogmático y empírico. Esta etapa permitió sintetizar los hallazgos más relevantes, responder a las preguntas de investigación y valorar si la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas refuerza o debilita la seguridad jurídica en el contexto concursal costarricense.

Las conclusiones se formularon con base en un análisis crítico y fundamentado, procurando aportar criterios útiles tanto para la interpretación judicial como para futuras investigaciones académicas en materia concursal.

3.7 Análisis de datos

El análisis de los datos en la presente investigación se realiza conforme a un enfoque cualitativo de carácter jurídico-interpretativo, complementado con técnicas de sistematización empírica, en coherencia con el tipo de investigación dogmática aplicada y el enfoque metodológico mixto adoptado. Dado que el objeto de estudio no se orienta a la medición cuantitativa de variables, sino a la comprensión del significado, alcance y efectos jurídicos de la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas (*ipso facto*), el análisis se centra en la interpretación de contenidos normativos, discursivos y jurisprudenciales.

3.7.1 Análisis cualitativo de la información dogmática

La información doctrinal y normativa recopilada se analiza mediante un análisis de contenido jurídico, orientado a identificar conceptos clave, categorías dogmáticas y principios estructurales relevantes para el problema de investigación. Este análisis permite descomponer los textos normativos y doctrinales en unidades de sentido, facilitando la comprensión sistemática del régimen jurídico de la ineficacia concursal y su relación con la seguridad jurídica de los acreedores legalizantes.

De acuerdo con Bardin (2002), el análisis de contenido constituye un conjunto de técnicas que permiten inferir conocimientos relativos a las condiciones de producción y recepción de los mensajes, a partir de procedimientos sistemáticos y objetivos. En el contexto de esta investigación, esta técnica se aplica para examinar el discurso jurídico contenido en la ley, la doctrina y los instrumentos internacionales, identificando patrones argumentativos, enfoques interpretativos y tensiones conceptuales.

Las categorías analíticas utilizadas en esta fase se derivan directamente del marco teórico y de la operacionalización de variables, tales como: ineficacia concursal, cláusulas *ipso facto*, seguridad jurídica, igualdad entre acreedores, autonomía contractual y control judicial. Estas categorías permiten estructurar el análisis y garantizar la coherencia entre los distintos niveles del estudio.

3.7.2 Análisis cualitativo de la información jurisprudencial

El análisis de las resoluciones judiciales seleccionadas se realiza mediante una lectura crítica y comparativa, orientada a identificar los criterios interpretativos utilizados por los tribunales costarricenses en la aplicación del artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957. En esta etapa, se examinan aspectos como la fundamentación jurídica, la interpretación de los conceptos indeterminados de la norma y la forma en que los jueces ponderan los principios concursales en conflicto.

Este análisis permite detectar coincidencias y divergencias en la práctica judicial, así como vacíos interpretativos que inciden directamente en la seguridad jurídica de los acreedores legalizantes. Asimismo, facilita la identificación de tendencias emergentes y de posibles líneas jurisprudenciales en formación, aun cuando estas no se encuentren plenamente consolidadas.

El tratamiento cualitativo de la jurisprudencia resulta esencial para evaluar la coherencia del sistema concursal, dado que la interpretación judicial constituye un elemento central en la concreción de la norma y en la generación de expectativas legítimas por parte de los operadores jurídicos.

3.7.3 Análisis de la información empírica proveniente de entrevistas

La información obtenida a través de las entrevistas semiestructuradas se analiza mediante un proceso de categorización temática, en el cual se agrupan las respuestas de los informantes clave según ejes conceptuales previamente definidos. Este procedimiento permite identificar percepciones recurrentes, puntos de convergencia y divergencia entre los profesionales del derecho concursal respecto de la aplicación del régimen de ineficacia de las cláusulas *ipso facto*.

El análisis de las entrevistas no tiene por objeto cuantificar opiniones, sino comprender el sentido y la racionalidad de las valoraciones expresadas por los entrevistados, en relación con la claridad normativa, la coherencia interpretativa y el impacto práctico de la Ley Concursal N.º 9957. Esta información se utiliza como un insumo complementario para enriquecer el análisis dogmático y jurisprudencial, aportando una perspectiva práctica y contextualizada.

3.7.4 Triangulación de fuentes y validación de resultados

Con el fin de reforzar la validez y consistencia de los resultados, la investigación incorpora un proceso de triangulación de fuentes, mediante el cual se contrastan los hallazgos obtenidos del

análisis doctrinal, jurisprudencial y empírico. Según Denzin (2011), la triangulación permite reducir sesgos y aumentar la credibilidad de los resultados al integrar diferentes tipos de evidencia.

En esta investigación, la triangulación cumple una función metodológica clave, al permitir verificar si las conclusiones derivadas del análisis normativo encuentran respaldo en la práctica judicial y en la percepción de los operadores jurídicos. Este procedimiento contribuye a fortalecer la coherencia interna del estudio y a sustentar de manera más sólida las conclusiones.

3.7.5 Sistematización e interpretación de los hallazgos

Finalmente, los datos analizados se sistematizan de manera integrada, con el propósito de interpretar los hallazgos a la luz del marco teórico y de los objetivos de la investigación. Esta etapa permite articular los distintos niveles de análisis y evaluar de forma crítica si la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas refuerza o debilita la seguridad jurídica de los acreedores legalizantes en el contexto concursal costarricense.

La interpretación de los resultados se realiza con criterios de coherencia normativa, racionalidad jurídica y consistencia metodológica, evitando conclusiones apresuradas o no sustentadas. De esta forma, el análisis de datos se convierte en un puente entre la metodología empleada y las conclusiones que se desarrollarán en los capítulos finales de la tesis.

3.8 Consideraciones éticas

La presente investigación se desarrolla conforme a los principios éticos que rigen la actividad académica y la investigación jurídica, garantizando el respeto a la dignidad de las personas, la integridad intelectual y la responsabilidad profesional. Dado que el estudio incorpora análisis normativo, jurisprudencial y entrevistas a profesionales del derecho concursal, se adoptan medidas específicas para asegurar un manejo ético y responsable de la información recopilada.

En primer lugar, se respeta estrictamente la confidencialidad de las personas entrevistadas, garantizando que sus opiniones y aportes sean utilizados exclusivamente con fines académicos y de investigación. La participación de los informantes se realiza de manera voluntaria, previa información clara sobre los objetivos del estudio y el uso de los datos obtenidos. En aquellos casos en que resulte necesario, se preserva el anonimato de los entrevistados, evitando cualquier referencia que permita su identificación directa.

Asimismo, la investigación observa el principio de autonomía profesional, reconociendo que las opiniones expresadas por jueces, abogados y especialistas reflejan criterios personales y

experiencias profesionales, sin comprometer institucionalmente a los órganos o entidades a las que pertenecen. Este resguardo resulta especialmente relevante en el ámbito del derecho concursal, donde la independencia judicial y la confidencialidad profesional constituyen valores fundamentales.

En cuanto al manejo de la información doctrinal, normativa y jurisprudencial, se garantiza la atribución adecuada de las fuentes, mediante el uso riguroso de citas y referencias conforme a las normas académicas vigentes. Se evita cualquier forma de plagio o uso indebido de material intelectual, asegurando la transparencia y honestidad en la construcción del marco teórico, metodológico y analítico de la investigación.

De igual manera, el análisis de resoluciones judiciales se realiza con respeto a la integridad del contenido de los fallos, evitando interpretaciones descontextualizadas o parciales que puedan distorsionar su sentido jurídico. Las resoluciones examinadas se utilizan únicamente como insumos para el análisis académico, sin afectar derechos de las partes involucradas ni interferir en procesos en curso.

Finalmente, la investigación se conduce bajo el principio de responsabilidad académica, procurando que las conclusiones y recomendaciones formuladas se encuentren debidamente fundamentadas en el análisis realizado, sin extrapolaciones injustificadas ni afirmaciones carentes de sustento. Este compromiso ético busca contribuir al desarrollo del conocimiento jurídico en materia concursal y aportar criterios útiles para la interpretación y aplicación de la Ley Concursal N.º 9957, respetando siempre los valores fundamentales del Estado de Derecho.

Tabla 2: Operacionalización de variables

La operacionalización de variables constituye una herramienta metodológica fundamental en la investigación jurídica, en tanto permite traducir conceptos jurídicos abstractos —propios del análisis dogmático— en categorías analíticas observables y verificables a través de técnicas cualitativas. En el contexto de la presente investigación, la operacionalización no persigue la medición cuantitativa de fenómenos, sino la sistematización y análisis estructurado de variables jurídicas complejas, relacionadas con la ineficacia concursal, la seguridad jurídica y la protección de los acreedores legalizantes.

De conformidad con Coronel-Carvajal (2023), la operacionalización de variables consiste en un conjunto de técnicas orientadas a descomponer conceptos teóricos en dimensiones e

indicadores que permitan su análisis empírico y dogmático, garantizando la coherencia interna del estudio y la validez de los instrumentos de recolección de información. En investigaciones jurídicas de carácter dogmático aplicado, este proceso resulta esencial para vincular el marco teórico con el análisis práctico y asegurar la consistencia metodológica de los resultados.

En atención a lo anterior, las variables seleccionadas responden directamente al problema de investigación y a los objetivos planteados, permitiendo analizar de forma integrada: (i) el régimen jurídico de la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas; (ii) su relación con el principio de seguridad jurídica en los procesos concursales; (iii) su impacto específico en los acreedores legalizantes; y (iv) la aplicación práctica de la Ley Concursal N.º 9957 en el contexto costarricense.

| Variable | Definición | Dimensión | Indicador | Instrumento de recolección |
|--|--|---|--|--|
| Ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas (<i>ipso facto</i>) | Régimen jurídico establecido en el artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 que priva de eficacia, a partir de la apertura del concurso, a las cláusulas contractuales que disponen la resolución automática del contrato o el | 1. Naturaleza jurídica de la ineficacia. 2. Fundamento normativo concursal. 3. Alcance e interpretación judicial. | 1. Tratamiento doctrinal de la ineficacia concursal. 2. Criterios jurisprudenciales aplicados a cláusulas <i>ipso facto</i> . 3. Forma en que se limita la eficacia contractual tras la apertura del concurso. . | 1. Análisis documental. 2. Revisión jurisprudencial. 3. Entrevistas semiestructuradas. |

| | | | | |
|---|---|--|---|---|
| | agravamiento de las prestaciones por la sola declaratoria de insolvencia | | | |
| Seguridad jurídica en los procesos concursales | Principio estructural del Estado de Derecho que garantiza certeza, previsibilidad y confianza legítima en la aplicación de las normas concursales, particularmente en relación con los derechos y expectativas de los acreedores. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Certeza normativa. 2. Coherencia interpretativa. 3. Previsibilidad judicial | <ol style="list-style-type: none"> 1. Uniformidad en la aplicación del artículo 20.3. 2. Claridad de los criterios judiciales sobre contratos en ejecución. 3. Percepción profesional sobre estabilidad del sistema concursal. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Análisis documental. 2. Entrevistas semiestructuradas. 3. Análisis de sentencias judiciales. |
| Impacto en los acreedores legalizantes | Efectos jurídicos y económicos que la ineficacia de las cláusulas automáticas produce sobre | <ol style="list-style-type: none"> 1. Incidencia sobre derechos contractuales. 2. Tratamiento concursal del crédito. | <ol style="list-style-type: none"> 1. Limitaciones a la ejecución de garantías por efecto del concurso. 2. Protección judicial del | <ol style="list-style-type: none"> 1. Análisis jurisprudencial. 2. Entrevistas a expertos. 3. Revisión doctrinal. |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | los acreedores con créditos legalizados o garantías válidamente constituidas dentro del proceso concursal. | 3. Confianza del acreedor en el sistema. | acreedor legalizante. 3. Valoración experta sobre el impacto práctico del régimen de ineficacia | |
| Aplicación práctica de la Ley Concursal N.º 9957 | Evaluación del funcionamiento real de la Ley Concursal costarricense en relación con la ineficacia de cláusulas contractuales automáticas y su impacto en la seguridad jurídica y la igualdad entre acreedores. | 1. Eficacia normativa. 2. Coherencia judicial. 3. Implementación institucional. . | 1. Existencia de resoluciones que aplican el artículo 20.3. 2. Opinión doctrinal y profesional sobre su aplicación. 3. Identificación de vacíos o divergencias interpretativas. | 1. Análisis comparado. 2. Entrevistas. 3. Revisión normativa y doctrinal. |

Nota: Elaboración propia, 2026

La presente investigación ha definido un marco metodológico coherente con la naturaleza jurídica del problema planteado y con los objetivos propuestos, adoptando un enfoque dogmático aplicado con componente empírico, orientado al análisis de la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas (*ipso facto*) en los procesos concursales costarricenses. A través de la delimitación del tipo y alcance de la investigación, la identificación de la población y muestra, la selección de técnicas e instrumentos de recolección de información, así como la operacionalización de las variables de estudio, se ha establecido una estructura metodológica que permite abordar el fenómeno investigado de manera sistemática, rigurosa y fundamentada.

La operacionalización de las variables constituye un elemento central del diseño metodológico, al facilitar la vinculación entre los conceptos desarrollados en el marco teórico y el análisis práctico que se realizará posteriormente. En este sentido, las variables relativas a la ineficacia de las cláusulas *ipso facto*, la seguridad jurídica en los procesos concursales, el impacto en los acreedores legalizantes y la aplicación práctica de la Ley Concursal N.º 9957, permiten organizar el análisis jurídico desde una perspectiva integral, combinando el estudio normativo, doctrinal, jurisprudencial y empírico.

Con base en este diseño metodológico, el capítulo siguiente desarrolla el análisis y discusión de los resultados, a partir de la aplicación de las técnicas descritas, con el fin de evaluar críticamente los efectos de la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas sobre la seguridad jurídica de los acreedores legalizantes y el funcionamiento del sistema concursal costarricense. De esta forma, se avanza desde la construcción metodológica hacia el examen sustantivo del problema de investigación, en consonancia con los objetivos planteados y el enfoque adoptado.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1 Introducción al análisis de resultados

El presente capítulo tiene como finalidad analizar e interpretar los resultados obtenidos a partir del desarrollo de la investigación, en concordancia con el enfoque cualitativo de carácter dogmático-aplicado definido en el marco metodológico. Para ello, se recurre a la triangulación de fuentes, integrando el análisis doctrinal, la revisión normativa, la jurisprudencia relevante y los criterios obtenidos mediante entrevistas semiestructuradas a profesionales especializados en derecho concursal.

En este sentido, el análisis no se limita a la simple exposición de hallazgos, sino que busca construir una interpretación jurídica integral que permita comprender el alcance real del artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957, particularmente en lo relativo a la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas (*ipso facto*) y su incidencia en la seguridad jurídica de los acreedores. La estructura del capítulo responde a los objetivos específicos planteados en la investigación, lo cual permite desarrollar de forma sistemática cada una de las dimensiones del problema jurídico analizado.

4.2 Naturaleza jurídica y fundamento de la ineficacia de las cláusulas *ipso facto*

El análisis de la naturaleza jurídica de la ineficacia prevista en el artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 evidencia una notable coherencia entre la doctrina, la jurisprudencia y los criterios profesionales recabados mediante las entrevistas. En términos generales, se consolida la idea de que dicha figura no constituye una nulidad del acto jurídico, sino una ineficacia sobrevinida de carácter funcional, que opera exclusivamente dentro del contexto concursal. Tal como lo señalaron los especialistas consultados, la cláusula *ipso facto* no desaparece del contrato ni pierde su validez estructural, sino que ve limitada su eficacia frente a la apertura del concurso, precisamente para evitar efectos que puedan comprometer la integridad de la masa concursal (Entrevista 1, 2026).

Esta interpretación resulta consistente con la construcción doctrinal de la ineficacia concursal como una técnica jurídica orientada a neutralizar los efectos de determinados actos cuando estos resultan incompatibles con los fines del procedimiento. En esta línea, Rodríguez Villalobos (2024) sostiene que la ineficacia concursal actúa como un mecanismo de corrección

funcional que impide que el ejercicio individual de derechos comprometa la lógica colectiva del concurso, lo cual coincide plenamente con los hallazgos obtenidos en la presente investigación.

Asimismo, desde el punto de vista jurisprudencial, aunque no se han identificado resoluciones que aborden directamente la aplicación del artículo 20.3, sí existen criterios relevantes que refuerzan esta concepción. En particular, la resolución N.º 2787-2023 del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda reconoce expresamente que una cláusula contractual puede ser válida en su origen, pero ineficaz en su aplicación concreta cuando entra en conflicto con principios superiores del ordenamiento jurídico. Este razonamiento resulta plenamente trasladable al ámbito concursal, en donde la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* responde a la necesidad de evitar que mecanismos contractuales automáticos alteren el equilibrio del procedimiento.

Desde esta perspectiva, el fundamento de la norma se encuentra en la protección del interés colectivo propio del derecho concursal, particularmente en la preservación de la masa, la continuidad de la empresa y la igualdad entre acreedores. Tal como lo indicaron los entrevistados, la finalidad del legislador fue evitar un efecto dominó de resoluciones contractuales que pudiera desarticular la actividad empresarial y afectar el valor del patrimonio del deudor (Entrevista 2, 2026). En consecuencia, la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* debe entenderse como una manifestación del carácter imperativo del derecho concursal, en el cual la autonomía de la voluntad se encuentra legítimamente limitada en función de un interés jurídico superior.

4.3 Alcance e interpretación judicial del artículo 20.3 de la Ley Concursal

A diferencia de la claridad observada en la construcción doctrinal de la figura, el análisis del alcance e interpretación judicial del artículo 20.3 revela un escenario más complejo, caracterizado por la ausencia de criterios jurisprudenciales uniformes y por un desarrollo aún incipiente de la materia. En efecto, los profesionales entrevistados coinciden en señalar que la aplicación de esta norma depende en gran medida del criterio del juez concursal en cada caso concreto, lo cual introduce un margen significativo de discrecionalidad (Entrevista 3, 2026).

No obstante, el estudio de la jurisprudencia permite identificar ciertos criterios indirectos que contribuyen a delimitar su alcance. En este sentido, la resolución N.º 1451-2023 de la Sala Primera resulta particularmente relevante, al reafirmar el principio de relatividad contractual y establecer que los contratos no pueden producir efectos frente a terceros que no han participado en

su formación. Este criterio adquiere especial importancia en el contexto concursal, donde la activación de una cláusula *ipso facto* puede tener repercusiones que trascienden la relación bilateral entre las partes, afectando a la masa concursal y al conjunto de acreedores.

De igual forma, la resolución N.º 275-2022 del Tribunal Segundo de Apelación Civil evidencia la tensión existente entre la ejecución individual de derechos y la lógica colectiva del concurso, al analizar la procedencia de medidas que podrían afectar el patrimonio del deudor dentro de un procedimiento concursal. Aunque esta resolución no se refiere directamente a las cláusulas *ipso facto*, sí permite inferir que el sistema jurídico costarricense tiende a limitar los mecanismos de ejecución individual cuando estos comprometen la finalidad del proceso.

A partir de estos elementos, puede sostenerse que el artículo 20.3 se inserta dentro de una tendencia jurisprudencial más amplia orientada a privilegiar la protección de la masa concursal sobre la ejecución individual de derechos contractuales. Sin embargo, la ausencia de una línea jurisprudencial consolidada genera incertidumbre en su aplicación, lo cual plantea la necesidad de un desarrollo interpretativo más claro y uniforme que permita dotar de mayor previsibilidad al sistema.

4.4 Seguridad jurídica en el proceso concursal

El análisis del impacto de la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* sobre la seguridad jurídica permite identificar una de las tensiones más relevantes de la investigación. Por un lado, los resultados evidencian que la regulación contenida en el artículo 20.3 contribuye a fortalecer la seguridad jurídica desde una perspectiva colectiva, al establecer límites claros a la ejecución automática de cláusulas contractuales que podrían generar desigualdades entre acreedores. En este sentido, la norma refuerza la coherencia del proceso concursal y la protección de la masa.

No obstante, desde una perspectiva individual, los entrevistados señalan que la norma puede generar incertidumbre, particularmente en lo relativo a la previsibilidad de los efectos contractuales. Como indicó uno de los especialistas, la limitación de cláusulas previamente pactadas puede afectar la confianza del acreedor en la estabilidad de las relaciones jurídicas (Entrevista 2, 2026). Esta dualidad pone de manifiesto que la seguridad jurídica no puede analizarse de manera uniforme, sino que debe considerarse desde las distintas posiciones que ocupan los sujetos dentro del proceso concursal.

A la luz de lo anterior, resulta pertinente vincular estos hallazgos con los estándares internacionales desarrollados por UNCITRAL (2021), los cuales reconocen que los sistemas concursales modernos deben equilibrar la protección del crédito con la preservación de la empresa y del procedimiento colectivo. Bajo este razonamiento, la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* no debilita la seguridad jurídica en sí misma, sino que redefine su contenido, desplazando el énfasis desde la protección individual hacia la estabilidad del sistema en su conjunto.

4.5 Impacto en los acreedores legalizantes

En lo que respecta al impacto de la norma sobre los acreedores legalizantes, los resultados obtenidos permiten afirmar que la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* implica una reconfiguración significativa de la posición jurídica del acreedor dentro del proceso concursal. En particular, los entrevistados coinciden en que los acreedores que habían pactado mecanismos contractuales de protección frente a la insolvencia ven limitada la eficacia de dichos instrumentos, lo cual los obliga a someterse a las reglas colectivas del concurso (Entrevista 1, 2026).

Este fenómeno refleja una redistribución del riesgo contractual, en la cual la protección del acreedor deja de depender exclusivamente de los mecanismos pactados en el contrato y pasa a integrarse dentro del sistema concursal. Desde una perspectiva jurídica, esta transformación resulta coherente con el principio de igualdad entre acreedores, que constituye uno de los pilares fundamentales del derecho concursal.

Sin embargo, desde una óptica crítica, este reordenamiento plantea desafíos importantes en términos de confianza y previsibilidad del crédito. Tal como señalaron algunos especialistas, la limitación de cláusulas contractuales puede generar incertidumbre en los agentes económicos, especialmente en aquellos sectores donde la gestión del riesgo contractual resulta determinante (Entrevista 3, 2026). En consecuencia, si bien la norma cumple una función protectora desde el punto de vista colectivo, también exige un desarrollo interpretativo que permita mitigar sus efectos negativos sobre la seguridad jurídica individual.

4.6 Síntesis integradora de resultados

La integración de los resultados obtenidos a lo largo de la investigación permite formular una interpretación global del régimen jurídico de la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas en el derecho concursal costarricense. En primer lugar, se evidencia una clara

coherencia entre la doctrina, la normativa y la práctica profesional en cuanto a la naturaleza jurídica de la figura, la cual se configura como una ineficacia funcional orientada a proteger la lógica colectiva del proceso concursal.

En segundo lugar, el análisis jurisprudencial demuestra que, aunque no existe una línea directa sobre el artículo 20.3, sí se han desarrollado criterios compatibles con su aplicación, particularmente en lo relativo a la limitación de efectos contractuales, la protección de la masa y la relatividad de los contratos frente a terceros. Esto permite afirmar que la norma no constituye una ruptura del sistema jurídico, sino una manifestación de tendencias ya presentes en la jurisprudencia nacional.

No obstante, la investigación también pone de manifiesto la existencia de una tensión estructural entre la autonomía de la voluntad y la protección del interés colectivo, la cual se refleja especialmente en el impacto de la norma sobre la seguridad jurídica y la posición de los acreedores. Mientras que la regulación fortalece la coherencia del sistema concursal, también introduce niveles de incertidumbre que requieren ser abordados mediante el desarrollo de criterios interpretativos claros y uniformes.

En consecuencia, puede concluirse que la eficacia práctica del artículo 20.3 depende no solo de su contenido normativo, sino del grado de consolidación que alcance su interpretación jurisprudencial. En este sentido, el fortalecimiento de la seguridad jurídica en el ámbito concursal exige un esfuerzo conjunto de la doctrina, la jurisprudencia y la práctica profesional, orientado a dotar de mayor claridad y coherencia a la aplicación de esta figura dentro del ordenamiento jurídico costarricense.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Introducción

El presente capítulo tiene como finalidad exponer las conclusiones y recomendaciones derivadas del proceso de investigación desarrollado en torno a la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas (*ipso facto*) en el derecho concursal costarricense, específicamente a la luz del artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957.

En este apartado se sintetizan los principales hallazgos obtenidos a partir del análisis doctrinal, normativo, jurisprudencial y empírico realizado en los capítulos anteriores, con el objetivo de dar respuesta al problema de investigación planteado. Las conclusiones se estructuran en función directa de los objetivos de la investigación, iniciando con el objetivo general y continuando con los objetivos específicos, conforme con los lineamientos metodológicos establecidos.

Por su parte, las recomendaciones se formulan a partir de los resultados obtenidos, orientándose a mejorar la aplicación práctica, la interpretación jurídica y el desarrollo futuro del régimen concursal costarricense. Estas recomendaciones no constituyen propuestas de solución exhaustivas, sino sugerencias viables dirigidas a distintos actores del sistema jurídico.

5.2 Conclusiones

- I. **Objetivo uno: Analizar los efectos jurídicos de la ineficacia de cláusulas contractuales automáticas, derivadas de la apertura del concurso, y su impacto en la seguridad jurídica de los acreedores legalizantes en el proceso concursal**

La investigación permitió determinar que la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas (*ipso facto*), prevista en el artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957, constituye una limitación funcional legítima a la autonomía de la voluntad contractual dentro del derecho concursal costarricense. Esta limitación se justifica en la necesidad de proteger la integridad de la masa concursal y evitar que determinados acreedores obtengan ventajas indebidas frente a los demás como consecuencia de la apertura del concurso.

En este sentido, la ineficacia de estas cláusulas no implica la nulidad del pacto contractual, sino la neutralización de sus efectos automáticos dentro del procedimiento concursal. Se trata, por

tanto, de una técnica jurídica propia del derecho de insolvencia, cuyo propósito consiste en preservar la lógica colectiva del concurso y garantizar que las decisiones relativas a los contratos en ejecución se adopten bajo control judicial y dentro del marco del procedimiento concursal.

II. **Objetivo uno: Examinar el fundamento normativo de la ineficacia de cláusulas contractuales automáticas en la legislación concursal costarricense**

El fundamento normativo de la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* se encuentra estrechamente vinculado con los principios estructurales del derecho concursal contemporáneo, particularmente con los principios de universalidad del procedimiento, igualdad de trato entre acreedores (*par conditio creditorum*) y conservación del valor del patrimonio del deudor.

A partir de estos principios, el artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 busca evitar que determinados acreedores puedan ejecutar indirectamente el patrimonio del deudor mediante mecanismos contractuales automáticos que operen al margen del procedimiento concursal. En consecuencia, la norma responde a una tendencia consolidada en el derecho concursal comparado, que reconoce la necesidad de limitar ciertos efectos contractuales cuando estos puedan comprometer la finalidad colectiva del concurso y la equidad entre acreedores.

III. **Objetivo dos: Analizar la competencia del juez concursal sobre la declaración de las cláusulas de ineficacia contractual**

El análisis realizado permitió establecer que el juez concursal desempeña un papel central en la aplicación práctica del artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957. La neutralización de los efectos automáticos de las cláusulas *ipso facto* implica que los conflictos contractuales derivados de la insolvencia deban ser resueltos dentro del procedimiento concursal, bajo el control del órgano jurisdiccional competente.

Sin embargo, la investigación evidenció que el desarrollo jurisprudencial en esta materia aún se encuentra en una etapa inicial dentro del ordenamiento jurídico costarricense. La ausencia de criterios jurisprudenciales consolidados respecto de los alcances del artículo 20.3 genera un margen significativo de incertidumbre interpretativa, lo que refuerza la importancia de que la práctica judicial continúe desarrollando parámetros claros para la aplicación de esta disposición.

IV. Objetivo tres: **Identificar el impacto sobre la seguridad jurídica que tiene la normativa concursal relativa a la ineficacia de cláusulas contractuales automáticas**

El estudio permitió concluir que la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* produce efectos diferenciados sobre la seguridad jurídica dentro del sistema concursal. Desde una perspectiva colectiva, la norma contribuye a fortalecer la seguridad jurídica al evitar ventajas contractuales que puedan alterar la igualdad entre acreedores y al garantizar que las decisiones sobre la continuidad o resolución de los contratos se adopten dentro del procedimiento concursal.

No obstante, desde una perspectiva individual, la regulación puede generar ciertos niveles de incertidumbre entre los acreedores respecto de la eficacia de los mecanismos contractuales previamente pactados para gestionar el riesgo de insolvencia. Esta tensión refleja la naturaleza propia del derecho concursal, en el cual la protección del interés colectivo del procedimiento puede implicar limitaciones a la autonomía contractual de las partes.

Las entrevistas realizadas a profesionales del derecho concursal evidenciaron que, si bien existe un reconocimiento generalizado de la necesidad de esta regulación dentro del sistema de insolvencia, también se percibe la existencia de vacíos interpretativos en su aplicación práctica. En particular, los entrevistados coinciden en que la ausencia de criterios jurisprudenciales uniformes puede dificultar la previsibilidad de las decisiones judiciales en relación con los contratos en ejecución dentro del concurso.

En consecuencia, el fortalecimiento de la seguridad jurídica en esta materia dependerá en gran medida del desarrollo progresivo de criterios interpretativos claros por parte de la jurisdicción concursal, así como de la evolución doctrinal y normativa del régimen concursal costarricense.

5.3 Recomendaciones.

Las siguientes recomendaciones se formulan a partir de los resultados obtenidos en la investigación, del análisis doctrinal y jurisprudencial realizado, así como de los aportes brindados por los profesionales entrevistados. Su finalidad consiste en proponer líneas de fortalecimiento del régimen concursal costarricense en relación con la aplicación del artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957, procurando mejorar la seguridad jurídica de los acreedores sin comprometer los objetivos colectivos del procedimiento concursal.

1. Primera recomendación: Consolidación de Criterios Jurisprudenciales.

Se recomienda promover el desarrollo progresivo de criterios jurisprudenciales claros y consistentes en torno a la interpretación y aplicación del artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957. La relativa novedad de esta disposición normativa ha generado un escenario en el cual todavía no existe una línea jurisprudencial consolidada respecto del tratamiento de las cláusulas contractuales automáticas dentro del procedimiento concursal.

La construcción de criterios judiciales uniformes permitiría reducir la incertidumbre interpretativa existente y fortalecer la seguridad jurídica del sistema, al proporcionar parámetros más previsibles para los acreedores, deudores y operadores jurídicos en relación con los efectos de la apertura del concurso sobre los contratos en ejecución.

2. Segunda recomendación: Incorporación de criterios normativos para la interpretación y aplicación del artículo 20.3 de la Ley Concursal.

Se recomienda valorar, en una eventual reforma del artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957, la incorporación de criterios normativos que orienten de manera más clara la interpretación y aplicación judicial de la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas dentro del proceso concursal.

La investigación evidenció que la actual redacción de la norma establece la regla general de ineficacia de las cláusulas *ipso facto*, pero no desarrolla parámetros suficientemente precisos para guiar al juzgador en la resolución de los conflictos contractuales que surgen dentro del concurso. Esta situación puede generar incertidumbre respecto de los límites de la autonomía de la voluntad contractual y del alcance de la intervención judicial en las relaciones obligacionales afectadas por la insolvencia.

En este sentido, una eventual reforma legislativa podría establecer que, al momento de aplicar el artículo 20.3, el juez concursal tome en consideración criterios tales como: la universalidad del procedimiento concursal, la igualdad de trato entre acreedores, la conservación del valor económico de la empresa, la naturaleza y función económica del contrato en ejecución, así como la incidencia que la continuidad o resolución del contrato podría generar sobre la masa concursal y sobre la posición jurídica del acreedor.

La incorporación de estos criterios permitiría dotar a la norma de un marco interpretativo más preciso, favoreciendo una aplicación judicial basada en parámetros de razonabilidad y

proporcionalidad. De esta manera, se fortalecería la coherencia del sistema concursal y se contribuiría a mejorar la previsibilidad jurídica de las decisiones adoptadas dentro del procedimiento de insolvencia.

En virtud de lo anterior, se propone la siguiente reformulación del artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957, orientada a clarificar el alcance de la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas y a establecer criterios que guíen su aplicación judicial:

Propuesta de redacción normativa

Artículo 20.3 – Ineficacia de cláusulas contractuales vinculadas a la apertura del concurso

Serán ineficaces las cláusulas contractuales que establezcan la resolución automática del contrato, la modificación de sus condiciones, el agravamiento de las prestaciones o cualquier otra consecuencia jurídica desfavorable para el deudor, cuando dichas consecuencias se fundamenten exclusivamente en la apertura del procedimiento concursal o en la situación de insolvencia del deudor.

La ineficacia prevista en este artículo no implicará la nulidad del contrato ni de la cláusula en sí misma, sino la imposibilidad de hacer valer sus efectos automáticos dentro del procedimiento concursal, sin perjuicio de que las partes puedan solicitar al juez concursal la resolución, modificación o continuidad del contrato conforme a las reglas del proceso.

Para resolver las controversias relacionadas con la continuidad, modificación o terminación de los contratos en ejecución, el juez concursal deberá valorar las circunstancias del caso concreto, tomando en consideración, entre otros aspectos:

- a) el principio de universalidad del procedimiento concursal;*
- b) el principio de igualdad de trato entre acreedores (par conditio creditorum);*
- c) la conservación del valor económico del patrimonio del deudor y la continuidad de la empresa cuando ello resulte posible;*
- d) la naturaleza y función económica del contrato dentro de la actividad empresarial del deudor;*
- e) la existencia de incumplimientos previos o de causas contractuales independientes de la apertura del concurso.*

La excepción establecida en la expresión «salvo disposición legal en contrario» deberá interpretarse de manera restrictiva y únicamente será aplicable cuando una norma legal expresa autorice la resolución contractual o el agravamiento de las prestaciones como consecuencia directa de la apertura del procedimiento concursal.

La incorporación de una redacción normativa de esta naturaleza permitiría reducir los márgenes de incertidumbre interpretativa existentes en torno a la aplicación del artículo 20.3, fortaleciendo la seguridad jurídica dentro del procedimiento concursal y ofreciendo mayor previsibilidad a los acreedores y operadores jurídicos que participan en el sistema de insolvencia costarricense.

3. Tercera recomendación: Fortalecimiento de la Capacitación Especializada en Derecho Concursal

Se recomienda fortalecer los programas de formación y capacitación especializada en derecho concursal dirigidos a jueces, abogados litigantes y demás operadores jurídicos, con el fin de promover una comprensión más profunda de los principios que fundamentan la ineficacia de las cláusulas *ipso facto*.

La complejidad técnica del derecho concursal contemporáneo exige una adecuada preparación de los profesionales que intervienen en estos procedimientos, particularmente en lo relativo a la interacción entre la autonomía contractual y los límites impuestos por la lógica colectiva del concurso.

4. Cuarta recomendación: Desarrollo Doctrinal del Derecho Concursal Costarricense

Se recomienda fomentar el desarrollo doctrinal del derecho concursal costarricense en materia de ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas, particularmente a través de espacios académicos y profesionales que permitan profundizar en la interpretación del artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 y en sus efectos sobre la seguridad jurídica de los acreedores. La tesis evidenció que, pese a la relevancia práctica del tema, todavía existe una producción nacional limitada en torno a esta figura, lo que dificulta la consolidación de criterios técnicos uniformes para su comprensión y aplicación.

En términos concretos, este desarrollo podría impulsarse desde las facultades de Derecho de las universidades del país, mediante investigaciones de grado y posgrado, seminarios especializados, publicaciones en revistas jurídicas nacionales y comentarios doctrinales sobre la jurisprudencia emergente en la materia. Asimismo, el Colegio de Abogados y Abogadas, las asociaciones académicas y los espacios de formación judicial podrían contribuir significativamente mediante actividades orientadas al estudio de la insolvencia y del control contractual dentro del concurso.

El fortalecimiento de esta producción doctrinal no constituye un fin meramente académico. Por el contrario, puede ofrecer herramientas interpretativas útiles para jueces, litigantes y operadores jurídicos, favoreciendo la construcción de una lectura más sistemática, coherente y técnicamente sólida del artículo 20.3. En definitiva, una doctrina nacional más robusta puede funcionar como soporte para la evolución jurisprudencial y como base para futuras mejoras legislativas en el derecho concursal costarricense.

5. Quinta recomendación: Análisis futuro del Impacto Económico del Régimen Concursal

Se recomienda que el Juzgado Concursal, en la medida de sus posibilidades institucionales, promueva la sistematización y análisis de los efectos prácticos y económicos que ha generado la aplicación del artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 dentro de los procesos concursales tramitados en Costa Rica. La investigación permitió constatar que uno de los principales vacíos actuales no solo es interpretativo, sino también empírico: no se cuenta aún con un registro suficientemente ordenado que permita identificar de manera objetiva cómo ha incidido la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* en la continuidad de las empresas concursadas, en la duración de los procesos, en la litigiosidad y en la posición real de los acreedores.

En este sentido, sería útil que, a partir de los procesos conocidos por la jurisdicción concursal, se recopile información sobre aspectos tales como: el tipo de contratos afectados por la aplicación del artículo 20.3, la frecuencia con que se discute judicialmente su alcance, el impacto de su aplicación sobre la conservación de la empresa, el comportamiento de los acreedores frente a la apertura del concurso y la eventual incidencia de estas decisiones en la estructura económica de los procedimientos. Esta información no solo tendría valor estadístico, sino también valor jurídico e institucional.

La sistematización de estos resultados permitiría a la propia jurisdicción concursal identificar patrones, advertir dificultades recurrentes y contar con insumos más sólidos para la construcción de criterios judiciales futuros. Al mismo tiempo, serviría como base para investigaciones académicas, análisis doctrinales y eventuales ajustes normativos, fortaleciendo así el conocimiento real del funcionamiento del régimen concursal costarricense y su capacidad para equilibrar la protección de la masa con la seguridad jurídica del crédito.

Bibliografía

- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2021). *Ley N.º 9957, Ley Concursal de Costa Rica*. La Gaceta, Diario Oficial.
https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=94451
- Artavia, S. (2022). *Manual de derecho concursal*. Editorial Jurídica Continental.
- Azofra Vegas, J. (2022). Las cláusulas *ipso facto* y la posibilidad de denuncia unilateral en escenarios preconcursales y concursales. *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, 28, 133–152.
- Baker McKenzie. (2024). *Global restructuring & insolvency guide*.
<https://resourcehub.bakermckenzie.com/pl-pl/resources/-/media/global-restructuring-and-insolvency-guide/files/global-ri-guide--may-2024.pdf>
- Brenes Córdoba, A. (1985). Tratado de los Contratos. Primera Edición Revisada y Actualizada por Gerardo Trejos y Mariana Ramirez. Editorial Juricentro. San José, Costa Rica. Pp. 45-53.
<https://es.scribd.com/document/509180047/Tratado-de-los-Contratos-Alberto-brenes>
- Barrantes, R. (2012). *Investigación: Un camino al conocimiento*. EUNED.
- BOJA. (2024). *Decreto-ley 3/2024*. Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOJA-b-2024-90030>
- Boetsch, Cristián (2011): *La buena fe contractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile)
- Chambers. (2024). *Insolvency 2024 - Mexico*. <https://practiceguides.chambers.com/practice-guides/insolvency-2024/mexico>
- Centro de Información Jurídica en Línea. (2010) *La Validez, Ineficacia y Nulidad del Contrato*.
- Corrales Carvajal, V. D. (2023). *Derecho concursal en Costa Rica: Análisis de la entrada en vigencia de la Ley 9957* [Tesis de licenciatura]. Universidad de Costa Rica.
<https://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr/bitstreams/853c42c9-5837-48cf-88c9-d9a665e25379/download>
- Cuatrecasas. (2024). *Análisis práctico de cuestiones relevantes en el derecho de reestructuraciones*. <https://www.cuatrecasas.com/resources/nuestros-expertos-analizan-las-cuestiones-mas-relevantes-en-el-derecho-de-reestructuraciones-espanol-txt-66730cbb4adbd823286530.pdf>

- Dialnet. (2022). Las cláusulas *ipso facto* y la posibilidad de denuncia en el concurso. *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, 28, 133–152.
- Garrigues. (2024). *Guía de herramientas de reestructuración y procedimientos de insolvencia en España, Portugal y Latinoamérica*. https://www.garrigues.com/sites/default/files/documents/guia_de_herramientas_de_reestructuracion_y_procedimientos_de_insolvencia_en_espana_portugal_y_latinoamerica.pdf
- Global Restructuring Review. (2023). The EU adaptation of important Chapter 11 provisions. *Restructuring Review of the Americas*, 2024. <https://globalrestructuringreview.com/review/restructuring-review-of-the-americas/2024/article/the-eu-adaption-of-important-chapter-11-provisions>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6ª ed.). McGraw-Hill.
- IBA. (2024). *Report on insolvency and investment arbitration*. <https://www.ibanet.org/document?id=arbitration-and-insolvency-report-2024>
- ITN Instituto. (2024). *Ley Concursal de Costa Rica*. <https://www.itninstituto.com/concursales/>
- Justicia La Pampa. (2025). *Revista Patagónica de Doctrina y Gestión Judicial*. https://justicia.lapampa.gob.ar/images/Revista_Patagonica_de_Doctrina_y_Gestion_Judicial.pdf
- Lexincorp. (2021). Apuntes sobre la nueva Ley Concursal en Costa Rica. <https://lexincorp.com/apuntes-sobre-la-nueva-ley-concursal-en-costa-rica/>
- NDJICL. (2024). Balancing equity in executory contract disputes. *Notre Dame Journal of International & Comparative Law Online*. <https://ndjicl.org/online/2024/balancing-equity-in-executor-contract-disputes>
- Órgano Judicial. (2025). *Dictámenes CIEJ*. <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/1/2025/05/913/ciej-dictamenes.pdf>
- Oxford Academic. (2025). Insolvency of a party in international arbitration. *Journal of International Dispute Settlement*, 16(3). <https://academic.oup.com/jids/article/16/3/idaf027/8200811>
- Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2015). *Reglamento (UE) 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia*. Diario Oficial de la Unión Europea. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32015R0848>

- Peinado Gracia, J. I. (2010). La protección de los acreedores en el concurso: ¿Quién es el acreedor? *Anuario Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá*, 3, 73–103.
- Punto Jurídico. (2021). Reformas introducidas por la nueva Ley Concursal. <https://puntojuridico.com/ya-entro-a-regir-la-nueva-ley-concursal/>
- Revista de Derecho UCR. (2022). La protección del acreedor frente a la apertura del proceso concursal. *Revista de Derecho de la Universidad de Costa Rica*.
- Revista Mexicana de Derecho. (2015). Efectos del concurso mercantil sobre las obligaciones y los contratos civiles. *Revista Mexicana de Derecho Privado*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/der-privado/article/view/2391/2204>
- Rodríguez Villalobos, A. (2024). Proceso concursal y sus principios. *Revista e-mercatoria*, 23(1), 45–66. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/9307/16242>
- Sala Primera, Corte Suprema de Justicia. (2023). *Sentencia N.º 002152, 23 de noviembre de 2023*. San José, Costa Rica. <https://www.poderjudicial.go.cr/scij/>
- Sarra, J., & otros. (2021). The promise and perils of regulating *ipso facto* clauses. *Journal of Business Law*, 3(2), 55–78.
- UNCITRAL. (2021). *Legislative guide on insolvency law*. Naciones Unidas. https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/05-80722_guide_insolvency_e.pdf
- Universidad Estatal a Distancia. (s.f.). *El mapa conceptual como estrategia didáctica para el aprendizaje*. https://www.uned.ac.cr/academica/images/ceced/docs/Estaticos/Estrategia_Map_a_conceptual.pdf
- Universidad Internacional de las Américas. (2018). *Guía para la elaboración del marco teórico* (Código DIPG-GU-08). Departamento de Investigación.
- Uría & Menéndez. (2023). Los efectos del concurso sobre los contratos: Pocas novedades. *Informe jurídico comparado*.
- Kierszenon, C. (2020, 23 de diciembre). *Novedades de la nueva Ley Concursal de Costa Rica*. Aguilar Castillo Love. <https://www.aguilarcastillolove.com/articles/2020/12/23/novedades-de-la-nueva-ley-concursal-de-costa-rica>

Monge Zumbado, R. E. (2023). Análisis jurídico del proceso de ejecución de laudo arbitral en relación con los demás acreedores en el proceso concursal a la luz de la Ley Concursal N.º 9957 (Tesis de licenciatura). Universidad Internacional de las Américas, San José, Costa Rica.

Corte Suprema de Justicia. Sala Primera. Resolución n.º 1451-2023.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Resolución n.º 2787-2023

Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José. (2022). Resolución N.º 00153-2022.

APÉNDICES

Apéndice A. Entrevista a experto 1.

Bloque I

Naturaleza jurídica y fundamento normativo de la ineficacia

1. Desde su experiencia profesional o académica, ¿cómo interpreta la naturaleza jurídica de la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas (*ipso facto*) prevista en el artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 y cuál considera que es su función dentro del proceso LA

Esta disposición legal busca precisamente proteger a la parte que se acoge a un proceso concursal, evitando que su situación económica sea agravada por disposiciones contractuales que operen automáticamente en su contra. Se trata de una medida de equidad, orientada a impedir que la otra parte obtenga ventajas desproporcionadas en un momento de vulnerabilidad.

Además, es importante considerar que muchas de estas cláusulas suelen ser «machoterías», es decir, incorporadas de forma estandarizada a los contratos sin un análisis real del caso concreto. En la práctica, su aplicación automática podría resultar injusta, especialmente cuando el cumplimiento del contrato podría representar una vía de recuperación o incluso la salvación económica de la empresa en crisis. Por ello, la ley limita su eficacia, priorizando la continuidad de las relaciones contractuales útiles y el equilibrio entre las partes.

2. ¿Cuál considera que fue el fundamento o finalidad del legislador costarricense al establecer la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas dentro del proceso concursal?

La de proteger a la parte, que, aunque cumpliente, por una situación derivada del contrato se ve forzada a la resolución.

3. Desde una perspectiva contractual, ¿considera que la limitación de las cláusulas *ipso facto* constituye una restricción necesaria a la autonomía de la voluntad o podría generar riesgos para la estabilidad de las relaciones comerciales?

Al ser cláusulas que en la generalidad de los casos están puestas en el contrato de forma prácticamente automática y sin llevar a cabo un análisis previo en la construcción del instrumento jurídico, se justifica. Como toda situación jurídica tiene sus pros y contras, pues la otra parte también tendría derecho a buscar a quien cumpla el contrato de forma más ágil,

Bloque II

Alcance e interpretación judicial

4. Desde su experiencia profesional o académica, ¿considera que en Costa Rica existen criterios jurisprudenciales claros y uniformes respecto a la aplicación del artículo 20.3 de la Ley Concursal?

Lamentablemente sí, la jurisprudencia ha venido a dejar de lado la libre interpretación jurídica del aplicador del derecho, sustituyéndola por un copiar y pegar en todas las resoluciones que se emiten.

5. En los procesos concursales que ha conocido o analizado, ¿qué criterios suelen aplicar los jueces concursales para determinar cuándo una cláusula contractual resulta ineficaz por efecto del artículo 20.3?

La han aplicado siempre en beneficio de la parte sometida a concurso.

Bloque III

Seguridad jurídica en el proceso concursal

6. Desde su perspectiva profesional, ¿considera que la regulación contenida en el artículo 20.3 fortalece o debilita la seguridad jurídica dentro del sistema concursal costarricense?

La fortalece, entendiendo siempre que el sometimiento a un proceso concursal se da bajo supuestos estrictos y previamente fijados por Ley.

7. ¿Considera que actualmente existe suficiente claridad normativa y coherencia interpretativa en la aplicación de esta disposición dentro de los procesos concursales?

La norma es bastante clara y los jueces la han aplicado como tal, sin realizar elucubraciones torcidas.

Bloque IV

Impacto en los acreedores

8. ¿Cómo considera que la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* afecta a los acreedores que habían pactado mecanismos contractuales de protección frente a la insolvencia del deudor?

Desde la visión del acreedor es una limitación a los mecanismos de protección que los acreedores previamente fijaron, frente a un eventual escenario de insolvencia de su deudor. Lo que genera una sensación de desventaja, ya que el acreedor está perdiendo herramientas como la terminación anticipada del contrato o la modificación de condiciones que le permitirían reducir su exposición al riesgo.

9. En su opinión, ¿la normativa concursal vigente protege adecuadamente los derechos de los acreedores legalizantes o considera que estos enfrentan limitaciones significativas dentro del proceso concursal?

Sí, Es la parte débil en el proceso concursal.

Bloque V

Aplicación práctica de la Ley Concursal

10. Desde su experiencia profesional, ¿qué dificultades prácticas se presentan en la aplicación del artículo 20.3 de la Ley Concursal dentro de los procesos concursales?

Debería operar de forma más automática.

11. ¿Considera que la regulación actual presenta vacíos normativos o ambigüedades interpretativas que puedan generar criterios judiciales divergentes?

Presenta varias: “más gravosa” es abierta y admite interpretación, “salvo disposición legal el contrario”, es amplia e indeterminada.

Bloque VI

Valoración experta y propuestas

12. Finalmente, desde su criterio profesional, ¿qué reformas, aclaraciones legislativas o criterios interpretativos considera necesarios para mejorar la aplicación de las cláusulas *ipso facto* dentro del derecho concursal costarricense?

Debería ser de aplicación automática, además debería la norma ser más clara en cuanto a cuáles son las situaciones más gravosas, por ejemplo: si hay aumento de intereses, si se acorta el plazo, o si se exige una garantía colateral

Apéndice B. Entrevista a experto 2.

Bloque I

Naturaleza jurídica y fundamento normativo de la ineficacia

1. Desde su experiencia profesional o académica, ¿cómo interpreta la naturaleza jurídica de la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas (*ipso facto*) prevista en el artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 y cuál considera que es su función dentro del proceso concursal?

R: La naturaleza jurídica de esta ineficacia es, a mi juicio, la de una **ineficacia sobrevenida de pleno derecho**, con carácter imperativo y orden público concursal. No es una nulidad absoluta por ilicitud de la cláusula en su origen (vicio originario del negocio jurídico), sino de una **privación de efectos** que opera *ex lege* desde el momento mismo de la declaratoria de apertura del concurso. El artículo 20.3 es tajante: “serán ineficaces y se tendrán por no puestas”. Esto significa que la cláusula nace válida, pero el ordenamiento concursal le retira sus efectos como consecuencia jurídica directa de la apertura del proceso.

El propósito esencial dentro del proceso concursal es **evitar la desintegración anticipada y desordenada del patrimonio del deudor**. Esto evita producir un efecto dominó, ejemplo: proveedores esenciales dejarían de suministrar, arrendadores desalojarían locales comerciales, financiadores ejecutarían garantías, y la actividad empresarial se paralizaría de inmediato, frustrando cualquier posibilidad de salvamento o reorganización.

Además, cumple una función de **igualdad entre acreedores**. Evitan otorgar a ciertos contratantes una ventaja injusta: podrían salir del vínculo y, probablemente, ejecutar garantías o reclamar daños, colocándose en mejor posición que el resto de la masa pasiva. La ley, al declararlas ineficaces, nivela el terreno de juego y sujeta a todos los acreedores a las reglas del concurso.

2. ¿Cuál considera que fue el fundamento o finalidad del legislador costarricense al establecer la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas dentro del proceso concursal?

R: El legislador tuvo, a mi entender, una finalidad clara y doble:

- a) **Finalidad conservativa (principio de conservación de la empresa):** El artículo 1 de la propia ley establece como primer objetivo “restablecer y, en su caso, asegurar la viabilidad de las empresas”. Las cláusulas *ipso facto* son un mecanismo letal para una empresa en crisis. Si se activaran automáticamente, harían inviable cualquier intento de reorganización. Parece ser que el legislador quiso evitar que la declaratoria judicial del concurso se convirtiera en la sentencia de muerte inmediata de la empresa, al provocar la caducidad masiva de sus contratos. Se buscó dar un “aire” al proceso para que sea el concurso, y no los contratantes asustados, quien decida el destino de las relaciones contractuales.
- b) **Finalidad de universalidad e igualdad (principios recogidos en los artículos 3.1 y 3.3):** El concurso aspira a afectar a todos los acreedores y a tratarlos con igualdad dentro de su clase. Permitir que un acreedor contractual, por la vía de una cláusula *ipso facto*, escape del concurso y ejercite acciones individuales (resolución, ejecución de garantías) fuera de él, rompe el principio de *par conditio creditorum*. El legislador quiso decir: “todos entran a la “olla” y sus derechos se regulan por esta ley”.

3. Desde una perspectiva contractual, ¿considera que la limitación de las cláusulas *ipso facto* constituye una restricción necesaria a la autonomía de la voluntad o podría generar riesgos para la estabilidad de las relaciones comerciales?

R:/ Es una restricción necesaria y proporcionada, pero tiene sus matices, veamos:

Es necesaria porque, sin ella el derecho concursal sería “un saludo a la bandera”. La autonomía de la voluntad no es un valor absoluto, pues encuentra sus límites en el interés general y, en este caso, en el interés colectivo de los acreedores y en la función social de la empresa (artículo 3.6 de la ley). Permitir que cada contratante “salte del barco” en cuanto el deudor se declara en concurso haría imposible cualquier rescate y perjudicaría a todos los demás acreedores, incluidos los laborales y los más vulnerables.

¿Genera riesgos para la estabilidad de las relaciones comerciales? En abstracto, podría pensarse que sí. Un contratante podría sentirse inseguro al saber que, si la otra parte quiebra, no podrá activar la cláusula de resolución automática que pactó precisamente para cubrirse de ese riesgo. Sin embargo, el derecho concursal no deja a ese contratante desprotegido. El propio artículo 20 establece mecanismos de equilibrio:

“...El contratante no concursado puede, en el plazo para el ejercicio de derechos, requerir al concurso para que manifieste si va a resolver el contrato (artículo 20.2.2). Si el concurso no responde o decide no resolver, el contratante puede acudir al tribunal para que se le garantice el cumplimiento o, si hay riesgo, para que se declare la resolución (artículo 20.2.3).

Si el contrato continúa y el concurso incumple posteriormente, los créditos que surjan son a cargo de la masa (artículo 20.4 in fine), es decir, tienen el máximo privilegio y se pagan de inmediato con los fondos líquidos del concurso...”

Por tanto, el sistema no es un cheque en blanco para el concursado. Lo que se elimina es el automatismo, pero se sustituye por un régimen equilibrado y judicialmente controlado, que permite ponderar el interés del contratante particular con el interés general del concurso.

Bloque II

Alcance e interpretación judicial

4. Desde su experiencia profesional o académica, ¿considera que en Costa Rica existen criterios jurisprudenciales claros y uniformes respecto a la aplicación del artículo 20.3 de la Ley Concursal?

R: Aquí debo ser honesto: la Ley Concursal es relativamente reciente (2021). La jurisprudencia en esta materia aún está en una fase de **formación y solidificación**. No podemos hablar todavía de una doctrina jurisprudencial consolidada y uniforme como la que existe, por ejemplo, en materia civil o penal con décadas de desarrollo

5. En los procesos concursales que ha conocido o analizado, ¿qué criterios suelen aplicar los jueces concursales para determinar cuándo una cláusula contractual resulta ineficaz por efecto del artículo 20.3?

R:/ Los jueces suelen aplicar un **test de causalidad bastante claro y restrictivo**:

Identificación de la causa: Lo primero que examinan es si la causa que activa la cláusula (el hecho que permite la resolución o modificación) es, única o principalmente, **la declaración de apertura del concurso**. Preguntan: ¿la cláusula dice “se resolverá el contrato si el deudor es declarado en concurso” o algo equivalente?

Automaticidad: Luego, verifican que la cláusula opere de forma automática, es decir, que no requiera una valoración adicional (como un incumplimiento previo) sino que la resolución se produzca *ipso facto* por el mero hecho de la declaratoria.

Si ambos elementos concurren, la aplicación del artículo 20.3 es casi mecánica. He visto pocas discusiones profundas al respecto.

Bloque III

Seguridad jurídica en el proceso concursal

6. Desde su perspectiva profesional, ¿considera que la regulación contenida en el artículo 20.3 fortalece o debilita la seguridad jurídica dentro del sistema concursal costarricense?

R: Sin lugar a dudas, la **fortalece**. La seguridad jurídica no es solo la certeza de que lo pactado se cumplirá, sino que es también la certeza de que existen **reglas claras** para cuando sobrevienen situaciones excepcionales como un concurso.

Antes de esta ley (bajo el antiguo sistema de quiebras), la situación era mucho más incierta. Había que recurrir a principios generales o a discusiones doctrinales sobre si tales cláusulas eran válidas o no. El artículo 20.3 pone fin a esa incertidumbre.

7. ¿Considera que actualmente existe suficiente claridad normativa y coherencia interpretativa en la aplicación de esta disposición dentro de los procesos concursales?

R:/ La **claridad normativa es alta**. El artículo 20.3 es un modelo de redacción clara y directa. “Serán ineficaces y se tendrán por no puestas las cláusulas contractuales que autoricen la resolución del contrato o su modificación por la sola causa de la declaración de apertura del concurso”. No deja mucho espacio para la duda sobre su objeto y efecto inmediato.

Donde sí puede haber menos claridad es en la **coherencia interpretativa en aspectos colindantes**. Me refiero, por ejemplo, a la interacción de esta norma con el régimen de compensación contractual del artículo 19.4 (especialmente para derivados financieros) o con la facultad del contratante no concursado de solicitar garantías o la resolución por riesgo manifiesto del artículo 20.2.3. En estos puntos, la aplicación coordinada de varias normas puede generar algunas dudas que la práctica judicial deberá ir despejando.

Bloque IV

Impacto en los acreedores

8. ¿Cómo considera que la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* afecta a los acreedores que habían pactado mecanismos contractuales de protección frente a la insolvencia del deudor?

R:/ Afecta, y es innegable, en la medida en que **desactiva un mecanismo de defensa preventiva** que el acreedor había negociado. Ese acreedor, al contratar, previó el riesgo de insolvencia de su contraparte y quiso blindarse con una “puerta de salida” rápida y automática para minimizar su exposición. Al declararse ineficaz esa cláusula, pierde esa herramienta.

9. En su opinión, ¿la normativa concursal vigente protege adecuadamente los derechos de los acreedores legalizantes o considera que estos enfrentan limitaciones significativas dentro del proceso concursal?

R:/ Creo que la ley busca un **equilibrio** entre la protección del interés colectivo (la masa) y los derechos individuales de los acreedores. No diría que los acreedores enfrentan limitaciones “significativas” en el sentido de indefensión, sino que sus derechos se ejercen en un cauce procesal distinto y colectivo.

Bloque V

Aplicación práctica de la Ley Concursal

10. Desde su experiencia profesional, ¿qué dificultades prácticas se presentan en la aplicación del artículo 20.3 de la Ley Concursal dentro de los procesos concursales?

R:/ Desde una perspectiva práctica, las principales dificultades que surgen en la aplicación del artículo 20.3 de la Ley Concursal suelen estar más vinculadas a problemas fácticos y de gestión procesal que a la mera interpretación de la norma. Una primera situación radica en la identificación y localización de los contratos vigentes, especialmente en concursos de cierta complejidad, donde el deudor carece de un registro ordenado, lo que obliga a la administración concursal a realizar una labor casi policial para determinar el alcance de las relaciones contractuales de la empresa. A ello se suma la frecuente reacción de contratantes no concursados (proveedores pequeños o con escaso asesoramiento legal) que, pese a la claridad de la ley, intentan paralizar sus prestaciones amparándose en el concurso o invocando cláusulas *ipso facto* ya ineficaces, generando roces que exigen una labor pedagógica y, en ocasiones, requerimientos formales por parte del administrador. Otra zona de conflicto, si bien no directamente prevista en el artículo 20.3, se presenta en la delimitación del “giro ordinario” del negocio (artículo 17.2), pues la línea entre lo ordinario y lo

extraordinario no siempre es nítida y puede dar lugar a disputas cuando un contratante se niega a cumplir alegando que el acto requerido excede dicho giro. Finalmente, la necesidad de canalizar cualquier controversia sobre la suerte de un contrato (resolución, continuación o indemnización) a través de la vía incidental (artículos 20.2.3 y 20.4) puede provocar, en escenarios con múltiples contratos en disputa, una proliferación de incidentes que ralentiza el proceso y eleva sus costos.

11. ¿Considera que la regulación actual presenta vacíos normativos o ambigüedades interpretativas que puedan generar criterios judiciales divergentes?

R:/ La norma es clara en su redacción, no hay mucho que discutir ahí. El problema, como siempre, aparece cuando la llevamos al terreno de los negocios y la enfrentamos con otras reglas del juego. Ahí empiezan a asomarse algunos grises que pueden dar pie a interpretaciones encontradas.

Primero, está la cuestión de las cláusulas que no mencionan directamente el concurso, pero usan términos más amplios como “insolvencia”, “cesación de pagos” o “deterioro financiero grave”. Son conceptos paraguas que, en la práctica, se activan justo cuando declaran el concurso. La pregunta incómoda es: ¿esto también se considera una violación al espíritu de la ley y, por tanto, debe ser ineficaz? Uno pensaría que sí, porque al final el efecto es el mismo, ya que el contrato se resuelve por la situación del deudor. Pero ojo, no es automático. Un juez estricto podría agarrarse de la literalidad del artículo y decir “aquí no dice 'concurso', dice 'insolvencia', así que no aplica”. Ahí puede haber divergencia. (aunque es difícil que eso suceda)

Luego tenemos el choque con el artículo 19.4, el de los derivados financieros. Ese es un caso especial, pues permite la terminación anticipada y la compensación incluso después del concurso. Es una excepción expresa y deliberada al 20.3, no hay duda. Pero la ambigüedad aparece cuando tratamos de definir qué contratos entran en esa excepción. Sobre todo, con esos productos financieros estructurados que son un híbrido o directamente no son derivados puros. ¿Dónde trazamos la línea? Ahí puede haber tela para cortar.

El tercer punto, más sutil pero igual de relevante, es la naturaleza del crédito cuando se resuelve el contrato. El artículo 20.2 dice que si es el concurso quien decide resolver (ejerciendo la facultad del 20.2.1), la indemnización es un crédito concursal común. Hasta ahí vamos bien.

Pero ¿qué pasa cuando la resolución la pide el contratante por riesgo manifiesto (20.2.3) y el juez se la concede? La ley no dice expresamente qué categoría tiene ese crédito. Por lógica y analogía, debería ser también común, pero al no estar explicitado, puede dar lugar a discusiones innecesarias.

En fin, son más bien matices, no vacíos legales. Son esos detalles que la jurisprudencia tendrá que ir puliendo con el tiempo, caso por caso.

Bloque VI

Valoración experta y propuestas

12. Finalmente, desde su criterio profesional, ¿qué reformas, aclaraciones legislativas o criterios interpretativos considera necesarios para mejorar la aplicación de las cláusulas *ipso facto* dentro del derecho concursal costarricense?

R:/ Mire, honestamente creo que más que andar cambiando la ley, lo que hace falta es que los jueces y tribunales superiores se pongan las pilas y empiecen a sentar criterios claros sobre esos puntos “grises” que ya comentamos. Una sola sentencia de la Sala Primera, bien argumentada, vale más que mil reformas legales y nos saca de dudas a todos. También ayudaría mucho que los jueces concursales, aprovechando esa facultad de ser flexibles que les da el artículo 3.9, se pusieran de acuerdo en una especie de guía práctica o protocolo no vinculante para manejar esos primeros días del concurso, cuando los contratantes se asustan y empiezan a poner peros. Esto no es reforma, pero es fundamental, ya que hay que capacitar, explicar, humanizar, sentarse con las cámaras empresariales y los abogados a decirles “mire, la ley no deja indefenso a su cliente, esto es lo que puede hacer y esto es lo que no”. Muchos conflictos se dan por puro desconocimiento. Si la gente entiende que el artículo 20.3 no los deja en la calle, que tienen sus vías para reclamar, dejamos de pelear tonterías. Eso sí, si alguien quiere ser más preciso, podrían añadir un párrafo al artículo que dijera que también se incluyen las cláusulas con conceptos equivalentes al concurso. Pero si la jurisprudencia hace bien su trabajo interpretando la intención de la ley, ni falta hace. En conclusión, la ley es buena, es moderna. Ahora lo que toca es que los tribunales y nosotros los operadores jurídicos la aterricemos bien, la interpretemos con cabeza y logremos que funcione en el día a día.

Apéndice C. Entrevista a experto 3.

Bloque I

Naturaleza jurídica y fundamento normativo de la ineficacia

1. Desde su experiencia profesional o académica, ¿cómo interpreta la naturaleza jurídica de la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas (*ipso facto*) prevista en el artículo 20.3 de la Ley Concursal N.º 9957 y cuál considera que es su función dentro del proceso concursal?

R/ Esta Ley es muy nueva y responde a la necesidad de “modernizar” el tratamiento de la quiebra y esto responde a una tendencia mundial buscando considero yo la protección misma del negocio que se ha declarado en quiebra o en intervención.

2. ¿Cuál considera que fue el fundamento o finalidad del legislador costarricense al establecer la ineficacia de las cláusulas contractuales automáticas dentro del proceso concursal?

R/ Me da la impresión de que la presente ley nace de las nuevas tendencias en Estados Unidos y Europa, en donde antes se respetaban las cláusulas *ipso facto*, pero en un mundo tan interconectado no solo en información, sino en materias primas, posiblemente una cláusula de éstas en un contrato podría llevar al desabastecimiento de la empresa que se encuentre en un proceso de quiebra o de intervención, lo cual podría acelerar su situación.

3. Desde una perspectiva contractual, ¿considera que la limitación de las cláusulas *ipso facto* constituye una restricción necesaria a la autonomía de la voluntad o podría generar riesgos para la estabilidad de las relaciones comerciales?

R/ Considero que es una restricción necesaria a la autonomía de la voluntad precisamente por lo indicado, para evitar riesgos en la estabilidad de la empresa en riesgo, es clarísimo el espíritu de este inciso, porque no solo declara ineficaces las cláusulas *ipso facto*, sino también aquellas que harían más gravosas las prestaciones. Ahora, es importante determinar a qué se refiere la leyenda “salvo disposición legal en contrario», en qué casos si se permite.

Bloque II

Alcance e interpretación judicial

4. Desde su experiencia profesional o académica, ¿considera que en Costa Rica existen criterios jurisprudenciales claros y uniformes respecto a la aplicación del artículo 20.3 de la Ley Concursal?

R/ Como lo indiqué, la ley es muy reciente, los casos tratados han sido pocos y no estoy claro si ya se ha generado jurisprudencia específicamente en caso de cláusulas *ipso facto*, y de ahí también surge la duda de a qué se refiere cuando indica “salvo disposición en contrario”, porque bueno, cuando se dé, es claro que las cláusulas que de un contrato que indiquen su terminación en caso de quiebra o insolvencia se declararán ineficaces, en qué casos no se aplica?

5. En los procesos concursales que ha conocido o analizado, ¿qué criterios suelen aplicar los jueces concursales para determinar cuándo una cláusula contractual resulta ineficaz por efecto del artículo 20.3?

R/ A la fecha estoy participando en el caso de Coopeservidores, pero está en una etapa aún temprana, en todo caso, considero que lo establecido es claro, lo que no queda claro es cuando si aplica por disposición en contrario, es una salvedad que pareciera no tiene una aplicación clara.

Bloque III

Seguridad jurídica en el proceso concursal

6. Desde su perspectiva profesional, ¿considera que la regulación contenida en el artículo 20.3 fortalece o debilita la seguridad jurídica dentro del sistema concursal costarricense?

R/ Considero que se acopla a tendencias modernas que se aplican en otras latitudes y que viene a darle soporte a esa empresa que se encuentra en problemas, si bien es cierto, los contratos pueden disolverse por medio de la misma ley, pero se establece un procedimiento que, en caso de no existir este inciso, sería fácil de omitir dicho proceso.

7. ¿Considera que actualmente existe suficiente claridad normativa y coherencia interpretativa en la aplicación de esta disposición dentro de los procesos concursales?

R/ Como lo indicé, la ley es muy reciente y conforme se vayan dando los casos, se irá dando claridad en la aplicación, sería interesante que, como parte de su trabajo, haga un trabajo de derecho comparado con otros países en los que funciona exactamente la misma prohibición y desde esa perspectiva dar una luz para nuestra legislación en su aplicación.

Bloque IV

Impacto en los acreedores

8. ¿Cómo considera que la ineficacia de las cláusulas *ipso facto* afecta a los acreedores que habían pactado mecanismos contractuales de protección frente a la insolvencia del deudor?

R/ Es una pregunta muy interesante porque al parecer la ley defiende a quien acude a ella, por ende, puede quedar expuesto ese acreedor que podría ser un proveedor, teniendo que seguir sufriendo de materia prima o servicios y luego entrar a la masa de acreedores a reclamar su pago, debería entonces, así como te obligan a mantener el servicio o el suministro, debería dársele a dicho contrato un trato de acreedor privilegiado o regular el pago más expedito.

9. En su opinión, ¿la normativa concursal vigente protege adecuadamente los derechos de los acreedores legalizantes o considera que estos enfrentan limitaciones significativas dentro del proceso concursal?

R/ En un proceso de quiebra, a excepción de un acreedor privilegiado, los que componen la masa de acreedores, siempre van a estar en una desventaja, por lo que no se trata de que la ley te limite, es hasta donde podrás recuperar tu adeudo.

Bloque V

Aplicación práctica de la Ley Concursal

10. Desde su experiencia profesional, ¿qué dificultades prácticas se presentan en la aplicación del artículo 20.3 de la Ley Concursal dentro de los procesos concursales?

R/ Como lo comenté anteriormente, en el proceso que participo está en una etapa temprana y mi cliente no tiene una situación en la cual se deba acudir este artículo, pero si estuviera, sin duda se tornaría en una situación complicada, incluso, se podría pensar que ese proveedor podría hasta incumplir el contrato a la espera de las repesarías legales que esto conlleva.

11. ¿Considera que la regulación actual presenta vacíos normativos o ambigüedades interpretativas que puedan generar criterios judiciales divergentes?

R/ Específicamente me genera mucha duda a que se refiere la frase “salvo disposición en contrario” que disposición legal podría ser contraria a la declaratoria de la ineficacia de una cláusula *ipso facto*, lo he estado pensando y la verdad no logro identificar a que se refería el legislador.

Bloque VI

Valoración experta y propuestas

12. Finalmente, desde su criterio profesional, ¿qué reformas, aclaraciones legislativas o criterios interpretativos considera necesarios para mejorar la aplicación de las cláusulas *ipso facto* dentro del derecho concursal costarricense?

R/ Me parece que debe verificarse en la motivación del proyecto de ley, a que se refiere el legislador con la frase “salvo disposición en contrario” así como también que sucede con ese proveedor de materia prima o servicios es obligado a continuar con el contrato sino se aplica el mecanismo de rescisión establecido en la misma ley, de igual forma, se debe explorar que sucede en el caso de que ese proveedor de forma unilateral deja de proveer las materias primas o los servicios, como lo indico, es una ley muy reciente y muchas veces sucede que a la hora de aplicarse, se dan una serie de variables que deben considerarse y valorar reformas a la ley.